USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	2/10/2023
FECHA FINAL	2/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 02-10-2023
J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
511	11001310405020130014600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - BARRERA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto del 11-09-2023 decide recurso **NO REPONE AUTO DEL 04-08-2023 QUE NEGÓ SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACION** //MARR - CSA//
1570	68001600015920070470900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDI - CABEZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto del 06-09-2023 Niega permiso para Laborar fuera del Domicilio //MARR - CSA//
1953	11001600000020150104200	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MARLEY JOHANNA - BARRERA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto del 11-09-2023 Decreta extincion por Prescripción y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
2501	11001600070620180039700	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	TIFFANY JERALDINE - BARONA HILARION* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto de 06-09-2023 cambia caución **REBAJA CAUCION** //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - PEÑA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *06/09/2023 * Auto del 06-09-2023 Reconoce redencion y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FRANKYN - SANTOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *06/09/2023 * Auto del 06-09-2023 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto del 31-08-2023 Niega libertad condicional y niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto del 14-09-2023 Niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	GARCIA ULLOA - YESID CUSTODIO : * PROVIDENCIA DE FECHA *08/09/2023 * Auto del 08-09-2023 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
3500	11001310701120120005500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MARIO GERMAN - CARDONA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 Niega la extincion de la condena * PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto del 14-09-2023 Niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
3569	11001600001920110721500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CIFUENTES ANZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto del 07-09-2023 niega libertad condicional * PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto del 14-09-2023 Niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
4377	11001600001320161189200	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MAYBETH LORENA - PULIDO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto del 20-09-2023 Decreta extincion por Prescripción y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
5077	11001600001520121071000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	RAUL ERNESTO - CHIVATA VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto del 12-09-2023 Extingue la sancion penal impuesta y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
5193	11001600001920150802900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *01/09/2023 * Auto del 01-09-2023 Concede permiso para trabajar //MARR - CSA//
5646	25151600040520120013100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ISRAEL - FONSECA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto del 15-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
7595	18001600000020180011500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - ACOSTA VILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto del 18-08-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
7619	11001600001920210739200	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	HUGO LEONARDO - DURAN MOGROVEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto del 07-09-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
7951	11001600002820190175800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto del 29-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
7951	11001600002820190175800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *08/09/2023 * Auto del 08-09-2023 Niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
8329	11001600000020200140800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - ROMERO SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto del 11-09-2023 Revoca auto del 10-08-2023 que concedió libertad condicional //MARR - CSA//
9307	11001310401620170000100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto del 20-09-2023 reconoce redencion por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
9573	11001600001320100990900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ADRIANA KATHERINE - CUADROS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto del 06-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
9573	11001600001320100990900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ADRIANA KATHERINE - CUADROS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto del 13-09-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
10481	11001600000020220285000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	YULIAN ANDRES - VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto del 30-08-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
11399	25430600066020220054000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN - SAMBONI CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 07-09-2023 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11399	25430600066020220054000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN - SERNA CAMPUZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto del 15-09-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
12026	25754600039220188076100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ESTEFANY PAOLA - SALAZAR ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto del 06-09-2023 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena impuesta //MARR - CSA//
12836	11001600000020160075900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JIMMY - MUÑOZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto del 04-09-23023 extingue condena y rehabilita derechos y funciones //MARR - CSA//
15601	11001600002820170344000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN ALBERTO - VARGAS CANCINO * PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto del 05-09-2023 concede redención por actividades laborales y academicas realizadas //MARR - CSA//
18739	05001600020620170649400	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MIYER PATRICIA - MARIN CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto del 15-09-2023 Decreta libertad incondicional e inmediata y extingue la pena //MARR - CSA//
18785	50001310400420090009600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTO - ALVAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto del 14-09-2023 rebaja valor de la caución //MARR - CSA//
20329	11001600002820140055100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - SANCHEZ CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto del 23-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
22358	76520600018020140117300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN - AREVALO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto 25-08-2023 Concede libertad por pena cumplida y reconoce redenciòn de pena //MARR - CSA//
22416	11001400403620110014300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN FERNANDO - SANCHEZ MICAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto del 20-09-2023 Extingue sancion penal y rehabilita derechos y funciones //MARR - CSA//
22842	11001600004920081095000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUSTO PASTOR - ECHEVERRIA SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto del 20-09-2023 niega extinción condena //MARR - CSA//
24797	05321600000020180000300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto del 18-08-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
24797	05321600000020180000300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto del 18-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
25237	11001600001520190679000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR - BONILLA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto del 14-09-2023 Niega extincion de la sancion penal //MARR - CSA//
25472	11001600001720170378300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - CIFUENTES NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto del 19-09-2023 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
26495	11001600001920128031300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	SANDY LIDSEY - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto del 28-08-2023 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
26495	11001600001920128031300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	SANDY LIDSEY - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto del 13-09-2023 NO revoca prision domiciliaria y concede libertad condicional //MARR - CSA//
27181	11001600002320190482500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANIBAL - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto del 12-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
27435	11001650012120170131300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALFREDO - AVELLA SOCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Suto del 19-09-2023 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
29829	11001600000020220283800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	SANDRO - RODRIGUEZ ANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto del 14-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
29829	11001600000020220283800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ARCESIO - MOSQUERA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto de 19-09-2023 concede cambio cuantia caución //MARR - CSA//
30494	25286600037620140092700	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DAVID - RUBIANO POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto del 07-09-2023 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
31062	11001650008120190674500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JHON JANER - ESPITIA CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto del 19-09-2023 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
33410	11001600001920200304000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	YESMAN - CARPINTERO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto del 31-08-2023 Niega la suspension de la ejecucion de la pena //MARR - CSA//
35660	11001600000020180115200	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto del 12-09-2023 niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
35660	11001600000020180115200	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto del 12-09-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
36735	11001600002320160685200	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EMIRO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
37706	11001600001320171208800	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALDEMAR - RICO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
37943	11001600002320100105200	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	OLIMPO JOANNI - VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
38070	11001650003120130041000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - BERNAL RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
38176	11001600001320198031600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LUKAS SEBASTIAN - VERA SCHMALBACH* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
38228	11001650076320150101400	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	YEISSON GERARDO - DIAZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
38266	11001600001920160608100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - ROMERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 Niega extincion de la condena //MARR - CSA//
38317	11001600001320161075100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LUZ DARY - SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-23023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
38338	11001600004920091161000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ROMULO - MOLANO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
38628	11001600001920160469400	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO - LAVERDE HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto del 21-09-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
38639	11001600005020142096600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO ALEJANDRO - MORENO MONTAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto del 18-09-2023 NO ejecuta la sentencia //MARR - CSA//
39121	11001600001520200450100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - MURCIA FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto del 06-09-2023 niega permiso gasta por 72 horas //MARR - CSA//
39286	11001600001520140560300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN ARNULFO - ESPITIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto del 05-09-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
39422	11001600002320190132100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER - MOLINA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *05/09/2023 * Auto del 05-09-2023 decide recurso **Declara desierto el recurso de reposicion propuesto //MARR - CSA//
39422	11001600002320190132100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	DEIBY DAMIAN - ZAMBRANO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto del 19-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
40298	11001600001920180677900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ABEL - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto del 12-09-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
40792	11001600001320200502600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto del 20-09-2023 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//
42680	11001600001520190388100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN CAMILO - CASTAÑEDA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto del 20-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
42680	11001600001520190388100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ARIEL - MARTINEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto del 31-08-2023 concede libertad condicional y redenciòn de pena //MARR - CSA//
44830	11001600001320191454100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	KAREN LORENA - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto del 05-09-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
44830	11001600001320191454100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN - GALLEGO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto del 18-09-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
44830	11001600001320191454100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	KAREN LORENA - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto del 12-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
44942	11001600002320200112500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto del 30-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
44961	11001600001520170150101	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN - SUAREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto del 16-08-2023 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
45245	11001600001720171914600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ANA JULIETH - SAYER BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto del 16-08-2023 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
46250	11001600002820180032600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto del 08-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
46250	11001600002820180032600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto del 08-09-2023 concede redención //MARR - CSA//
46601	11001600001520190014300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CRISTOFER - VIRGUEZ BASABE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto del 18-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
46601	11001600001520190014300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CRISTOFER - VIRGUEZ BASABE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto del 18-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
47099	11001600001520180807700	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	INGRID LORENA - APONTE ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto del 18-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
47810	11001600002320170836900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN STIWVER - ARIZA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto del 08-09-2023 niega prescripción //MARR - CSA//
48637	11001600001520180251400	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO ANTONIO - SALAZAR GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto del 18-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
48637	11001600001520180251400	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO ANTONIO - SALAZAR GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto del 18-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
49326	11001600002820130081100	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	NELSON DAVID - SOCHA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto del 14-09-2023 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
50193	11001310401620100072400	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JHON DARIO - LARROTA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto del 11-09-2023 niega extinción condena //MARR - CSA//
51486	11001600000020190093300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN RENE - TALERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto del 08-08-2023 concediendo acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
52395	11001600001920190326900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - LOMBANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto del 07-09-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
54182	11001600002320151365500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN IVAN - ARAQUE BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto del 11-09-2023 extingue condena //MARR - CSA//
55546	11001600002320180358900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO STIVEN - PINZON REY* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto del 19-09-2023 Avoca conocimiento y decreta acumulacion juridica de penas //MARR - CSA//
55609	11001600001320200566300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	WISTON DURLEY - MORENO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto del 31-03-2023 reconoce redencion y niega libertad condicional //MARR - CSA//
56217	11001600001720220340500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ANDRES - BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto del 15-09-2023 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
56342	11001600000020210102900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	FRANKWIR ANTONIO - OBERTO PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto del 17-08-2023 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
58551	11001600001920160689500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto del 11-09-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
58551	11001600001920160689500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	GEYBER ANDRES - SANCHEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *05/09/2023 * Auto 05-09-2023 concede libertad condicional //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
58899	11001600005020101393500	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA CONSTANZA - ARGUELLO NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *04/09/2023 * Auto del 04-09-2023 Resuelve recurso **NO REPONE AUTO DEL 13-06-2023 QUE NEGÓ EXTINCION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION** //MARR - CSA//
59639	11001600002320170202300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ALEJANDRO - AGUDELO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto del 13-09-2023 Concede libertad condicional //MARR - CSA//
61267	11001310700019960336900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ABEL - ROJAS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto del 31-08-2023 niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//
67274	11001310403219980050000	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ROBINSON ALBERTO - GOMEZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto del 08-09-2023 concediendo redención //MARR - CSA//
70433	11001600001320121567900	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto del 11-09-2023 Resuelve recurso **NO REPONE AUTO DEL 14-08-2023 QUE NO APROBÓ PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS Y CONCEDE RECURSO DE APELACION** //MARR - CSA//
108183	11001600001320101421300	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - DUQUE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto del 28-08-2023 Niega Libertad Inmediata //MARR - CSA//
124541	11001600002820100145600	0017	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto del 12-09-2023 concediendo redención //MARR - CSA//

Rad.	:	11001 31-04-050-2013-00146-00 .I. 511
Condenado	:	WILLIAM BARRERA ROA
Identificación	:	9.656.030
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 4 de agosto de 2023 por el cual fue denegada la **NULIDAD** incoada por el sentenciado **WILLIAM BARRERA ROA.**

2.- ANTECEDENTES DEL PROCESO Y DE LOS RECURSOS

En sentencia del 9 de marzo de 2001 el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, impuso al señor **WILLIAM BARRERA ROA** la pena de 60 años de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso con Homicidio tentado, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la condena, fijando la pena en 34 años, 2 meses de prisión.

Dentro de la presente actuación el sentenciado es requerido con orden de captura para el cumplimiento de la sanción.

En auto del 4 de agosto de 2023 esta oficina judicial negó la solicitud de nulidad al considerar que esta oficina judicial no es la autoridad competente para ello, aunado a la concurrencia del principio de cosa juzgada.

El sentenciado, en ejercicio del derecho material a la defensa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 4 de agosto de 2023, al estimar que:

"Le solicito respetado señor Juez, que reponga usted su decisión de pronunciarse con respecto a la declaratoria de NULIDAD, por cuanto entiendo que no es usted el competente para decidir sobre ello y si bien usted sabe no soy de esos procesados que atiborran los despachos judiciales con pedimentos insulsos, sino que por el contrario acudo a la judicatura de manera respetuosa y solo si y solo si considero que me asiste el derecho y la necesidad para ello.

Dado lo anterior le solicito que se declare impedido para pronunciarse sobre la Declaratoria de Nulidad y remita usted de manera inmediata mi solicitud al despacho competente para evaluarla, ponderarla y decidirla adecuadamente"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, atendiendo las consideraciones del recurrente, su solicitud no tiene vocación de procedencia, por lo que se mantendrá incólume la misma, posición que encuentra sustento en las siguientes, consideraciones:

La negativa frente a la nulidad invocada fue sustentada en dos situaciones, la primera la falta de competencia de este Juzgado al tenor de las previsiones del artículo 38 del C. de P.P. y la concurrencia del principio de cosa juzgada que pesa sobre las sentencias ejecutoriadas.

La solicitud de nulidad del sentenciado se sustentó en la falta de defensa idónea en la etapa de juicio, falta de publicidad, así como el desconocimiento de su situación jurídica que lo mantenía privado de su libertad, lo que impedía su comparecencia al proceso; aspectos que debieron ser propuesto y debatidos en el discurrir de la fase de investigación y juzgamiento, como bien se le indicó en la decisión censurada, por lo que de manera alguna esta oficina judicial puede ser considerada como una instancia adicional en procura de acceder a sus pretensiones.

De otra parte, este Juzgado ejecutor de la pena, contrario a lo planteado por el recurrente, no puede remitir la petición al Juzgado Fallador para que emita decisión alguna, en tanto se está atacando una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la que conlleva al principio de cosa juzgada **que permite válidamente señalar a esa decisión el carácter de vinculante, definitiva e inmodificable.**

En el auto recurrido se le indicó al penado, que la fase de la ejecución de la pena no es posible modificar la decisión definitiva **y aunque eventualmente pueden existir irregularidades procesales, el camino no es el de la petición de nulidad.**

Insiste este juzgado, en la posibilidad que tiene el penado de acudir a la interposición de acciones constitucionales y/o la acción de revisión en procura de sus Derechos, no obstante, de manera alguna puede esta oficina ser mediadora en la interposición de ella, en tanto por sí mismas deben estar acompañadas de un ejercicio jurídico que debe estar a cargo de su representante judicial.

Así las cosas, al considerar que no existen argumentos para modificar la decisión recurrida y como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA, procédase a la remisión del expediente a la citada Corporación con los protocolos de digitalización correspondientes.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 4 de agosto de 2023 por el cual fue negada la solicitud de nulidad propuesta por el penado **WILLIAM BARRERA ROA**, conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, se dispone remitir el expediente.

TECERO.-Contra la presente NO proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-050-2013-00146-00 NI. 511 -11/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 13 - Sep 2023

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 511

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 11 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Sep 14 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Barrera Roa

FIRMA PPL:

CC: 9.658630

TD: 38768

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION

JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 511

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 3:01 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 2:41 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 511

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 511.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicado	[illegible]
Condenado	LEONARDI CABEZA ROJAS
Identificación	5 [illegible] 420
Delito	HOMICIDIO
Reclusión	CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud **PERMISO PARA LABORAR** fuera del domicilio invocado por **LEONARDI CABEZA ROJAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) impuso al señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** la pena de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de diciembre de 2019**.

2.- DEL PERMISO PARA LABORAR

El sentenciado refiere que junto con su esposa constituyeron una empresa de víveres ubicada en su domicilio, ante la necesidad de distribuir los productos elevó petición de permiso de trabajo como domiciliario del mismo, en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de domingo a domingo.

En aras de ahondar en la solicitud del penado, se dispuso la práctica de visita al domicilio por el área de asistencia social, del informe rendido se extrae:

"En cuanto a sus condiciones laborales reporta el penado:

• ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Tienda Kathaleylla
• CARGO Y FUNCIONES: El sentenciado es el propietario y administrador del negocio, e igualmente se encarga de atender el lugar.
• HORARIO: de lunes a sabado de 6.00 am a 6.00 pm, descansa todos los domingos.
• INGRESOS: el penado obtiene ganancias de entre 2 y 3 millones de pesos

Kr.44A.#[illegible]-75 SUR

mensuales.
• SEGURIDAD SOCIAL: [illegible] Salud en EPS
Famisanar, como beneficiario de su pareja.

En cuanto a las labores que [illegible] de la [illegible] en la que [illegible] domicilios y el horario señalado, [illegible] que solicita autorización para dirigirse al centro de la ciudad, dos veces a la semana, entre el lunes y el [illegible] para comprar algunos elementos como son cigarrillos empaquetados, azúcar, arroz y galletas entre otros, para surtir su negocio.

Igualmente, pretende realizar domicilios en los barrios aledaños a su negocio, en la localidad de Ciudad Bolivar o en el Tunal, todos ubicados a máximo 20 minutos de distancia en bicicleta, dentro del horario en el que el labora, esto es de lunes a sábado de 6.00 am a 6.00 pm .

Por ahora, todas las labores que implican desplazamientos por fuera del domicilio son realizadas por la empleada del establecimiento comercial, quien trabaja allí en el horario de lunes a viernes, de 8.00 am a 11.00 am y de 2.00.pm a 6.00 pm y los domingos de 9.00 am a 6.00 pm."

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La autorización para trabajar se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.
El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **LEONARDI CABEZA ROJAS** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

El sentenciado solicito permiso para laborar fuera de su reclusión como domiciliario de su propio establecimiento comercial, desplazándose por los

barrios aledaños a su retorno dentro del horario de lunes a sábado de 7:00 am a 6:00 pm.

Para esta oficina judicial el arraigo no tiene relación de procedencia con el lugar en que se delinquió, ni el cumplimiento de la prisión domiciliaria, a no existir la posibilidad de un control permanente y certero sobre su desplazamiento.

De conceder el permiso solicitado, el sentenciado estaría practicamente habilitado para estar fuera de su domicilio, sin un control eficaz; además sería casi imposible que de manera certera, permanente y documentada, el penado rindiera un informe a la reclusión sobre cada uno de las salidas, entregas, tiempo utilizado en las salidas así como el tiempo que eventualmente deba permanecer en el establecimiento penitenciario, máxime que la experiencia enseña que los domicilios no son permanentes, ni regulares.

Se advierte además como inconveniente, el horario propuesto para la actividad, pues ella supera las **47 horas semanales fijadas actualmente** en la ley como la máxima jornada laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones laborales a las que hizo mención el sentenciado en su petición, vale la pena señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído AP3580-2016 del 8 de junio de 2016, M.P. FERNANDO CASTRO CABALLERO, indicó sobre las actividades de trabajo que realizan las personas privadas de la libertad lo siguiente:

"...Evidente es, que la jornada convenida por los contratantes excede el límite legal de las horas diarias laborables, según lo estipulado en los artículos 161 a167 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto las partes acuerdan jornadas ordinarias de trabajo de 12 horas diarias fijas.

Se debe recordar, que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional "4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad.

Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales". El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad -, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente. En efecto, las normas laborales nacionales e internacionales, en

atención a la normatividad del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera [illegible] en la medida en que [illegible] las partes [illegible] una relación [illegible]

En consecuencia, [illegible] autoridades hacer que [illegible] en tratándose de [illegible] con ningún respaldo [illegible] especial [illegible] en la que se encuentran, de suerte que [illegible] estas, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.".

Así las cosas, el permiso será negado; de otra parte, en cuanto a la solicitud para desplazarse al centro de la ciudad para proveerse de la mercancía necesaria para su domicilio, esta oficina judicial considera suficiente un día a la semana, no obstante antes de emitir pronunciamiento definitivo, el penado deberá indicar el día elegido y el horario destinado para ello, para así coordinar con la reclusión a efectos de un adecuado control de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de permiso fuera del domicilio efectuada por el señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud para desplazarse al centro de la ciudad para proveerse de la mercancía necesaria para su domicilio, se **REQUIERE** a el penado para que indique un día de la semana permanente y fijo, así como indique el horario destinado para ello.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida el penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

68001-60-00-159-2007-04709-00 NI .1570-06/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Cirt Bolív

INPEC **SISIPEC WEB**

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 |

MENU
JURIDICO
ESTADIA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

ecutiva de Internos

Regresar

nterno

Interno	439481	Planilla Ingreso	10086418	Reraptura	No
Td	113104370	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	26/10/1979
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BUCARAMANGA-SANTANDER
alse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	24/12/2019	Nombre Padre	PABLO JULIO CABEZA
o. Identificación	5478426	Fecha Ingreso	7/01/2020	Nombre Madre	HERMINDA ROJAS
Nombres	LEONARDI	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	CABEZA	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Observación y Diagnóstico
egundo Apellido	ROJAS	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

ión Teléfono Lugar Domicilio

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | Domiciliarias | Beneficios Administrativos | Traslados | Foto

miciliaria Interno

CET
IVIC 2.0
HELP DESK

Consecutivo	600924	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	KR 44 A #59 B 75 SUR
Número Documento	01-HC	Causal		Telefono	3163495019
Fecha Domicilio	31/03/2021	Fecha Inicio	9/04/2021	Numero Caso	7095651
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	680016000159-2007-04709
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PEN. BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - CC

tos

Número	01-HC	Fecha Recibido	31/03/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 44 A #59 B 75 SUR
Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3163495019
Documento	31/03/2021	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	CIUDAD BOLIVAR-BOGOTA DC

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

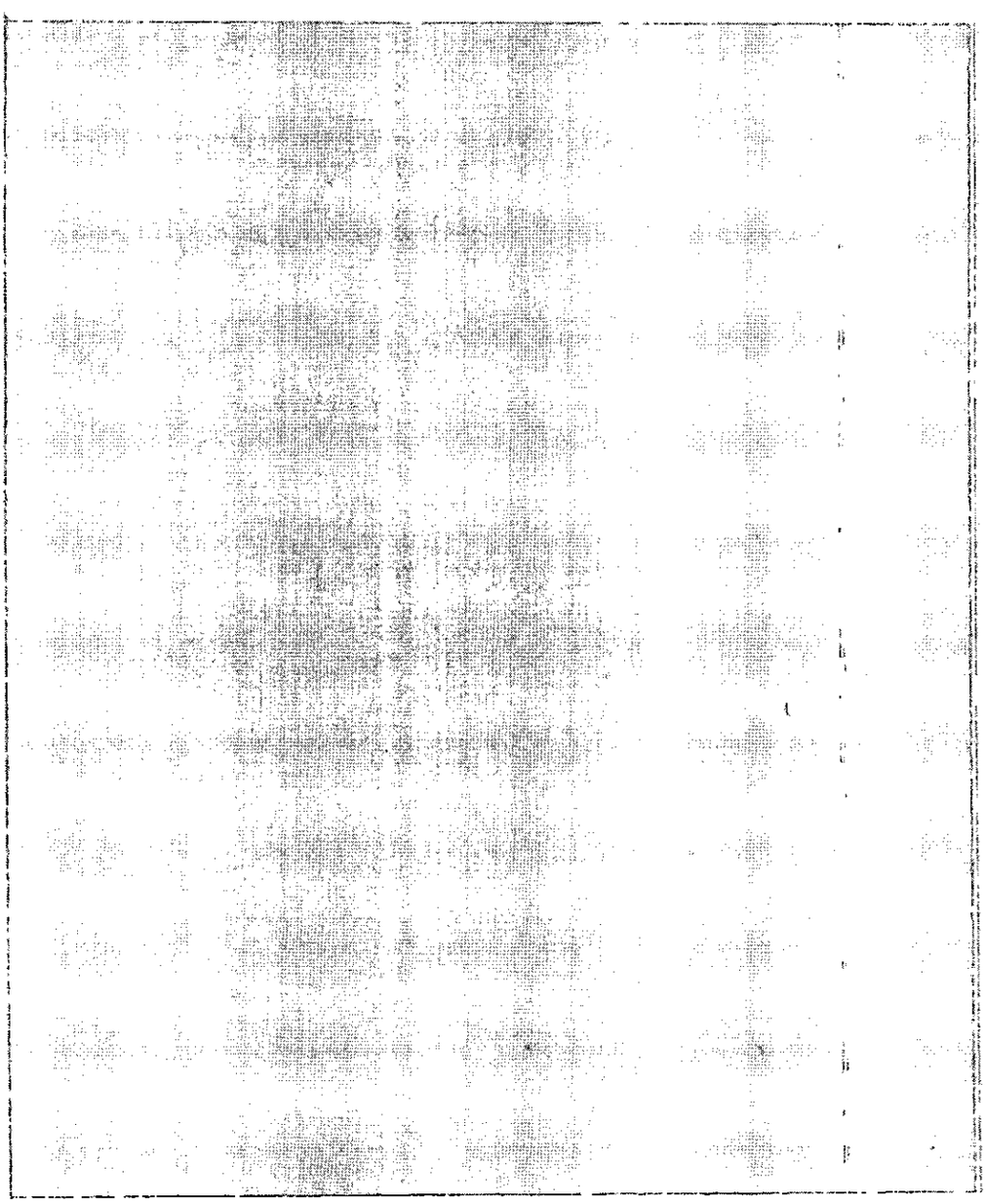

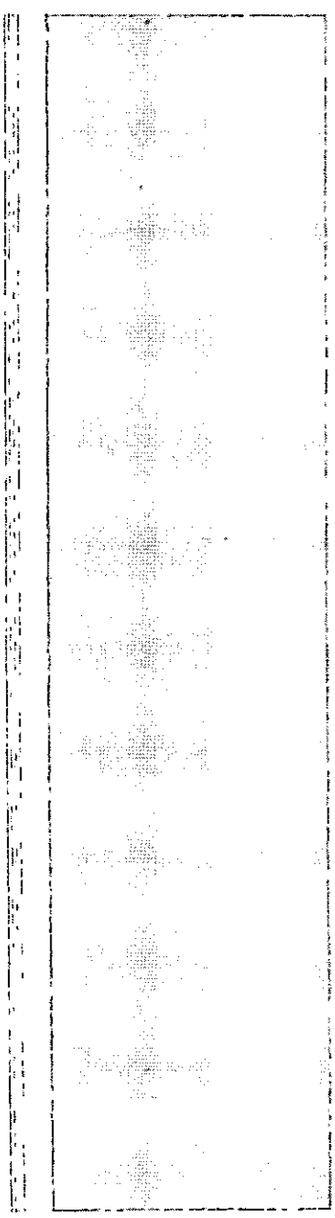

JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 1570.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 06-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardi Cabeza Rojas

CC: 5.478 426

CEL: 3099436366

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

COPIA AUTENTICA
EPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 11:00 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 9:32 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1570.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad	6500160001502023047000NI1570
Condenado	LEONARDI CABEZA ROJAS
Identificación	1178426
Delito	HOMICIDIO
Reclusión	CPMSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud **PERMISO PARA LABORAR** fuera del domicilio invocado por **LEONARDI CABEZA ROJAS.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) impuso al señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** la pena de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de diciembre de 2019**.

2.- DEL PERMISO PARA LABORAR

El sentenciado refiere que junto con su esposa constituyeron una empresa de víveres ubicada en su domicilio, ante la necesidad de distribuir los productos elevó petición de permiso de trabajo como domiciliario del mismo, en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de domingo a domingo.

En aras de ahondar en la solicitud del penado, se dispuso la práctica de visita al domicilio por el área de asistencia social, del informe rendido se extrae:

"En cuanto a sus condiciones laborales reporta el penado:

• ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Tienda Kathaleylla
• CARGO Y FUNCIONES: El sentenciado es el propietario y administrador del negocio, e igualmente se encarga de atender el lugar.
• HORARIO: de lunes a sábado de 6.00 am a 6.00 pm, descanso todos los domingos.
• INGRESOS: el penado obtiene ganancias de entre 2 a 3 millones de pesos

mensuales
• SEGURIDAD SOCIAL: El penado se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en calidad de cotizante dependiente.

En cuanto a las labores que presenta en la casa en la que se ubica el establecimiento de los domicilios a el son ofrecidos, indica el sentenciado que con sobrino autorizado para dirigirse al centro de la ciudad, dos días a la semana (entre el lunes y el viernes), para comprar algunos elementos como son cigarrillos, empaquetados, azúcar, arroz y galletas entre otros, para surtir su negocio.

Igualmente, pretende realizar domicilios en los barrios aledaños a su negocio, en la localidad de Ciudad Bolívar o en el Tunal, todos ubicados a máximo 20 minutos de distancia en bicicleta, dentro del horario en el que el labora, esto es de lunes a sábado de 6.00 am a 6.00 pm.

Por ahora, todas las labores que implican desplazamientos por fuera del domicilio son realizadas por la empleada del establecimiento comercial, quien trabaja allí en el horario de lunes a viernes, de 8.00 am a 11:00 am y de 2.00 pm a 6.00 pm y los domingos de 9.00 am a 6.00 pm."

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La autorización para trabajar se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.
El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **LEONARDI CABEZA ROJAS** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

El sentenciado solicito permiso para laborar fuera de su reclusión como domiciliario de su propio establecimiento comercial, desplazándose por los

horas laborales [illegible] horario de lunes a sábado de 6:00 am a 6:00 pm.

[illegible] esta oficina judicial no tiene vocación de prosperidad la solicitud que se denuncia [illegible] el sustituto de la prisión domiciliaria, al no existir la posibilidad de un control permanente y certero sobre los desplazamientos.

De conceder el permiso solicitado, el sentenciado estaría prácticamente habilitado para estar fuera de su domicilio, sin un control eficaz; además sería casi imposible que de manera certera, permanente y documentada, el penado rindiera un informe a la reclusión sobre cada uno de las salidas, entregas, tiempo utilizado en las salidas así como el tiempo que eventualmente deba permanecer en el establecimiento penitenciario, máxime que la experiencia enseña que los domicilios no son permanentes, ni regulares.

Se advierte además como inconveniente, el horario propuesto para la actividad, pues ella supera las **47 horas semanales fijadas actualmente** en la ley como la máxima jornada laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones laborales a las que hizo mención el sentenciado en su petición, vale la pena señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído AP3580-2016 del 8 de junio de 2016, M.P. FERNANDO CASTRO CABALLERO, indicó sobre las actividades de trabajo que realizan las personas privadas de la libertad lo siguiente:

"...Evidente es, que la jornada convenida por los contratantes excede el límite legal de las horas diarias laborables, según lo estipulado en los artículos 161 a167 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto las partes acuerdan jornadas ordinarias de trabajo de 12 horas diarias fijas.

Se debe recordar, que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional "4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad

Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales". El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad -, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente. En efecto, las normas laborale[illegible] nacionales o internacionales en

atención a la seguridad para el trabajo, están llamadas a aplicarse de manera [illegible] Ley [illegible] de derechos mínimos [illegible]

[illegible] en atención [illegible] en ningún caso tratándose [illegible] especial se [illegible] que se encuentren, de suerte que [illegible] situación laboral de estas, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos."

Así las cosas, el permiso será negado; de otra parte, en cuanto a la solicitud para desplazarse al centro de la ciudad para proveerse de la mercancía necesaria para su domicilio, esta oficina judicial considera suficiente un día a la semana, no obstante antes de emitir pronunciamiento definitivo, el penado deberá indicar el día elegido y el horario destinado para ello, para así coordinar con la reclusión a efectos de un adecuado control de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de permiso fuera del domicilio efectuada por el señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud para desplazarse al centro de la ciudad para proveerse de la mercancía necesaria para su domicilio, se **REQUIERE** a el penado para que indique un día de la semana permanente y fijo, así como indique el horario destinado para ello.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida el penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
68001-60-00-159-2007-04798-00 NI 1570-06/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Entrega: NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 1570

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 8/09/2023 9:32 AM
Para:mercurioleo12@hotmail.com <mercurioleo12@hotmail.com>

1 archivo adjunto (37 KB)
NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 1570;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mercurioleo12@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 1570

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 11:00 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 9:32 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1570.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2015-01042-00 NI 1953
Condenada	:	MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO
Identificación	:	C.C 1.081.153.437
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentenciada **MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 31 de octubre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO** a la pena principal de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES;** decisión de instancia en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.

La señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de julio de 2015, hasta el 6 de septiembre de 2017. Mediante auto de 24 de octubre de 2017, este Juzgado, revocó la prisión domiciliaria otorgada las sentenciada BARRERA GALINDO, en atención a que la prenombrada incumplió con las obligaciones contraídas, decisión que fue recurrida por parte de la sentenciada y confirmada en sede de segunda instancia por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en decisión del **9 de abril de 2018.;** en dicha providencia se señaló que la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO es requerida para el cumplimiento intramural de 29 meses y 17 días de prisión que le restaban por cumplir.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que respecto de la penada **MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO,** desde la ejecutoria de la revocatoria y hasta la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,* **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** *" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia,*** *porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 9 de abril de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la revocatoria del subrogado, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que el tiempo que faltaré por ejecutar de la pena es inferior a este (29 meses y 17 días) así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 8 de abril de 2023.** Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora **MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas la señora **MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 01° Penal del Circuito Especializado De Bogotá en favor de la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO con la C.C N.º 1.081.153.437 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO con la C.C N.º 1.081.153.437.

TERCERO. - CANCELAR las órdenes de captura que se hayan librado en contra de la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO con la C.C N.º 1.081.153.437, en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUÀRTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,

QUINTO. - CERTIFICAR que la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO con la C.C N.º 1.081.153.437, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO con la C.C N.º 1.081.153.437, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2015-01042-00 NI 1953 A.I 11-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 1953

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 12:05 PM

Para:oscarortizabogado@gmail.com <oscarortizabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (568 KB)

1953 - MARLEY BARRERA GALINDO - DECRETA PRESCRIPCIÓN.pdf;

Cordial saludo envío Auto de fecha 11/09/2023 para notificación de condenado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1953

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 2:53 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 12:08 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1953

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1953.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad	11001 60-00-706 2012 00307-00 NI 2301
Condenado	TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION
Identificación	1.065 [illegible] 178
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR ESTAFA AGRAVADA
Ley	Ley 906/2004
Reclusión	CALLE 89 D SUR No. 2 C -20 AP 100 PISO 2 BARRIO BARRANQUILLITA (Localidad de Usme).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la sentenciada **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 12 de Diciembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca)condenó a **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION,** a la pena principal de 54 meses de prisión como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal quien se encuentra privada de su libertad desde el 6 de noviembre de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 10 de mayo de 2023 esta oficina judicial concedió a la pena el subrogado de la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria en cuantía de 2 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

La sentenciada aduce imposibilidad económica para sufragar la misma, por lo que solicita se le autorice el pago de la misma a través de póliza judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial procederá al estudio de la solicitud de la penada, misma que se efectuará conforme con las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

"Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez [illegible] la caución [illegible] suficiente para prestarla, sin necesidad [illegible] del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las otras de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

" (...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C – 316 de abril 30 de 2002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"…. dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*"…no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que**, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, **impliquen un sacrificio económico relevante.***

*"…En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)* – La negrilla y subraya fuera de texto.

En esta oportunidad se tendrá en cuenta la documentación requerida por esta oficina judicial y aportada por TransUnión, Secretaría de Movilidad y Ministerio de Transporte, en las que se informa que no aparecen registrados bienes muebles (rodantes) a nombre de la sentenciada, así como tampoco se reporta actividades económicas significativas; aunado a ello el tiempo de cumplimiento de la pena, así como la condición de privación de la libertad

generadora de cesantías económica y mayor vulnerabilidad se considera necesario proceder a la rebaja de la caución

sin embargo es necesario que el sacrificio económico acredite que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio concedido, por lo que se rebaja la misma a la constitución de título judicial en cuantía de $200.000

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REBAJAR la caución prendaria impuesta a la señora **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION** para la libertad condicional, en $200.000, a través de título judicial en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- Allegado el título judicial será librada Boleta de Libertad a favor de la sentenciada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-706-2018-00397-00 NI. 2501 -06/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J u e z

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

[illegible]NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 2501

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/09/20[illegible] 6:12 PM

Para:TIFFANYJERALDINBARONA@GMAIL.COM
<TIFFANYJERALDINBARONA@GMAIL.COM>;dayanaguzman445@gmail.com <dayanaguzman445@gmail.com>

[illegible] KB)
[illegible] 06/09/2023 NI 2501;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

TIFFANYJERALDINBARONA@GMAIL.COM (TIFFANYJERALDINBARONA@GMAIL.COM)

dayanaguzman445@gmail.com (dayanaguzman445@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 2501

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2501

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 10:50 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 6:15 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2501

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2501.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 5134
Condenado	:	JOSE DANIEL PEÑA MARIN
Identificación	:	1.023.979.715
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

El señor **PEÑA MARÍN** se encuentra privado de libertad por estas diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

3. – DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,

circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18863476	10 -2022 a 03 -2023	744	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	62
				TOTAL	62 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8927456, 9044913 y 9163752, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, así las cosas, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN,** redención de pena en proporción de SESENTA Y DOS (62) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por actividades de estudio realizadas desde octubre de 2022 a marzo de 2023.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás

documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico, el complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2702 del 6 de julio de 2023, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión. De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, contando con un reconocimiento de redención de 2 meses y 2 días[1], acreditando el cumplimiento de **36 meses, 25 días**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

[1] Véase auto de la fecha.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

El despacho advierte que con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario no se allega información sobre el arraigo personal o familiar del sentenciado, en el mismo sentido, de la revisión del plenario no se evidencia ningún tipo de documento que acredite el arraigo del penado. Así las cosas, **se dará por no cumplida.**

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo. Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.*
>
> *Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...)*

> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***
>
> *En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la

---

Sentencia C-[illegible] de 2014 - M.P. [illegible]

no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.[3]

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

> *"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.*
>
> *Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:*
>
> (...)
>
> ***JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN,*** *conocido con el alias de "mono", se desempeñaba dentro de la estructura criminal como expendedor, para lo cual se ubicaba frente a su residencia ubicada en la Calle 38b Sur No. 2 - 04, barrio Guacamayas de la localidad de San Cristóbal, donde comercializaba estupefacientes al menudeo; una vez se le terminaba las sustancias ingresaba a su vivienda para abastecerse del alcaloide y continuar su venta, con la finalidad de que al momento de ser requerido por las autoridades policiales, pudiera hacerse pasar como consumidor.*

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

> *"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrean a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".*

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*
>
> "Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.
>
> La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

[4] Artículo 10. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción".*

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

> *(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...)*
>
> *Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

> *i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*
>
> *Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio*

> *denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*
>
> *Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub-júdice:

> "El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> (...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.
>
> En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (..)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de

resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, obteniendo calificación de conducta en grado de EJEMPLAR, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2702 del 06 de julio de 2023; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión, desde el mes de octubre del año 2022.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio – al estimar que la redención de la pena es la "única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo"

Conforme lo anterior, si bien el sentenciado **PEÑA MARÍN** acredita el cumplimiento de algunos requisitos fijados por el legislador por la libertad condicional, no se advierte el cumplimiento de todos ellos, en especial, no se encuentra demostrado su arraigo, desconociendo las condiciones en las que eventualmente podrá reintegrarse a la vida en sociedad, es por ello, que será negado el subrogado de la libertad condicional, disponiendo **requerir** al penado para que sirva allegar la información mínima con la cual acreditar el arraigo el cual es requisito necesario para el estudio del sustituto.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al sentenciado señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.979.515

redención de pena en proporción a sesenta y dos (62) días o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS.**

SEGUNDO. - NEGAR al señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.979.515 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional

TERCERO- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-08-776-2017-00058-02 NI 3134 A 1 06/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 8-Sept-23.

PABELLÓN 20.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 6-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Daniel Peña

FIRMA PPL:

CC: 1023979715

TD: 107456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CSA
JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 JOSE PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 9:52 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificqdo del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 12:26 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 JOSE PEÑA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ
Identificación	:	18.393.624
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por la el sentenciado **CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022, el sentenciado reporta privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación **actualizada** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.393.624 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita **ACTUALIZADOS** los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134 A.I 06-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 8-Sep-23.

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 6-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Franklin Santos Rodriguez

FIRMA PPL:

CC: 1839624

TD: 112386

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

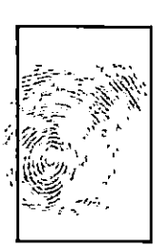

NO NOTIFICACION

JURIDICA

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 CARLOS SANTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 9:53 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d.a

Atentamente manifiesto que me doy por notificdo del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 12:37 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 CARLOS SANTOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI.3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No.1246 del 22 de agosto de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se encuentra privada de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, acredita el cumplimiento de **34 meses, 17 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Obra en el plenario el informe del área de asistencia social de estos Juzgados en el que se verifica el domicilio de la penada en la Carrera 1° D Este No. 38 D sur 14 Barrio Guacamayas de esta ciudad, en donde su hermana SANDRA RODRÍGUEZ CORREA y su núcleo familiar están dispuestos a colaborar en su proceso de reinserción social, dando así por superada tal exigencia.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de

razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Luz Helena Correa Suárez, compañera sentimental de "Franklyn" madre de "Laura" y "Alexandra", se desempeñaba como comercializadora de las sustancias estupefacientes en el inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C 59 Este del barrio La Colmena de la Localidad de San Cristóbal, lugar en el que se permitía el ingreso para los consumidores compraran las sustancias alucinógenas."

Para esta oficina judicial es claro que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrean a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y, que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva

implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizán el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1246 del 22 de agosto de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen del penado.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar sí está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora **CORREA SUÁREZ** pese a que fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional. No puede inadvertir este ejecutor las anotaciones obrantes en la cartilla biográfica de la penada frente al control de la pena, es así que obran los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio.

Tal y como se dijo en decisión anterior, aunado al deber que tenía la penada de presentarse ante la autoridad penitenciaria para iniciar el proceso penitenciario, decidió quedarse en su casa, so pretexto del traslado por parte del INPEC, situación que no fue óbice para que trasgrediera las obligaciones de la detención domiciliaria y saliera sin autorización comprobada del domicilio, hecho que ratifica el poco compromiso de la sentenciada frente al ordenamiento sancionatorio, situación que permite establecer una vez más que la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** no ha demostrado un comportamiento en grado de ejemplar, por lo que deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que aun cuando la señora CORREA SUÁREZ acredita el cumplimiento de la mitad de la pena y que su arraigo familiar y personal está acreditado en el plenario, tal y como se indicó en el estudio de la libertad condicional, el sustituto invocado no tiene vocación de procedencia dada la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P. en tanto uno de los delitos por los que fue condenada, fue el ***concierto para delinquir agravado.***

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

"Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la

solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1º del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado." (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado ejecutor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio **debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P..**

Es así como el ejecutor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conducta punible allí relacionada, lo procedente es negar el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., por lo que la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- NEGAR a la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P** – dada la expresa prohibición legal para ello.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134-31/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-09-23 HORA:

NOMBRE: Laura Jolieth Santos Correa

CÉDULA: 1000777292

NOMBRE DE PERSONA QUE NOTIFICA:

Keslvl Copia

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Germàn Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 1/09/2023 11:41 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 11:12 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 90211.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y,eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI.3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD-** respecto de la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS** conforme con el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la sentenciada frente a su estado de salud este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 13 de abril de 2023 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-10705-C-2023, en el que se fijó la siguiente conclusión:

"*DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA*

1. *TROMBOCITOPENIA (D696)*
2. *BAJO PESO (R634)*
3. *AMIGDALAS HIPERTRÓFICAS (J351)*

DISCUSIÓN:

Examinada de 23 años con diagnósticos anotados. No reporta historia clínica actualizada o reciente. Al examen físico de hoy presenta una condición estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica metabólica clínicamente evidentes, sin indicación médica de manejo intrahospitalario de urgencia lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA Y OTORRINOLARINGOLOGÍA, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos (...)

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración medico legal a LAURA JULIETH SANTOS CORREA la cual en sus actuales condiciones NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD."

Para este Despacho si bien reconoce las molestias de salud que aquejan a la penada, con el informe médico legal que antecede queda claro que la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS** no presenta al momento del examen, signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela la necesidad que sea tratada de manera ambulatoria por el sistema de salud, se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal, remiendo además copia del mismo al sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad a la penada **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciese a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria

conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

TERCERO.- REMITIR COPIA del informe médico legal a la penada.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134-14/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

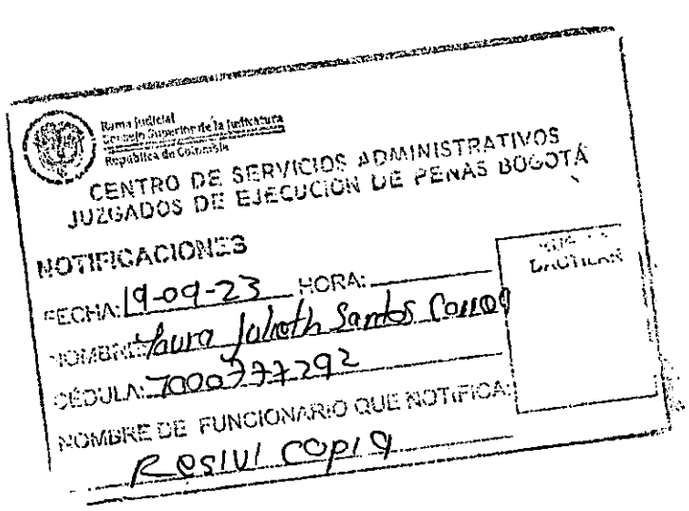
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-09-23 HORA:
NOMBRE: Laura Jaloth Santos Cano
CÉDULA: 1000777292
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resivi copia
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 19/09/2023 3:13 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 12:44 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2A

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA
Identificación	:	79.560.060
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CPMSBOG - "LA MODELO"
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al despacho para el estudio de la concesión del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **YESID CUSTODIA GARCÍA ULLOA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

El señor GARCÍA ULLOA se encuentra privado de libertad por estas diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A [illegible] el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos **sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido,** pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación **actualizada** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Obra en el plenario informe de visita del 13 de julio de 2023 por parte del Área de Asistencia Social, en donde se evidencia que en visita realizada al domicilio ubicado en la CALLE 40 A SUR No. 2 i – 10, Barrio Guacamayas, nadie atendió a el llamado de la servidora, quien golpeo reiteradamente la puerta del domicilio, de igual forma, se intentó establecer comunicación telefónica al abonado 3134262667 sin resultado favorable. Así las cosas, este Juzgado dispone REQUERIR al sentenciado GARCÍA ULLOA para que acredite su información de arraigo para así realizar el respectivo estudio del sustituto solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.560.060 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMSBOG - "LA MODELO", para que remita **ACTUALIZADOS** los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00056-00-NI-3134 A.I 06-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

x 13-09-23

x Yesid Castadio García Ulloa

x 79'560.060 Bogotá.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/09/2023 3:19 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 11 de septiembre de 2023, 2:02 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a.- 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-07-011-2012-00055-00 NI 3500
Condenado	:	MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN
Identificación	:	17.357.621
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA
Ley	:	L- 906/2004
Notificaciones	:	Mariocardonagarzon9@gmail.com
Decisión	:	NEGAR EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por el sentenciado **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de abril de 2013, el Jugado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá – Proyecto OIT, condenó al señor **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN** a la pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2016.66 SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y QUINCE DÍAS, al hallarlo culpable como coautor del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso con concierto para delinquir agravado, negándole los sustitutos penales.

El 8 de septiembre de 2016, mediante oficio No. 21186 proveniente de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en donde comunican que ese H, Tribunal ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor CARDONA GARZÓN, dentro de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en la Ley 975 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"* en su artículo 18B contempla:

> ***Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria.*** *En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.*

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que, habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

En el caso sub examine, se evidencia que, en decisión del 7 de septiembre de 2016, en audiencia de Función de Control de Garantías del H. Tribunal se ordenó **suspender condicionalmente** la ejecución de la sentencia proferida el 28 de junio del 2013 por el Juzgado Once del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 2012-00055, por el delito de homicidio. Ahora bien, el término de la suspensión está condicionada a las causales señaladas en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005:

a) Sea revocada por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 18 A ibidem, o
b) En el evento que no sea acumulada la respectiva sentencia al fallo que sea proferido en la Sala de Conocimiento de esta Jurisdicción, o
c) Aun cuando habiéndose acumulado, no se haya otorgado la pena alternativa.

Así las cosas, en atención al Oficio No. 25205 del 18 de agosto de 2023, allegado por parte del H. Tribunal Superior – Función control de Garantías, mediante el cual informa que la medida de "suspensión condicional de la ejecución de la pena" decretada por dicha Jurisdicción a la fecha no ha sido revocada.

Por otro lado, mediante Oficio N. 203 el Despacho 05 – Sala Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá informó a este Juzgado ejecutor que actualmente dicho Despacho conoce del proceso No. 2019 – 00129, seguido en contra del señor CARDONA GARZÓN y otros, y que *"Actualmente, dicho proceso se encuentra en etapa de Formulación y Aceptación de Cargos, donde la Fiscalía ha incorporado los requisitos de elegibilidad e informes de Patrones de Macrocriminalidad, para posteriormente dar paso a la legalización de cargos, Incidente de Reparación Integral a las Victimas y emitir el respectivo fallo condenatorio".*

En ese orden de ideas, a la fecha no existe causal que de origen a la extinción de la pena, lo anterior toda vez que la ejecución de la se encuentra actualmente suspendida, sin que se evidencia causal para decretar su extinción o revocatoria, por lo **cual este Juzgado negará la solicitud de la extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.357.621, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-31-07-011-2012-00055-00 N°3500 A.I 21/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 21/09/2023 NI 3500

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 22/09/2023 11:11 PM
Para:Mariocardonagarzon9@gmail.com <Mariocardonagarzon9@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 21/09/2023 NI 3500;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Mariocardonagarzon9@gmail.com (Mariocardonagarzon9@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 21/09/2023 NI 3500

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3500

- German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:38 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: sábado, 23 de septiembre de 2023, 8:01 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3500

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3500.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad	11001-60-00-019-2011-07215-00 NI 356[illegible]
Condenado	MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
Identificación	1.030.625.192
Delito	FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	L 906 DE 2004
Reclusión	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 87C No. 56C-11 SUR BARRIO BOSA ESCOCIA. CEL 3161664443

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA .**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 1° de septiembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) decretó a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA** la acumulación jurídica de penas, conforme las sentencias dictadas en los radicados No. **110016000019-201107215, 110016000019-201103664 y 110016000019-20114093** por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones, imponiendo la pena acumulada de 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas. Por cuenta de la actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de agosto de 2017.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, **en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MIGUEL ANGEL CIFUNTES ANZOLA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.625.192, conforme a lo indiciado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita ACTUALIZADOS los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2011-07215-00 NI 356[illegible] AJ 07-072023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

LASQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 2 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retrans nitido: NOTIFICACION AUTO 07/09/2023 NI 3569

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/09/2023 10:03 AM

Para:cifuentes300mm@gmail.com <cifuentes300mm@gmail.com>

1 archivo adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION 07/09/2023 NI 3569;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cifuentes300mm@gmail.com (cifuentes300mm@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/09/2023 NI 3569

Re: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 11:31 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 10:03 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3569.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2016-11892-00 NI 4377
Condenado	:	MAYBETH LORENA PULIDO CORTES
Identificación	:	1.026.299.588
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción de la sentenciada **MAYBETH LORENA PULIDO CORTES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de abril de 2018, el Juzgado 26° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MAYBETH LORENA PULIDO CORTES** la pena de 20 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 15 de junio de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia resolvió modificar la sentencia del a quo fijando la pena en 18 meses de prisión, confirmado en todo lo demás.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto a la penada **MAYBETH LORENA PULIDO CORTES,** desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia*** *o en el que falte por ejecutar,* pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia,*** *porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 15 de junio de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años; toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (20 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el día 15 de junio de 2023.**

Lo anterior, toda vez que si bien la señora **MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS,** fue capturada el 1 de septiembre de 2018, dicha captura fue decretada ilegal en decisión del 03 de septiembre de 2018 por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, toda vez que no se cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia C-042/2018:

"la Corte adoptará una decisión de exequibilidad condicionada con la finalidad de salvaguardar la garantía del control judicial de cualquier forma de captura consagrada en el artículo 28 de la Constitución y de maximizar en la mayor posibilidad el principio de conservación del derecho. De esta suerte, la norma acusada es constitucional en el sentido que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su defecto ante el juez de control de garantías, ***dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad.*** *En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural"*

Así las cosas, y ante la declaratoria de ilicitud de su captura, se tiene que la penada **MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS** no ha sido puesta a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial. Lo anterior en concordancia con la revisión del aplicativo de información SISIPEC, así como del Oficio Nro. 20230375728 – ARAIC – GRUCI 1.0 del 24 de agosto de 2023 allegado por parte la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una

condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor de **MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 25° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del de la señora **MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS**. identificada con la C.C N.º 1.026.299.588 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS** identificado con la C.C N.º 1.026.299.588.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARTO.- CERTIFICAR que la señora **MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS** identificada con la C.C N.º 1.026.299.588, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor **MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS** identificado con la C.C N.º 1.026.299.588, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110001-60-00-013-2016-11892-00 NI 4377 A.I 20-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifirmé por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MAYBETH LORENA PULIDO CORTES
CALLE 71 SUR NO 146-85 --
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2718

NUMERO INTERNO 4377
REF: PROCESO: No. 110016000013201611892
C.C: 1026299588

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 25° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del de la señora MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS. identificada con la C.C N.º 1.026.299.588 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS identificado con la C.C N.º 1.026.299.588. TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo CUARTO.- CERTIFICAR que la señora MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS identificada con la C.C N.º 1.026.299.588, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS identificado con la C.C N.º 1.026.299.588, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MAYBETH LORENA PULIDO CORTES
CALLE 69 F SUR NO 23 B
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2718

NUMERO INTERNO 4377
REF: PROCESO: No. 11001600001320161189 2
C.C: 1026299588

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 25° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del de la señora MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS. identificada con la C.C N.º 1.026.299.588 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS identificado con la C.C N.º 1.026.299.588. TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo CUARTO.- CERTIFICAR que la señora MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS identificada con la C.C N.º 1.026.299.588, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor MAYBETH LORENA PULIDO CORTÉS identificado con la C.C N.º 1.026.299.588, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CSO3EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4377

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:26 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 5:21 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4377

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4377.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2012-10710-00 NI 5077
Condenado	:	RAUL ERNESTO CHIVATA VACA
Identificación	:	79.972.203
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906 DE 2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **RAUL ERNESTO CHIVATA VACA.**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **RAUL ERNESTO CHIVATA VACA** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 4 de junio de 2013 a la pena principal de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El 13 de marzo de 2015 el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento revocó la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias mediante el cual se le negó la libertad condicional al sentenciado, en su lugar concedió la libertad condicional al señor CHIVATA VACA, fijando como periodo de prueba el termino de **dos (2) años.**

El penado suscribió diligencia de compromiso el **19 de marzo de 2015.**

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, de la revisión del Oficio Nro. 20230324509 del 21 de julio de 2023 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del Oficio No. DRSCI-4885-GCCV allegado por parte de la Procuraduría General de la Nación se evidencian los siguientes procesos respecto del sentenciado CHIVATA VACA:

NÚMERO DE PROCESO	HECHOS
2005 – 05202	Previos al periodo de prueba otorgado en la presente actuación.
2006 - 02658	Previos al periodo de prueba otorgado en la presente actuación.
2010 - 80313	Previos al periodo de prueba otorgado en la presente actuación.
11001-60-00-015-2012-10710	Presente actuación
11001-60-00-015-2020-05698	**Posteriores al otorgamiento del periodo de prueba en la presente actuación**
11001-60-00-000-2021-00490	**Posteriores al otorgamiento del periodo de prueba en la presente actuación**

Así las cosas, y en atención a que solo los procesos con fecha posterior al otorgamiento del sustituto y, por ende, del inicio del periodo de prueba en las presentes diligencias son de interés en el presente asunto, este Juzgado ejecutor dispuso oficiar al Juzgado Primero Homólogo de Neiva, Hula, solicitando copia de las sentencias condenatorias de los procesos 2021-00490 y 2020- 05698, para así determinar la fecha de los hechos que dieron lugar a la sentencia, una vez allegadas se tiene que:

PROCESO	FECHA DE LOS HECHOS
11001-60-00-015-2020-05698	17 de octubre de 2020
11001-60-00-000-2021-00490	1 de agosto de 2019

En ese orden de ideas, se tiene que los hechos que dieron lugar a las sentencias condenatorias, tuvieron lugar posteriormente al fenecimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, el cual inició el 19 de marzo de 2015 y **finalizó el 18 de marzo de 2017.**, al respecto la Corte Suprema de Justicia, en decisión de Habeas Corpus manifestó:

> *"Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos **durante el período de prueba**, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.*
>
> *Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibidem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.*

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba"[1]

Así las cosas, aunque el comportamiento del sentenciado es reprochable, toda vez que demuestra un desinterés reiterado por el acatamiento del ordenamiento jurídico e irrespeto por la administración de justicia, los hechos que dieron lugar a las sentencias que el penado **CHIVATA VACA** purga actualmente, sucedieron una vez finalizado el periodo de prueba que este Juzgado ejecutor vigila, por lo cual resulta improcedente el estudio de la revocatoria dentro de las presentes diligencias.

Por otro lado, de la consulta de la Rama Judicial y de los Juzgados de Ejecución de Penas, no se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijados con el otorgamiento del sustituto (no cometió nuevo delito en dicho lapso de tiempo), Así mismo, en atención al oficio Nro. 20237032834611, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores- MIGRACIÓN., no se evidencia movimientos migratorios por parte del sentenciado durante el periodo de prueba fijado.

En ese orden de ideas, se infiere que el señor ***CHIVATA VACA*** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 19 de marzo de 2015 – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 18 de marzo de 2017.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RAUL ERNESTO CHIVATA VACA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **RAUL ERNESTO CHIVATA VACA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Por último, en caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P José Francisco Acuña Vizcaya – No. Providencia AHP4281 del 06 de julio de 2016.

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 12º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor del señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N.º 79.972.203 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N.º 79.972.203.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N.º 79.972.203 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N.º 79.972.203, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2012-10710-00 N.I 5077 A.I 12-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C , 19 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL ERNESTO CHIVATA VACA
CRA 5 # 3?-33 SUR MANAGUA
BOGOTA D C
TELEGRAMA N° 2679

NUMERO INTERNO 5077
REF PROCESO: No. 110016000015201210710
C C 79972203

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 12º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor del señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N.º 79.972.203 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N.º 79.972.203. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N.º 79.972.203 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N.º 79.972.203, para que no sea accesible al publico, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5077

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 2:50 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 18 de septiembre de 2023, 2:03 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5077

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5077.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193
Condenado	:	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Identificación	:	98.516.802
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 64 #62 C – 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** incoada por el sentenciado **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2015.

El 05 de mayo de 2022, este Juzgado ejecutor otorgó al sentenciado **OSORIO CEBALLOS** el subrogado de la prisión domiciliaria.

3. – DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado presenta propuesta de trabajo en el establecimiento de comercio *BEN-G SHOES* identificada con Nit_1004441391-2 y matricula de comercio 03376076, ubicada en la Calle 64 # 64 -07 sur, Barrio Isla del Sol, Bogotá, en un horario laboral de lunes a sábado de 7:00a.m. a 6:00 p.m.

4. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su

cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, labore en la en la razón social *BEN-G SHOES* identificada con Nit_1004441391-2 y matricula de comercio 03376076, ubicada en la Calle 64 # 64 -07 sur, Barrio Isla del Sol, Bogotá, ejerciendo funciones como *Auxiliar.* Ahora bien, toda vez que el horario propuestos por el sentenciado supera la jornada máxima laboral establecida en regulación, en comunicación telefónica con el señor Neyid Semate (empleador), se estableció nueva propuesta respecto al horario fijándolo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., sin que superen las 47 horas semanales conforme a lo establecido en la Ley.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, **inicie las labores a partir de este auto,** quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado **IVAN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.516.802, autorización para que labore en la razón social *BEN-G SHOES* identificada con Nit_1004441391-2, ubicada en la Calle 64 # 64 -07 sur, Barrio Isla del Sol, Bogotá, ejerciendo funciones como *Auxiliar* y en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., sin que superen las 47 horas semanales conforme a lo establecido en la regulación laboral. Se le informa al penado que, superado el horario de trabajo, deberá regresar al domicilio para continuar cumpliendo la pena impuesta

SEGUNDO. - OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO. - REMITÁSE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193 A.I 01-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido. NOTIFICACION AUTO 01/09/2023 NI 5193

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 6/09/2023 11:04 AM

Para:Jhobany Fajardo <supernovaf2014@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
[illegible] 9/2023 NI 5193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jhobany Fajardo (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 01/09/2023 NI 5193

Re: ENVIO AUTO DEL 01/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 6/09/2023 2:38 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 6 de septiembre de 2023, 11:06 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5193.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. S. no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	5646
NOMBRE SUJETO	ISRAEL FONSECA MARTINEZ
CEDULA	4291097
FECHA NOTIFICACION	27 de Agosto de 2023
HORA	9:50 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 No. 100 C -08 SUR P. 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SRA. AMPARO QUIEN DICE SER UNA FAMILIAR DEL PENADO.

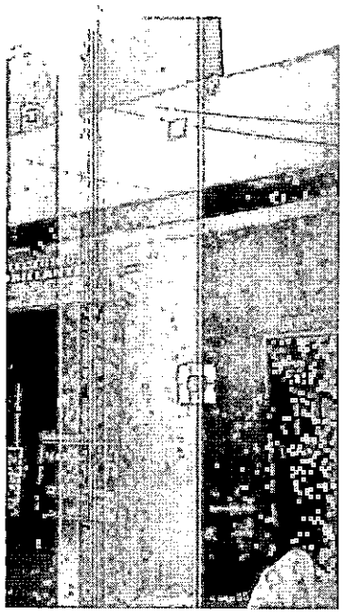

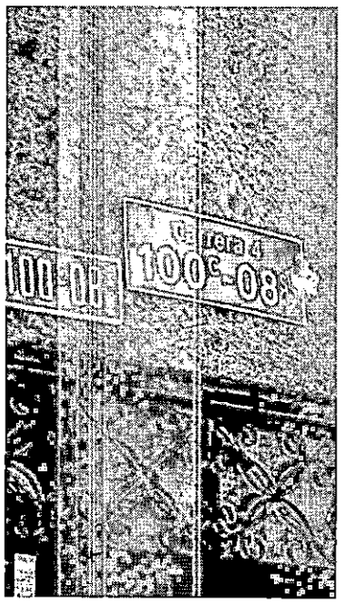

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Usted
CRA 4 N°100 C sur 08
PUO 3
Barrio Lorenzo Alcantuz
Usme.

Rad.	:	25151-60-00-405-2012-00131-00 NI. 5646
Condenado	:	ISRAEL FONSECA MARTINEZ
Identificación	:	4.291.097
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une (Cundinamarca) impuso al señor **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** la pena de 36 meses de prisión y multa de 20 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **13 de octubre de 2021**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii)Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv)Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el COBOG mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-SOMIVIG del 28 de julio de 2023 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2936 del 27 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 21 meses, 18 días.

De la revisión del plenario se tiene que **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** se reporta privado de su libertad desde el 13 de octubre de 2021, no contando con reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 22 meses, 12 días, quedando por superada la exigencia legal.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, requisito que se da por superado como quiera que el penado se reporta privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, no obra información al respecto, es por lo que siendo la víctima un menor de edad, esta oficina solicitará al fallador para que informe sobre el incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse que el sentenciado se sustrajo de la prestación de alimentos debidos al menor OJFR por lo que recibió la respectiva sanción punitiva; para esta oficina judicial el delito de inasistencia alimentaria es un flagelo en tanto afecta la calidad de vida de quien es portador del derecho pues desequilibra su desarrollo armónico e integral, en aspectos de orden biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, mereciendo la censura del Estado a través del operador judicial.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

---

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».''

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Conforme lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien el sentenciado fue favorecido con la resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 2936 del 27 de julio de 2023, quien desde su última privación de la libertad ha reportado un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, sin que se obren reporte de trasgresión a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo, por el momento no

será concedida la libertad condicional, en tanto esta oficina judicial no tiene certeza sobre la existencia de condena en perjuicios, razón por la que se oficiará al fallador para que dé cuenta de la misma.

Allegada la información requerida, de ser necesario, se procederá a un nuevo estudio del subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25151-60-00-405-2012-00131-00 NI. 5646 -15/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

será concedida la libertad condicional, en tanto esta oficina judicial no tiene certeza sobre la existencia de condena en perjuicios, razón por la que se oficiará al fallador para que dé cuenta de la misma.

Allegada la información requerida, de ser necesario, se procederá a un nuevo estudio del subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25151-60-00-405-2012-00131-00 NI. 5646 -15/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

será concedida la libertad condicional, en tanto esta oficina judicial no tiene certeza sobre la existencia de condena en perjuicios, razón por la que se oficiará al fallador para que dé cuenta de la misma.

Allegada la información requerida, de ser necesario, se procederá a un nuevo estudio del subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25151-60-00-405-2012-00131-00 NI. 5646 -15/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

será concedida la libertad condicional, en tanto esta oficina judicial no tiene certeza sobre la existencia de condena en perjuicios, razón por la que se oficiará al fallador para que dé cuenta de la misma.

Allegada la información requerida, de ser necesario, se procederá a un nuevo estudio del subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25151-60-00-405-2012-00131-00 NI. 5646 -15/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

De la revisión del plenario se tiene que **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** se reporta privado de su libertad desde el 13 de octubre de 2021, no contando con reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 22 meses, 12 días, quedando por superada la exigencia legal.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, requisito que se da por superado como quiera que el penado se reporta privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, no obra información al respecto, es por lo que siendo la víctima un menor de edad, esta oficina solicitará al fallador para que informe sobre el incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse que el sentenciado se sustrajo de la prestación de alimentos debidos al menor OJFR por lo que recibió la respectiva sanción punitiva; para esta oficina judicial el delito de inasistencia alimentaria es un flagelo en tanto afecta la calidad de vida de quien es portador del derecho pues desequilibra su desarrollo armónico e integral, en aspectos de orden biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, mereciendo la censura del Estado a través del operador judicial.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

---

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Conforme lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien el sentenciado fue favorecido con la resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 2936 del 27 de julio de 2023, quien desde su última privación de la libertad ha reportado un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, sin que se obren reporte de trasgresión a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo, por el momento no

será concedida la libertad condicional, en tanto esta oficina judicial no tiene certeza sobre la existencia de condena en perjuicios, razón por la que se oficiará al fallador para que dé cuenta de la misma.

Allegada la información requerida, de ser necesario, se procederá a un nuevo estudio del subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25151-60-00-405-2012-00131-00 NI. 5646 -15/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Re: ENVIO AUTO DEL 15/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5646

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 22/08/2023 7:31 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordia'mente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 10:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio.

«5646 - corregido (1).pdf»

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ISRAEL FONSECA MARTINEZ
CARRERA 4 No. 100 C Sur -08 - Piso 3° - Barrio Lorenzo Alcantuz USME 3108035301
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 2677

NUMERO INTERNO 5646
REF PROCESO: No. 251516000405201200131
C.C 4291097

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR al penado ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

2.

Rad.	:	11001-60-00-028-2019-01758-00 NI. 7951
Condenado	:	JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO
Identificación	:	1.010.021.029
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.1826 / 2017
Reclusión	:	COBOG
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521

de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18743487	10 a 12 de 2022	328	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	20,5
18848066	01 a 03 de 2023	392	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	24,5
1829719	04 a 06 de 2022	336	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	21
				TOTAL	66

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 24 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR,** aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, así las cosas, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO,** redención de pena en proporción de SESENTA Y SEIS (66) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en los de octubre de 2022 a junio de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO identificado con la C.C. N.º 1.010.021.029 redención de pena en proporción de SESENTA Y SEIS (66) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS** actividades de trabajo realizadas de octubre de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-028-2019-01758-00 NI. 7951 A.I 29-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 31 Agos-23.

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7951

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 29-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Juan Sebastian Casallas

CC: 1016027029

TD: 104733

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION

JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 30/08/2023 2:48 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 2:07 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7951.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. S no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. S es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	11001-60-00-04?-2019-01758-00 NI 7951
Condenado	JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO
Identificación	1.010.021.029
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	L. 906 DE 2004
Reclusión	COBOG
Resuelve	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.**, respecto del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 5 de noviembre de 2019 del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO a la pena principal de 10 años de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno no fue favorecido con sustituto alguno.

El señor **CASALLAS MARIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la victima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formacion sexuales; extorsión; concierto para delinquir

agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas [illegible] de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiacion del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilicito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **JOHAN SEBASTIAB CASALLAS MARIÑO** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición alguna.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **CASALLAS MARIÑO** reporta privado de la libertad desde el 21 de junio de 2019, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **51 meses y 11 días**, que sumados a los **9 meses y 18,5 días**[1], reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **60 meses y 29,5 días** tiempo que sobrepasa el que corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 60 meses.

No obstante, en lo que refiere al arraigo familiar y social, en el memorial allegado se informa que tiene como su domicilio familiar la **CALLE 46ª SUR 12B ESTE 70, BARRIO ALTAMIRA**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para verificar las condiciones en las cuales el penado continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de resocialización, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

4. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección **CALLE 46ª SUR 12B**

[1] Véase autos del 17 de septiembre de 2020, 19 de septiembre de 2022, 30 de noviembre de 2022 y 29 de agosto de 2023

ESTE 70, BARRIO ALTAMIRA, a efectos de restablecer el arraigo del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR al señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO,** identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.010.021.029 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014000028201901758-00 NI 7951 A.I. 08-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C3

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 12- Sep-23.

PABELLÓN P2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7981

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 8-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Juan Sebastian Castellar

CC: 1010 072 079

TD: 104133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/09/2023 3:21 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 11 de septiembre de 2023, 2:14 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7951.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 04 de septiembre de 2023

Doctor
Efraín Zuluaga Botero
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	7595
Condenado a notificar	Rafael Alfonso Acosta Poveda
C.C	**19213386**
Fecha de notificación	30 de agosto de 2023
Hora	12:30 m
Actuación a notificar	**AI de fecha 18/08/2023.**
Dirección de notificación	Transversal 39 B No. 37 A – 34 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 30 de agosto de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Rafael Alfonso Acosta Poveda, Transversal 39 B No. 34 A – 34 sur, aproximadamente a las 12:30 m, una vez en el lugar, atiende la diligencia el señor Cesar Yerno del ppl, quien informa que el penado no se encuentra en el domicilio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Rad.	:	18001-60-00-000-2018-00115-00 NI 7595
Condenado	:	RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA
Identificación	:	19.213.386
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA: TNVS 39 B # 37 A - 34 SUR PISO 2 SANTA RITA - PUENTE ARANDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 junio de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia., condenó al señor **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA**, a las penas principales de 128 meses y multa de 1.334 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; decisión de instancia en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

El sentenciado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA** registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 12 de junio de 2018, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 1894 días o lo que es igual a SESENTA **Y TRES (63) MESES Y CUATRO (4) DÍAS,** sin acreditar descuento por redención de pena.

3. – OTRAS CONSIDERACIONES

Por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el domicilio del penado ubicado en la **TNVS 39 B # 37 A - 34 SUR PISO 2 SANTA RITA - PUENTE ARANDA.**, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR que el sentenciado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.213.386 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.**

SEGUNDO.- – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18001-60-00-000-2018-00115-00 NI 7595 A.I 18-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Rad.	:	18001-60-00-000-2018-00115-00 NI 7595
Condenado	:	RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA
Identificación	:	19.213.386
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA: TNVS 39 B # 37 A - 34 SUR PISO 2 SANTA RITA - PUENTE ARANDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 junio de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia., condenó al señor **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA,** a las penas principales de 128 meses y multa de 1.334 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; decisión de instancia en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

El sentenciado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA** registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 12 de junio de 2018, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 1894 días o lo que es igual a SESENTA **Y TRES (63) MESES Y CUATRO (4) DÍAS,** sin acreditar descuento por redención de pena.

3. – OTRAS CONSIDERACIONES

Por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el domicilio del penado ubicado en la **TNVS 39 B # 37 A - 34 SUR PISO 2 SANTA RITA - PUENTE ARANDA.**, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR que el sentenciado **RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.213.386 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.**

SEGUNDO.- – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18001-60-00-000-2018-00115-00 NI 7595 A.I 18-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7595 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 23/08/2023 10:54 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 9:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

«7595 - RAFAEL ALFONSO ACOSTA POVEDA - CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf»

Rad	:	11001-60-00-019-2021-07392-00 NI 7619
Condenado	:	HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO
Identificación	:	1.012.351.410
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FUGA DE PRESOS
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SRECOEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para

redimir la sanción, se limitaran a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DIAS A REDIMIR
18920008	04 - 2023	144 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	9
18920008	05 - 2023	168 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10,5
18920008	06 - 2023	152 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9,5
				TOTAL	29 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de agosto de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** por actividades de trabajo entre los meses de abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO**, identificado con la C.C. N.º 1.012.351.410

retención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS por actividades de trabajo entre los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2021-07392-00-NI 7619 A.I 07/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 12-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hugo Leonardo Duque

Firma

Cedula 1.012.351.410

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 10:47 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 6:03 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7619.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

17

Rad.	:	11001-60-00-000-2020-01408-00 NI 8379
Condenado	:	JHON JAIRO ROMERO SANABRIA
Identificación	:	11.686.289
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el DR. GERMAN ÁLVAREZ GÓMEZ en su calidad de Procurador Judicial 370 judicial I Penal, en contra el auto del 10 de agosto de 2023 por el cual esta oficina judicial le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y DE LA IMPUGNACIÓN

En sentencia del 18 de diciembre de 2020 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima) le impuso al señor **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **13 de abril de 2021.**

En auto del 10 de agosto de 2023 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la libertad condicional, la que a la fecha no se ha materializado, en tanto el penado no ha constituido la caución judicial exigida para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

El señor Representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial, presentó recurso de reposición en contra de la decisión por la cual se favoreció al penado con la libertad condicional al estimar que no se cuenta con información sobre el arraigo familiar del sentenciado, siendo ella necesaria para establecer las condiciones en las que el penado continuará con su proceso de reinserción social.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo los argumentos del Representante del Ministerio Público, el recurso planteado tiene vocación de procedencia, por lo que se procederá a revocar la decisión objeto de censura.

REVOCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Así pues se tiene que dada la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, marco normativo del que se infiere como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En la decisión objeto de censura esta oficina judicial dispuso:

"(Iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

En el caso del penado, no se reporta información reciente que permita a esta oficina judicial establecer con certeza su domicilio, por lo que se dará por no superada tal exigencia."

No obstante lo anterior por un lapsus se continuó en la verificación de los demás requisitos, para arribar al favorecimiento de la libertad condicional.

Es cierto que aun cuando en el expediente obra información del domicilio del penado, ella corresponde al año 2022 cuando solicitó la prisión domiciliaria, hecho que conlleva a que el penado deba aportar la

información necesaria para así dar cabal cumplimiento a las exigencias legales para el subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas, el auto del 10 de agosto de 2023 será revocado, debiendo entonces esta oficina judicial requerir al penado **ROMERO SANABRIA** para que acredite y soporte la información sobre su arraigo personal y familiar, para consecuente con ello, entrar en un nuevo estudio de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 10 de agosto de 2023 por el cual se este Despacho concedió al penado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REQUÍERASE al sentenciado para que aporte y soporte la información sobre su arraigo personal y familiar, para consecuente con ello, proceder a un nuevo estudio de la libertad condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2020-01408-00 NI. 8329 -11/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 13 Sep 2023

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8329

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 11 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 09 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON Jairo Romero

FIRMA PPL:

CC: 1.686.284

TD: 96 955

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO SE NOTIFICACION

JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8329

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 2:56 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena. Tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 12:25 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8329

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8329.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-31-04-016-2017-00001-00 NI: 9307
Ley	:	L.906/2004
Condenada	:	SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Identificación	:	39.527.981
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Reclusión	:	**PRISION DOMICILIARIA** - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com - rodolaya@hotmail.com **PERMISO PARA TRABAJAR** - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A – 14/18/20 DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C.,veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFIFCACIÓN	DÍAS A REDIMIR
10939979	04 – 2023	144	SOBRESALIENTE	9
10939979	05 – 2023	168	SOBRESALIENTE	10,5
10939979	06 - 2023	0	DEFICIENTE	0
		TOTAL		**19,5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 15 de agosto de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena durante el mes de enero y marzo fueron sobresalientes , se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, redención de pena en proporción de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS** por trabajo para los meses de abril y mayo de 2023, respecto al mes de junio de 2023 no hay lugar a reconocer redención de pena, toda vez que se reporta calificación DEFICIENTE para las actividades de dicho mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, redención de pena por trabajo en proporción de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** para los meses abril y mayo de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-31-04-016-2017-00001-00 NI. 9307 A.I 20-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9307

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:33 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifieto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: sábado, 23 de septiembre de 2023, 8:01 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9307

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI. 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C., seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de Septiembre de 2013 el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, a la pena principal de 10 años de prisión, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Ahora bien, **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**, ha estado privado de la libertad por el presente desde el 13 de Abril de 2015,actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y

comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA , se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2010-09909-00 NI. 9573-06/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 9573

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/09/2023 10:52 AM

Para:ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM <ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM>;KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM <KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 9573;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM (ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM)

KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM (KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 9573

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 2:54 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 12:09 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9573.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la

redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	HORAS A RECONOCER	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
16062929	06 - 2015	48	48	BUENA	4
16130042	07-08 de 2015	246 -	246	BUENA	20,5
16272415	01 - 2016	84	84	BUENA	7
16272415	02 - 2016	99	84,81	BUENA / **REGULAR**	7
16272415	03 - 2016	102	0	REGULAR	0
16447315	07 - 2016	6	6	BUENA	0.5
				TOTAL	**39 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado de Conducta del 15 de agosto de 2023, se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de tiempo comprendido entre junio de 2015 al 24 de febrero de 2016 y en julio de 2016 la conducta de la sentenciada fue calificada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **CUADROS ACOSTA** redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS**.

Por otro lado, en lo que respecta al periodo de tiempo comprendido entre el 25 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2016, no habrá lugar al reconocimiento de redención de pena, toda vez que la conducta de la sentenciada fue calificada como **REGULAR** y pese a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

3. OTRAS DETERMINACIONES.

En atención a la revisión de Cartilla Biográfica allegada al plenario, se evidencia Certificados TEE, los cuales no han sido objeto de estudio por este Juzgado ejecutor, así las cosas, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario para que se sirvan remitir los Certificados TEE No. 16197602 y 16359630 .

[1] Febrero de 2016 contó con 21 días hábiles, la conducta de la sentenciada fue calificada como "buena" hasta el 24 de febrero de 2016, razón por la cual se tienen en cuenta 16 días hábiles para la contabilización del periodo a redimir, atendiendo a la siguiente formula : 99 horas reportadas / 21 días hábiles * 16 días hábiles en los que la conducta fue calificada como "buena".

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. – NO RECONOCER a la sentenciada ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, redención de pena por las actividades realizadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 25 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2016, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573 A.I 13-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retrasmitido: NOTIFICACION AUTO 13/09/2023 NI 9573

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/ /2023 2:28 PM
Para:Ana maria Chicangana <ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM>;KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM <KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFIC . ON AUTO 13/09/2023 NI 9573;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Ana ma a Chicangana (ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM)

KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM (KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 13/09/2023 NI 9573

Re: ENVIO AUTO DEL 13/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 19/09/2023 2:54 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 9:59 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9573.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 – NI 10481
Condenado	:	YULIAN ANDRÉS VELASCO
Identificación	:	1.030.521.985
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayssel

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto.2119 de 1.977, Dcto.2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se

determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluacion y certificacion de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
026000	12 – 2021 a 12 -2022	963	SOBRESALIENTE[1]	BUENA / EJEMPLAR	80,25
026000	01 a 06 de 2023	696	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	58
				TOTAL	**138,25 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta 0621 del día 15 de agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2021 a junio de 2023, fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** redención de pena en proporción de CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (138.25) DÍAS por actividades de estudio realizadas entre diciembre de 2021 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.521.985, redención de pena en proporción de ciento treinta y ocho punto veinticinco (138.25) días o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS** por actividades de estudio realizadas entre diciembre de 2021 a junio de 2023.

[1] La calificación de las actividades de redención para el mes de mayo, julio y del 1 al 13 de agosto de 2022 fue calificada como DEFICIENTES, no obstante en dicho mes el establecimiento carcelario no reportó horas a redimir en dichos lapsos de tiempo

SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de la vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2022-02850-00 – NI 10981 A.I 20-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

G4GQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 01-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre yulian andres velasco

Firma

Cédula 1.030527985

El(la) Secretario(a)

3/3

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 1/09/2023 9:25 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 11:32 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10481

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 10481.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	25430-60-00-660-2022-00540-00 NI. 11399
Condenado	:	JONATHAN SAMBONI CAICEDO
Identificación	:	1.073.253.279
Delito	:	DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **REDENICÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, y consecuente cumplimiento de la pena.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), impuso al señor **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** la pena de 18 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Daño en Bien Ajeno, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **4 de junio de 2022**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **SAMBONI CAICEDO** se reporta privado de su libertad desde el 4 de junio de 2022 contando con el reconocimiento de 41 días conforme lo dispuesto en auto del 31 de julio de 2023, por lo que acredita a la fecha el cumplimiento de 16 meses, 22 días de prisión de los 18 meses a los que fue condenado, razón por la cual se niega su libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, como quiera que el penado invoca el reconocimiento de redención de pena, al no contar con la documentación necesaria para ello, se dispone oficiar a la reclusión

para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado; allegados los mismos, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al acreditar 16 meses, 22 días, de los 18 meses de prisión a los que fue condenado:

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado; allegados los mismos, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMITIR a la reclusión copia de esta determinación para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25430-60-00-660-2022-00540-00 NI. 11399 -07-09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

smah

08-09-23
Jhonatan Samboni Caicedo
1073253279

Re: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/09/2023 10:24 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 2:31 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11399.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	25430-60-00-660-2022-00540 NI 11399
Condenado	:	KEVIN SERNA CAMPUZANO
Identificación	:	1.107.095.066
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** del sentenciado **KEVIN SERNA CAMPUZANO**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), impuso al señor **KEVIN SERNA CAMPUZANO** la pena de 18 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de su libertad desde el **04 de junio de 2022** por lo cual a la fecha registra un total de 469 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **KEVIN SERNA CAMPUZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No1.107.095.066, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento a acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25430-60-00-660-2022-00540 NI 11399 A.I 15-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 26-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Serna Campuzano

Firma Kevin Serna

Cédula 1107095066

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 15/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 21/09/2023 8:52 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 7:28 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 11399.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EXT.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	25754-60-00-392-2018-80761-00 NI. 12026
Condenado	:	ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR
Identificación	:	1.073.719.233
Delito	:	FUGA DE PRESOS
Ley		L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR.**

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 12 de julio de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) condenó a la señora **ESTEFANY PAOLA SALAZR ESCOBAR** a la pena de 24 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de fuga de presos, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 24 de septiembre de 2021.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde la fecha de aprehensión – 24 de septiembre de 2021 – a la fecha acredita el cumplimiento de 23 meses; 23 días de prisión, por lo que cumple la pena el próximo 13 de septiembre de 2023, fecha desde la cual se decreta su libertad por pena cumplida.

No obstante conforme lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2021, la sentenciada será puesta nuevamente a disposición del radicado No. 25754-60-00-3925-2018-00261-00 (5072) **para el cumplimiento de la pena restante bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.**

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 1.073.719.233** debe recobrar su libertad. por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con la advertencia antes indicada-

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 1.073.719.233** no es requerida dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la sentenciada **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 1.073.719.233** con efectos a partir del 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la sentenciada **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 1.073.719.233.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con la advertencia que deberá ser **puesta nuevamente a disposición del radicado No. 25754-60-00-3925-2018-00261-00 (5072) para el cumplimiento de la pena restante bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.**

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 1.073.719.233**, NO es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25754-60-00-392-2018-80761-00 NI. 12026-06/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
SMAH
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-23 HORA:
NOMBRE: Paola Salazar G.
CÉDULA: 1073719233
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12026

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 10:10 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificdo del auto de la referencia

Cordial mente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 4:17 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12026

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 12026.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EXT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00759-00 NI 12836
Condenado	:	JIMMY MUÑOZ TOVAR
Identificación	:	80.147.309
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Ingresan las diligencias al despacho para el pronunciamiento respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** respecto del sentenciado **JIMMY MUÑOZ TOVAR.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de junio de 2016 el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JIMMY MUÑOZ TOVAR** a la pena principal de 20 meses y 7 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado **MUÑOZ TOVAR** previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del oficio Nro. 20230299168 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito) . Por otro lado, en atención al oficio Nro. 2023703918981 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores- MIGRACIÓN., no se evidencia movimientos migratorios por parte del sentenciado durante el periodo de prueba fijado.

En ese orden de ideas, se infiere que el señor **MUÑOZ TOVAR** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde

el **18 de diciembre de 2018** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **17 de diciembre de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JIMMY MUÑOZ TOVAR,** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JIMMY MUÑOZ TOVAR**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 37 º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JIMMY MUÑOZ TOVAR identificado con la C.C N. º 80.147.309 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JIMMY MUÑOZ TOVAR identificado con la C.C N. º 80.147.309.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JIMMY MUÑOZ TOVAR identificado con la C.C N. º 80.147.309., se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JIMMY MUÑOZ TOVAR identificado con la C.C N. º 80.147.309. para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2016-00759-00 NI 12836 A.I 04-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 12836

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 6/09/2023 11:20 AM

Para:jimmy muñoz tovar <remodelacionesjm79@gmail.com>

1 archivo adjunto (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 12836;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jimmy muñoz tovar (remodelacionesjm79@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 12836

Re: ENVIO AUTO DEL 04/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12836

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 6/09/2023 2:39 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 6 de septiembre de 2023, 11:21 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12836

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 12836.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-02S-2017-03440-00 NI 15601
Condenado	:	KEVIN ALBERTO VARGAS CANCINO
Identificación	:	1.031.144.615
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVA
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	COBOG
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **KEVIN ALBERTO VARGAS CANCINO** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que

ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
17951152	07 – 09 de 2020	378 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18005677	10 – 12 de 2020	366 – E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18139137	01 – 03 de 2021	366 – E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18220575	04 – 06 de 2021	342 – E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28,5
18408500	10 – 12 de 2021	496 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31
18501171	01 – 03 de 2022	496 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31
18596649	04 – 06 de 2022	480 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18685931	07 – 09 de 2022	504 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18771103	10 – 12 de 2022	488 -T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18864119	01 – 03 de 2023	504 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
				TOTAL	306 ,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 23 agosto de 2023 y la cartilla biográfica, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, así las cosas, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **KEVIN ALBERTO VARGAS CANCINO**, redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS SEIS PUNTO CINCO (306.5) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo realizadas desde julio de 2020 a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **KEVIN ALBERTO VARGAS CANCINO**, identificado con la C.C. N.º 1.031.144.615 redención de pena en

proporción de TRESCIENTOS SEIS PUNTO CINCO (306.5) DÍAS o lo que es igual a **DIEZ (10) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6,5) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo realizadas desde julio de 2020 a marzo de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

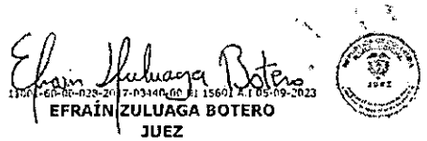

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., Sep 6. 2023

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15601

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 5 Sep 2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): KEVIN ALBERTO V.C

FIRMA PPL: KEVIN A.V.C

CC: 1031 144 615

TD: 307097

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15601

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 6/09/2023 8:32 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 6 de septiembre de 2023, 8:13 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15601

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 15601.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	05001-60-00-206-2017-06494-00 NI 18739
Condenado	:	MIYER PATRICIA MARIN CAMACHO
Identificación	:	37.514.982
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 30 SUR No. 12D -30, INTERIOR 4, APT. 101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente a la **REDENCION DE PENA** y consecuentemente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **MIYER PATRICIA MARÍN CAMACHO.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que mediante sentencia del 28 de agosto 2017 el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó a la señora **MIYER PATRICIA MARÍN CAMACHO a** la pena principal de 36 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de su libertad desde el 9 de abril de 2021.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
10598660	05-2022	160 -T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
				TOTAL	**10 DÍAS**

De la revisión del plenario, en especial de la Cartilla Biográfica remitida por el establecimiento carcelario Y del Certificado general de Conducta del 2 de marzo de 2023, se tiene que para el mes de mayo de 2022, la conducta de la penada fue evaluada en grado EJEMPLAR, esto en concordancia con los Actas No. 537-00799 y 537-01291, anudado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES,** se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARÍN CAMACHO** redención de pena en proporción de DIEZ **(10) DÍAS.**

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

De presente que, en sentencia del 28 de agosto de 2017, Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín impuso a la señora **MIYER PATRICIA MARÍN CAMACHO** la pena de 36 meses de prisión, se procederá a la correspondiente contabilización de la pena.

Se tiene que la señora **MARÍN CAMACHO** se encuentra privada de su libertad desde el 9 de abril de 2021 de por lo cual a la fecha registra un total de 890 días o lo que es igual a VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTE (20) DÍAS , acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS[1] por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS,** razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a partir del **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **MIYER PATRICIA MARÍN CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 37.514.983 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la reclusión de mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará **que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.** Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **MIYER PATRICIA MARÍN CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 37.514.983 no es requerida dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de **MIYER PATRICIA MARÍN CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 37.514.982 con efectos a partir del **19 de septiembre de 2023**

[1] Véase autos del 21 de octubre de 2021, 11 de febrero de 2022, 04 de abril de 2023 del Juzgado Un Homologo de Medellín y Auto de la fecha de este Juzgado.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **MIYER PATRICIA MARÍN CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 37.514.982

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la RMBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **MIYER PATRICIA MARÍN CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 37.514.982 , **NO** es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05001-60-00-206-2017-06494-00 NI 18739 A.I 15-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rel: NOTIFICA AUTO 15/09/2023 NI 18739

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/9/2023 10:25 AM
Para:flormariacamacho1948@gmail.com <flormariacamacho1948@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 15/09/2023 NI 18739;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

flormariacamacho1948@gmail.com (flormariacamacho1948@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 15/09/2023 NI 18739

Re: ENVIO AUTO DEL 15/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18739

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 10:29 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 18 de septiembre de 2023, 10:26 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18739

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18739.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	50001-31-04-004-2009-00096-00 NI. 18785
Condenado	:	ALBERTO ALVAREZ GONZALEZ
Identificación	:	3.006.863
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley		L.600 DE 2000 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la REBAJA DE CAUCIÓN para acceder al sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** concedida en auto del 24 de mayo de 2023.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de diciembre de 2011, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), impuso al señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** la pena de 150 meses de prisión como autor responsable del delito de Acceso Carnal Violento en concurso Homogéneo y Sucesivo y Agravado, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quien fue además condenado al pago de 80 smmlv por perjuicios morales.

Por cuenta de la presente actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 6 de julio de 2016.

En auto del 24 de mayo de 2023 esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, y como garantía de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. dispuso la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 smmlv; el sentenciado alegando la imposibilidad económica para sufragar la misma, elevó solicitud de insolvencia económica.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de decidir sobre la insolvencia económica en aras de sufragar la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional concedida por esta oficina en auto del 24 de mayo de 2023, es

pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

"Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

"(...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

".... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; ***sólo aquellas que****, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado,* ***impliquen un sacrificio económico relevante.***

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, ***éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución*** *si la*

capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.

Aun cuando dentro del plenario en auto del 2 de junio de 2021 esta oficina judicial dispuso declarar la insolvencia del penado frente al pago de los perjuicios; conviene precisar que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 65 del C.P. en razón a haberse concedido el subrogado de la libertad condicional fue impuesta caución en cuantía de 3 smmlv, monto ante el cual el penado manifestó su imposibilidad de cubrirlo, es así que se dispuso oficiar a las entidades encargadas de registrar información financiera.

En atención al requerimiento efectuado por esta oficina judicial, fue recibida comunicación de Trans Unión – 007815820230907 – en el que se reporta 2 cuentas de ahorro individual inactivas, sin que obre registro adicional de compromisos financieros por parte del penado, información que se complementa con el informe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – 1001563856399 – reportando que el sentenciado no ha presentado declaración de renta dentro de los 5 años anteriores.

Concurre además al expediente, la comunicación del RUNT – CSR2.2023.13561.5 en el que se reporta al señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** como propietario de 2 rodantes, tipo motocicleta de placas LGU35C, marca BAJAJ, modelo 2011 matriculada en la Oficina de Tránsito de Acacias y MZV47B marca SUSUKI, modelo 2008 matriculada en la Oficina de Tránsito de Guamal (Meta).

Conforme lo anterior, es claro que el sentenciado no se encuentra en imposibilidad absoluta para sufragar el pago de la caución, no obstante, atendiendo el tiempo que lleva privado de su libertad situación generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad; hecho al que se suma la necesidad de descongestión de los establecimientos penitenciarios, mejorando las condiciones de cumplimiento de la pena para las personas privadas de la libertad, lo que conlleva a que de manera excepcionalísima, la solicitud del sentenciado sea despachada favorablemente; no obstante siendo necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta se considera oportuno rebajar la caución en cuantía de $500.000, la que se deberá constituir a través de título judicial al tenor de lo ordenado en la providencia del 24 de mayo de 2023.

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente acta de compromiso y boleta de traslado a domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SUSTITUIR la caución al señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de este proveído, en consecuencia a efectos que entre a gozar el subrogado de la libertad condicional, en otrora concedido se dispone la constitución de título judicial en cuantía de quinientos mil pesos ($500.000).

SEGUNDO.- Allegado el título judicial será librada acta de compromiso y boleta de traslado a domicilio.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

50001-31-04-004-2009-00096-00 NI. 18785 -14/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J u e z

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 8-Sept-23

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18785

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 4-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Alvarez Cano

FIRMA: Alberto Alvarez Cano

CC: 3006863

TD: 90395

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEP COPIA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18785

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 9:33 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordiamente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 18 de septiembre de 2023, 8:33 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18785

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18785.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-028-2014-00551-00 NI 20329
Condenado	:	LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRANZA
Identificación	:	80.809.666
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO LESIONES PERSONALES TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 63 SUR No. 10 -17 ESTE, Barrio la Belleza **PERMISO TRABAJO:**–CARRERA 16 No. 20 -17 Sur LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 5:00 P.M SABADOS 8:00 A.M A 12:00 M. Cel. 3136440706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRANZA** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que

ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
176370079	10-12 de 2019	336	SOBRESALIENTE	BUENA	21
17755098	01-03 de 2020	448	SOBRESALIENTE	BUENA	28
17833163	04-06 de 2020	456	SOBRESALIENTE	BUENA	28,5
17924028	07-09 de 2020	504	SOBRESALIENTE	BUENA	31,5
18043998	10-12 de 2020	480	SOBRESALIENTE	BUENA	30
18096761	01-03 de 2021	488	SOBRESALIENTE	BUENA	30,5
18207717	04-06 de 2021	480	SOBRESALIENTE	BUENA	30
18309792	07-09 de 2021	504	SOBRESALIENTE	BUENA	31,5
18383555	10-12 de 2021	496	SOBRESALIENTE	BUENA	31
18459568	01-03 de 2022	496	SOBRESALIENTE	BUENA	31
18567456	04-06 de 2022	480	SOBRESALIENTE	BUENA	30
18656789	07-09 de 2022	504	SOBRESALIENTE	BUENA	31,5
18739217	10-12 de 2022	488	SOBRESALIENTE	BUENA	30,5
18826420	01-03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	BUENA	31,5
18902235	04-06 de 2023	464	SOBRESALIENTE	BUENA	29
				TOTAL	**445 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 18 de agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRANZA** redención de pena en proporción de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) DÍAS o lo que es igual **CATORCE (14) MESES Y VEINTINCO (25)**

DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2019 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CARRANZA** identificado con la C.C. N.º 80.809.666 redención de pena en proporción de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) DÍAS o lo que es igual **CATORCE (14) MESES Y VEINTINCO (25) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2019 a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2014-00551-00 NI 20239 A.I 23-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20329

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 30/08/2023 8:23 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial nente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 2:17 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20329

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20329.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EXT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	76520-60-00-180-2014-01173-00 NI. 22358
Condenado	JONATHAN AREVALO MENDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 20329

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No._____ __ FECHA ACTUACION: 23-Ago-2023.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): LUIS EDUARDO SANCHEZ CABRANZA.

CEDULA DE CIUDADANIA: 80'809.666

NUMERO DE TELEFONO: 3136440706

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO___

OBSERVACION: _____

HUELLA

director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo,

estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días a redimir
18745121	10-12/2022	384 (T)	24
18849048	01-03/2023	368 (T)	23
18929472	04-06/2023	360 (T)	22.5
18951622	07/2023	152 (T)	9.5
		TOTAL	79 días

Conforme lo anterior y de presente que las actividades realizadas por el penado fueron calificadas como "sobresalientes" aunado a que la conducta fu catalogda como buena y ejemplar conforme con el certificado general de conducta deñ 23 de agosto de 2023, se reconocerá al señor **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 79 días por los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a julio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde la fecha de prehensión – 14 de julio de 2014 – junto con los reconocimientos de redención de pena en proporción de 18 meses, 4 días, el señor **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ** acredita el cumplimiento de la pena, por lo que se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida. Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.033.752.672** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información

al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.033.752.672** no es requerido dentro de la presente actuación.

Como quiera que no se reporta pago de la multa, ejecutoriada esta decisión, se dispone remitir copia de la misma a la unidad de cobro coactivo de la dirección ejecutiva de administración judicial para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al señor **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 79 días por los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a julio de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.033.752.672.**

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.033.752.672**

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que

respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.033.752.672,** NO es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo frente al no pago de la pena de multa.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

76520-60-00-180-2014-01173-00 NI. 22358-25/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 Agosto 2023

PABELLÓN: 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22358

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA AUTO: 25 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1023375267?

TD: 89767

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NO NOTIFICACION

JERMS

Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22358

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 28/08/2023 10:10 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto d la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 4:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<22358 -PENA CUMPLIDA.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-40-04-036-2011-00143-00 NI 22416
Condenado	:	JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN
Identificación	:	79.524.438
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	906/2004
Decisión	:	EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de mayo de 2010, el Juzgado 58 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ MICAN** a la pena principal de 21 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional fijando como periodo de prueba el lapso de **8 meses y 1 día.**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230387005 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA** impuesto por el Juzgado Homologo de Santa Rosa de Viterbo (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SÁNCHEZ MICAN** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 24 de septiembre de 2018 – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 25 de mayo de 2019.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237032916741, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por último, en caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 58 º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N.º 79.524.438 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-40-04-036-2011-00143-00 N. 2246 A.I 20-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN
DIAGONAL 39 F SUR # 34 - 49
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2705

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22416
REF: PROCESO: No. 11001400403620110014 3

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 20 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 58 º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438 TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N.º 79.524.438 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN
CALLE 16 N°.9 A – 10
DUITAMA
TELEGRAMA N° 2707

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22416
REF: PROCESO: No. 110014004036201100143
C.C: 79524438

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 20 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 58 º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438 TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N. º 79.524.438 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C N.º 79.524.438 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CSO3EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22416

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:20 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 4:28 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22416

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 22416.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2008-10950-00 NI 22842
Condenado	:	JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA
Identificación	:	80.163.978
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO
Ley	:	L. 906/2004
Decisión	:	NIEGA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez allega la documentación requerida, procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de septiembre de 2014, el Juzgado 22 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA** a la pena principal de 28 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la prueba estableciendo un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS..

El sentenciado ECHEVERRI SALAMANCA, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el **27 de febrero de 2015**, accediendo así al subrogado otorgado,

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión del Oficio Nro. 20230387014 – ARAIC – GRUCI 1.0 allegado el 25 de agosto de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se evidencia que a nombre del sentenciado figuran las siguientes sentencias condenatorias:

RADICADO	AUTORIDAD
11001600000120171334200	JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
63130630004420170013600	JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
15001600013220170356200	JUZGADO 2 DE EJEUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Así las cosas y toda vez que los Radicados corresponden a fechas posteriores al inicio del periodo de prueba dentro de las presentes diligencias, aunado a que el señor **JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA,** incluso encontrándose actualmente privado de la libertad, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual; se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por parte del CSA de estos Juzgados y previo a iniciar el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P., se dispone **OFICIAR** al Juzgado 02 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Tunja, para que se sirvan remitir copia de las sentencias condenatorias dentro de los radicados 11001600000120171334200, 63130630004420170013600 y 15001600013220170356200 en contra del señor ECHEVERRIA SALAMANCA, así mismo se sirvan informar el tiempo de privación de la libertad del sentenciado por dichas diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JUAN PASTOR ECHEVERRIA SALAMANCA** identificado con la C.C. N.º 80.163.978 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-049-2008-10950-00 NI 2842 A.I 20-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUSTO PASTOR ECHEVERRIA SALAMANCA
CARRERA 20 NO 1C-25 BR EDUARDO SANTOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2712

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22842
REF: PROCESO: No. 110016000049200810950

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN PASTOR ECHEVERRIA SALAMANCA identificado con la C.C. N.º 80.163.978 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JAVIER GAVIRIA RESTREPO
CARRERA 28 A No. 18 - 67 PISO 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2713

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22842
REF: PROCESO: No. 110016000049200810950
CONDENADO: JUSTO PASTOR ECHEVERRIA SALAMANCA
80163978

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN PASTOR ECHEVERRIA SALAMANCA identificado con la C.C. N.º 80.163.978 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22842

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:25 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 4:58 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22842

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 22842.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. S no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	05321-60-00-000-2018-00003-00 NI 24797
Condenado	:	JUAN DIEGO MARÍN MARÍN
Identificación	:	1.041.234.477
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 31 BIS SUR NO. 26B -75, B. EL LIBERTADOR, BOGOTÁ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS DETERMINACIONES respecto del sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN**

2.- DE LA SENTENCIA

El 16 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) condenó al señor **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** a la pena principal de 84 meses de prisión, y accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO SIMPLE, decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de mayo de 2018, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 1920 días, o lo que es igual a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES,** sin acreditar descuentos por redención de pena.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa correo electrónico allegado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia., mediante el cual solicita a este despacho notificar al sentenciado JUAN DIEGO MARÍN MARÍN que es requerido para asistir en calidad de testigo a audiencia pública que presidirá dicho despacho, así las cosas se dispone por parte del área de

notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la citación en mención al señor MARÍN MARÍN, dejando constancia del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.041.234.477 **a** la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES.**

SEGUNDO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
05321-60-00-000-2018-00003-00 NI 24797 A.I 18-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

X Juan diego Marin Marin.

X 30/8/2023.

X 1041234477

X Juandiego

X Recibi Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797 CERTIFICA TIEMPO

Germian Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 23/08/2023 10:51 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 9:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24797 - JUAN DIEGO MARÍN MARÍN - CERTIFICA TIEMPOS (2).pdf>

Rad.	:	05321-60-00-000-2018-00003-00 NI 24797
Condenado	:	JUAN DIEGO MARÍN MARÍN
Identificación	:	1.041.234.477
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 31 BIS SUR NO. 26B -75, B. EL LIBERTADOR, BOGOTÁ.**
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) condenó al señor **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** a la pena principal de 84 meses de prisión, y accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO SIMPLE, decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor JUAN DIEGO MARÍN MARÍN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de mayo de 2018, sin contar con reconocimiento de redención de pena.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.041.234.477 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

05321-60-00-000-2018-00003-00 NI 24797 A.I 18-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Juan diego Marin Marin.
2/2
30/8/23
1041234477
Recibí Copia

Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797 NIEGA CONDICIONAL

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 23/08/2023 10:50 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifisto que me doy por noticiado del aiuto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 8:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46601 - CRISTOFER VIRGUEZ BASABE - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS (1).pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-06790-00 NI 25237
Condenado	:	OSCAR BONILLA MORALES
Identificación	:	14.322.976
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias en el despacho para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ocultamiento invocada por el sentenciado **OSCAR BONILLA MORALES,** por lo cual previo a decidir procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 2 de febrero de 2021, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **OSCAR BONILLA MORALES** la pena de 4meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, , previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaría en cuantía de $100.000, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

Frente al incumplimiento del penado para acceder al subrogado concedido en auto del 8 de septiembre de 2021 se ordenó el trámite dispuesto en el artículo 477 del C. de P.P., una vez fenecido, este Juzgado mediante auto del 7 de diciembre de 2022 ordenó la ejecución de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 13 de marzo de los corrientes.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2023, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 22 de marzo de 2023, iniciando así con el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, por lo cual actualmente el sentenciado se encuentra en periodo de prueba vigente respecto a la suspensión otorgado, el cual no finalizará antes del 21 de marzo de 2025. Así las cosas, no tiene este Juzgado opción diferente que negar la extinción de la sanción Penal.

Ahora bien, en atención a la solicitud del señor **BONILLA MORALES** respecto al ocultamiento de las presentes diligencias y en consideración con lo anteriormente expuesto, es menester indicar que el expediente se encuentra actualmente activo toda vez que este Juez ejecutor vigila el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional.

Así las cosas, en tanto se encuentre vigente la presente ejecución de la pena (la cual finalizará con la extinción de la sanción penal), no hay posibilidad de ordenar el ocultamiento de la información, pues esta tiene como fin facilitar *"a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus funciones, en particular el deber de dar publicidad a sus actos"*[1]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la extinción de la sanción penal respecto del señor OSCAR BONILLA MORALES identificado con la C.C N.º 14.322.976, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de ocultamiento invocada por el sentenciado, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Contra esta providencia procedén los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100160000150201906790 00 N° 25237 A.I 14-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2014 M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 27 de enero de 2014.

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 14/09/2023 NI 25237

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 19/09/2023 4:04 PM
Para:MELOA7805@GMAIL.COM <MELOA7805@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 14/09/2023 NI 25237;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MELOA7805@GMAIL.COM (MELOA7805@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/09/2023 NI 25237

Re: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25237

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 20/09/2023 9:34 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 4:02 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25237

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25237.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EJECUTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-03783-00 NI 25472
Condenado	:	JUAN DAVID CIFUENTES NAVARRO
Identificación	:	1.073.688.859
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la EJECUCIÓN DE LA PENA impuesta a él penado **JUAN DAVID CIFUENTES NAVARRO** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 05 de octubre de 2018, el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JUAN DAVID CIFUENTES NAVARRO** la pena de 09 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO.**

El sentenciado fue favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 24 de agosto de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término el sentenciado allegó memorial descorriendo traslado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **JUAN DAVID CIFUENTES NAVARRO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a UN (1) SALARIO MINÍMO MENSUAL LEGAL VIGENTE y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó a al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran

gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

Sin embargo, el sentenciado a la fecha no realizó el pago de la caución prendaria, derivado de esto, tampoco ha suscrito diligencia de compromiso respecto de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual no tiene este Juzgado opción diferente que ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[1]:

> *"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*
>
> *Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*
>
> *Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*
>
> *Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[2].*

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable *Corte Constitucional[3];*

> *"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de*

---

[1] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*

[2] *CC- 006 de 2003*

[3] *Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que ***ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.***

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 05 de octubre de 2018, el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **JUAN DAVID CIFUENTES NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.688.859 por ende, deberá cumplir los 09 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2017-03783-00 NI 25472 A.I 19-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID CIFUENTES NAVARRO
MANZANA C CASA 4 CALUCAIMA SALADO
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 2690

NUMERO INTERNO 25472
REF: PROCESO: No. 110016000017201703783
C.C: 1073688859

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 05 de octubre de 2018, el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor JUAN DAVID CIFUENTES NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.688.859 por ende, deberá cumplir los 09 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25472

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 22/09/2023 8:02 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 5:27 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25472

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 25472.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-019-2012-80313-00 NI 26495
Condenado	:	SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ
Identificación	:	52.936.874
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE IELEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 63 BIS SUR #2 ESTE - 16 - CEL 3192544604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la procedencia de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada**SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ** conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de diciembre de 2014, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ** a la pena de 108 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

La penada **GONZALEZ GOMEZ** registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2015.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena:*

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional"

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, remitió Resolución N.º 1220 del 11 de agosto de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **GONZALEZ GOMEZ SANDY LIDSEY.**

ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta – 108 meses de prisión -, las 3/5 partes corresponde a 64 **meses y 24 días.**

De la revisión del plenario se tiene que **GONZALEZ GOMEZ SANDY LIDSEY** reporta un descuento físico de 3085 días, o lo que es igual a 102 meses y 25 días, acreditando un descuento previo de 2 días, el penado acredita un descuento de la pena del orden de 102 meses y 27 días CONCURRIENDO para estos momentos el segundo requisito.

iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

iv) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"[...] **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con

el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

> "(...) siendo las 16:30 horas del día 09 de junio de 2012, cuando agentes captores se encontraban realizando plan de verificación de antecedentes, en la glorieta de la Calle 5 con carera 86, al sur de esta ciudad, barrio Tayrona de la Localidad de Kennedy, cuando son alertados por una fuente humana que en el taxi de placas VEM 610 se desplazaban tres hombre y una mujer portando un arma de fuego, la cual se la pasaban entre sí, Inmediatamente los policiales proceden a abordar a estas personas, quienes se identifican como: YEISON GUSTAVO HERNANDEZ NIETO, JORGE MIGUEL SANABRIA, PABLO EDISSON HERNANDEZBERNAL Y SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ, el primero de ellos ocupa la silla delantera del vehículo y pasa el arma a las demás personas que ocupan la silla trasera del mismo y estos proceden a deshacerse del arma, la cual es encontrado en la mitad de la silla trasera del automotor al descender sus ocupantes de este."

Frente a la conducta punible desplegada por la penada, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que los hechos materializados por la sentenciada merecen la censura social, pues un hecho cierto es que la utilización de armas son la puerta para la ejecución de disimiles conductas punibles que mantienen a la sociedad en un ambiente de zozobra, tensión e inseguridad

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental* ***es la resocialización.*** *Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*
>
> *"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*
>
> ***La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.*** *" (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[2] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

---

[2] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

> *"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*
>
> *En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado fue favorecido con la resolución favorable N.º 1220 del 11 de agosto de 2023 en la que se informa que la señora **SANDY LIDSAY GONZALEZ GOMEZ** reporta una conducta calificada en grado EJEMPLAR y, por ende, se hace merecedor de la resolución favorable para el estudio del sustituto. No obstantes, de la revisión del expediente se evidencia que actualmente se encuentra en trámite el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que de conformidad con el informe de notificación personal del 28 de julio de 2023 se evidenció que en visita realizada la sentenciada no se encontraba en el domicilio ubicado en la CALLE 63 BIS SUR No. 2 ESTE – 16, de forma que al no contar con autorización para salir de su lugar de reclusión, dicha ausencia constituye en un incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Sin perjuicio de lo anterior, este Juez ejecutor de la pena considera prudente que el subrogado de la libertad condicional, por el momento sea negado, en tanto se resuelve de fondo la permanencia del sustituto de la prisión domiciliaria, pues resulta relevante para el presente asunto determinar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado, a efectos de verificar un efectivo tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR a la sentenciada **SANDY LIDSEY GONZALEZ BERNAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.936.874, el subrogado de la libertad condicional por las razones anotadas.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2012-80313-00 NI 26495 A.I 28-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

X 07-09-2023

X Sandy Lidsey Gonzalez Gomez

X 52.936.874

X 3192544604

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26495

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 30/08/2023 9:59 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 11:52 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26495

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26495.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-019-2012-80313-00 NI 26495
Condenado	:	SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ
Identificación	:	52.936.874
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE IELEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 63 BIS SUR #2 ESTE - 16 - CEL 3192544604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, una vez fenecido el artículo 477 del C. de PP, para posteriormente realizar el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de diciembre de 2014, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ** a la pena de 108 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria. La penada **GONZALEZ GOMEZ** registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2015.

Fue allegado al plenario informe de notificación personal en donde se evidencia que el día 28 de julio de 2023, al realizar la visita al domicilio ubicado en la Calle 63B Bis Sur No. 2 Este- 16, le informan al servidor que la sentenciada **GONZALEZ GÓMEZ** no se encuentra en el domicilio. Así las cosas, mediante en auto del 17 de agosto de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que la sentenciada rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, la sentenciada allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3. – DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten,** teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre[1] para la revocatoria del subrogado penal:

> *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

[1] *El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.*

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso.

El presente trámite inició con ocasión al informe allegado mediante Fue allegado al plenario informe de notificación personal en donde se evidencia que el día 28 de julio de 2023, al realizar la visita al domicilio ubicado en la Calle 63B Bis Sur No. 2 Este- 16, le

informan al servidor que la sentenciada **GONZALEZ GÓMEZ** no se encuentra en el domicilio.

Ahora bien, en el término otorgado la sentenciada SANDY LINDSEY GONZÁLEZ GÓMEZ allegó memorial como respuesta al requerimiento, allí manifiesta que el día de la visita realizada por parte del Servidor Judicial, se encontraba con síntomas de un posible cuadro de migraña, que, por ende, se encontraba descansando en un cuarto dentro de su domicilio y que debido a su condición de salud en ese momento, y debido a que el servidor judicial no se identificó como tal, su hijo le manifestó al que ella no se encontraba, pero que ella se encontraba allí.

En atención a lo manifestado por la sentenciada, no evidencia este Juzgado un ánimo por parte de la penada GONZALEZ GOMEZ de evadir el cumplimiento de la pena, lo anterior toda vez que de la revisión del expediente se tiene que en visita realizada por parte del establecimiento carcelario la sentenciada ha sido encontrada en su lugar de domicilio, al igual que en el trámite de notificación del presente traslado. En el mismo sentido, no puede ignorar este Juzgado el Informe de Visita Domiciliaria No. 1565 allegado por parte del Área de Asistencia Social, en donde se evidencia que al momento de la visita realizada el día 22 de agosto de los corrientes, la sentenciada se encontró en su lugar de domicilio y que, además presto atenta colaboración a la diligencia.

Así las cosas, este Juzgado aceptá las justificaciones presentadas por la sentenciada y dispondrá fenecer el trámite **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria,** siendo esta una oportunidad para conminar a la penada para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional"

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, remitió Resolución N.º 1220 del 11 de agosto de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado

centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **GONZALEZ GOMEZ SANDY LIDSEY.**

ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta – 108 meses de prisión -, las 3/5 partes corresponde a 64 **meses y 24 días.**

De la revisión del plenario se tiene que **GONZALEZ GOMEZ SANDY LIDSEY** reporta privada la libertad desde el 18 de marzo de 2015, por lo cual a la fecha acredita un descuento físico de 3102 días, o lo que es igual a 103 meses y 12 días, acreditando un descuento previo de 2 días, el penado acredita un descuento de la pena del orden de 103 meses y 14 días **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que la penada se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

iv) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"[...] **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

> "(...) siendo las 16:30 horas del día 09 de junio de 2012, cuando agentes captores se encontraban realizando plan de verificación de antecedentes, en

la glorieta de la Calle 5 con carera 86, al sur de esta ciudad, barrio Tayrona de la Localidad de Kennedy, cuando son alertados por una fuente humana que en el taxi de placas VEM 610 se desplazaban tres hombre y una mujer portando un arma de fuego, la cual se la pasaban entre sí, Inmediatamente los policiales proceden a abordar a estas personas, quienes se identifican como: YEISON GUSTAVO HERNANDEZ NIETO, JORGE MIGUEL SANABRIA, PABLO EDISSON HERNANDEZBERNAL Y SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ, el primero de ellos ocupa la silla delantera del vehículo y pasa el arma a las demás personas que ocupan la silla trasera del mismo y estos proceden a deshacerse del arma, la cual es encontrado en la mitad de la silla trasera del automotor al descender sus ocupantes de este."

Frente a la conducta punible desplegada por la penada, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que los hechos materializados por la sentenciada merecen la censura social, pues un hecho cierto es que la utilización de armas son la puerta para la ejecución de disimiles conductas punibles que mantienen a la sociedad en un ambiente de zozobra, tensión e inseguridad .

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental ***es la resocialización.*** *Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. *" (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la

necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado fue favorecido con la resolución favorable N.º 1220 del 11 de agosto de 2023en la que se informa que la señora **SANDY LIDSAY GONZALEZ GOMEZ** durante su tiempo de privación de la libertad reporta una conducta calificada en grado BUENA Y EJEMPLAR y, por ende, se hace merecedero de la resolución favorable para el estudio del sustituto, sin reportar actividades de redención de pena, lo cual se explica en tanto la señora GONZALEZ GOMEZ, no ha estado privado de la libertad en establecimiento penitenciario, , no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas, finalmente se tiene que la penada acredita un descuento de la pena en el orden del **95,8%**

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciaria aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **SANDY LIDSAY GONZALEZ GÓMEZ** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **4 meses y 16 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

1.- Observar buena conducta,
2.- Informar todo cambio de residencia,
3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y
4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)** suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la señora **SANDY LIDSEY GONZALEZ BERNAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.936.874, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO. – CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL a** la señora **SANDY LIDSEY GONZALEZ BERNAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.936.874, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2012-80313-68 NI 26495 A.I 13-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

15-09-23 11
Sandy Lidsey Gonzalez Gomez
52.936.874
Sandy Gonzalez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NI 26495 -17 AUTO DE 13 SEPTIEMBRE 2023 PAR NOTIFICAR A M.PY DEFENSA DR JAIRO GOMEZ SANTAMARIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 15/09/2023 10:20 AM
Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 15 de septiembre de 2023, 9:30 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 26495 -17 AUTO DE 13 SEPTIEMBRE 2023 PAR NOTIFICAR A M.PY DEFENSA DR JAIRO GOMEZ SANTAMARIA

remito auto para su notificación

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 9:13 a. m.
Para: JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM <JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM>;

jairgomez@defensoria.edu.co <jairgomez@defensoria.edu.co>; jalvarez@procuraduria.gov.co <jalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 26495 -17 AUTO DE 13 SEPTIEMBRE 2023 PAR NOTIFICAR A M.PY DEFENSA DR JAIRO GOMEZ SANTAMARIA

Buenos días remito auto para su notificación

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-04825-00 NI. 27181
Condenado	:	JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ
Identificación	:	1.075.248.587
Delito	:	FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de febrero de 2020, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ** la pena de 66 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable de los delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas o Municiones en concurso con Fuga de Presos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de julio de 2019.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1.Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii)Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv)Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-1248 remitió la resolución Favorable No. 3457 del 24 de agosto de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del COBOG, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del

mecanismo de libertad condicional respecto del penado **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta del 24 de agosto de 2023 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante el tiempo que ha estado privado de su liberad por cuenta de estas diligencias.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 66 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 39 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 29 de julio de 2019 no contando con reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **50 meses, 7 días de prisión** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, el Despacho advierte que con la documentación remitida por la reclusión no obra solicitud de libertad condicional por parte del sentenciado, no obrando tampoco información actualizada sobre su arraigo personal y familiar, lo que conlleva a que no se dé por superada tal exigencia.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en dada la naturaleza de los reatos, no fue proferida condena en tal sentido.

No obstante, frente a la pena de multa, si bien no obra constancia de pago, ello no será óbice para el sustituto de la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio

penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron resumidas por el fallador así:

"El 29 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 15:38 horas, cuando agentes de la Policía Nacional transitaban por la carrera 9 con calle 127 de esta ciudad, observaron a dos sujetos en actitud sospechosa que se movilizaban en una motocicleta y que al notar la presencia de la autoridad, emprendieron la huida, por lo que se inicia la persecución; al llegar a la carrera 70 con calle 127, los individuos caen del vehículo, pero continúa corriendo, logrando capturar metros más adelante a uno de ellos, encontrándole en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo revolver Smith & Wesson, calibre 38, color cromado, número interior 37123, empuñadura blanca con negro y 3 cartuchos.

Por estos hechos fue capturado quien se identificó como Jorge Aníbal Puentes Sánchez e incautado el artefacto bélico junto con los cartuchos, así como la motocicleta."

Para este Despacho no existe duda sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal endilgada por el Juez natural; para esta oficina, el Porte de Armas es uno de los delitos generadores de otros comportamientos delictivos, frente al cual la sociedad demanda una posición estricta de la administración de justicia.

Hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[2] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii)

---

[2] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del penado si bien fue favorecida con la Resolución Favorable para libertad condicional No.3457 del 24 de agosto de 2023 y que su comportamiento en general fue calificado como Bueno y Ejemplar, debe destacarse como dentro de la actuación no se tiene conocimiento que el sentenciado haya realizado actividades válidas para redención de pena, reflejando el desinterés de acceder a los favores de la resocialización ofrecida dentro del proceso penitenciario, pese que ellos no solo le representan una rebaja en la sanción punitiva, sino que a futuro tales actividades le representaran de una manera u otra un adecuado proceso de reinserción definitiva.

Así pues, no obstante, el sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual se considera que cconceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos, aunado a que no se encuentra acreditado su arraigo personal y familiar.

Así las cosas, como ya se indicó, el señor **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ** deberá continuar privada de su libertad al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2019-04825-00 NI. 27181 -12/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 14 Sep 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27181

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 12 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14 septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Aviqal Puentes

FIRMA PPL:

CC: 1075248587

TD: 78133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO SE NOTIFICA
JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 13/09/2023 2:52 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 10:44 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 27181.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EJECUTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-121-2017-01313-00 NI 27435
Condenado	:	JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA
Identificación	:	1.072.645.655
Delito	:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la EJECUCIÓN DE LA PENA impuesta a él penado **JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de octubre de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA** la pena de 21 meses y 10 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**

El sentenciado fue favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 24 de agosto de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término el sentenciado allegó memorial descorriendo traslado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a UN (1) SALARIO MINÍMO MENSUAL LEGAL VIGENTE y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó a al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran

gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

Sin embargo, el sentenciado a la fecha no realizó el pago de la caución prendaria, derivado de esto, tampoco ha suscrito diligencia de compromiso respecto de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual no tiene este Juzgado opción diferente que ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[1]:

> *"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*
>
> *Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*
>
> *Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*
>
> *Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[2].*

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable *Corte Constitucional[3];*

> *"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de*

[1] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*

[2] *CC- 006 de 2003*

[3] *Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que ***ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.***

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 01 de octubre de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.645.655 por ende, deberá cumplir los 21 meses y 10 días de prisión de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-65-00-121-2017-01313-00 NI 27435 A.I 19 -09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA
CRA 2 ESTE NO 28-21 INT 3 VEREDA BOJACA DELICIAS NORTE///
CHIA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2691

NUMERO INTERNO 27435
REF: PROCESO: No. 110016500121201701313
C.C: 1072645655

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 01 de octubre de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.645.655 por ende, deberá cumplir los 21 meses y 10 días de prisión de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27435

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 22/09/2023 8:03 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 5:34 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27435

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 27435.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI.29829
Condenado	:	SANDRO RODRIGUEZ ANTE
Identificación	:	94.323.201
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS – CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	Ley 906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, condenó al sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE** a la pena de 78 meses de prisión luego de ser penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2019**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, así como los certificados de cómputo y conducta que obren a su favor.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión **POR SEGUNDA VEZ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2022-02838-00 NI.29829-14/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 SET 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 19-09-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sandro Rodriguez Ante
Firma
Cédula 94323201 P.
El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 19/09/2023 3:24 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 3:01 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 29829.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829
Condenado	:	ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ
Identificación	:	94.496.254
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley		L.906/2004 - CPMSBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **REBAJA Y/O CAMBIO DE CAUCIÓN** incoada por el sentenciado **ARCESIO MÓSQUERA NUÑEZ**, para consecuente con ello, acceder al subrogado de la libertad concedida por esta oficina judicial.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, condenó al sentenciado **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ** a la pena de 78 meses de prisión luego de ser penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2019**.

En auto del 25 de julio de 2023 esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional y como garantía del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. dispuso la constitución de caución prendaria en cuantía de 4 smmlv.

El sentenciado alega su incapacidad económica para sufragar el pago de la suma fijada como caución, por lo que previo a decidir de fondo, esta oficina judicial, en auto del 8 de agosto de 2023, dispuso:

- *"OFICIAR al IGAC para que informe si a nombre del condenado figuró o figura inscripción como propietario de bienes raíces.*

- *Solicitar a la CIFIN y DATACREDITO para que informe si el PPL MOSQUERA NUÑEZ figura en sus bases de datos.*

- *Solicitar al Ministerio de Transporte si a nombre de ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ, figura inscripción como propietario de vehículos, en caso cierto allegar certificado de tradición. "*

Ante la insistencia del penado para que se resuelva su solicitud, esta vez, a través de caución juratoria, se procederá a su estudio.

3.- DE LA REBAJA DE CAUCIÓN

En aras de decidir sobre la insolvencia económica en aras de sufragar la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional concedida por esta oficina en auto del 25 de julio de 2023, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

"Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

" *(...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."*

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición

de la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"*.... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).*

"*...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.*

"*...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)* – La negrilla y subraya fuera de texto.

Obra dentro del expediente que en auto del 8 de agosto de 2023, ante la manifestación del penado de no cubrir el pago de la caución impuesta dada su imposibilidad para ello, se dispuso oficiar a las entidades encargadas de registrar información financiera.

En atención al requerimiento efectuado por esta oficina judicial, únicamente fue recibida comunicación de Trans Unión – 007048420230810 – en el que se reporta 2 cuentas de ahorro individual inactivas, sin que obre registro adicional de compromisos financieros por parte del penado y una cuenta de ahorro individual activa en Bancolombia, aperturada el 9 de septiembre de 2022.

Ante la preterición del IGAC y del Ministerio de Transporte, este Juzgado ejecutor de la pena, atendiendo el tiempo transcurrido desde el auto que concedió la libertad, no tiene opción diferente que decidir la rebaja con la información obrante al plenario, es así que aun cuando en el reporte de Transunión no se reporta el saldo de la cuenta con corte a 31 de julio de 2023, tal reporte permite inferir que el sentenciado no se encuentra en imposibilidad absoluta para

sufragar el pago de la caución, no obstante, como ya se indicó, atendiendo el tiempo que lleva privado de su libertad situación generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad; hecho al que se suma la necesidad de descongestión de los establecimientos penitenciarios, mejorando las condiciones de cumplimiento de la pena para las personas privadas de la libertad, lo que conlleva a que de manera excepcionalísima, la solicitud del sentenciado sea despachada favorablemente; no obstante siendo necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta se considera oportuno rebajar la caución en cuantía de $1.000.000, la que se deberá constituir a través de título judicial al tenor de lo ordenado en la providencia del 25 de julio de 2023.

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- SUSTITUIR la caución al señor **ARCESIO MÓSQUERA NUÑEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de este proveído, en consecuencia a efectos que entre a gozar el subrogado de la libertad condicional, en otrora concedido se dispone la constitución de título judicial en cuantía de $1.000.000.

SEGUNDO.- Allegado el título judicial será librada la correspondiente boleta de libertad.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-000-2022-02838-00 NI 2023-0

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Arcesio Mosquera Nuñez

Firma

Cédula 94496254 T.P.

El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 2:49 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 29829.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad	:	25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494
Condenado	:	JOSE DAVID RUBIANO POSADA
Identificación	:	1.073.513.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión		PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 98 No. 42F SUR -05, BARRIO JAZMIN OCCIDENTAL., LOC. KENNEDY, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del penado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, impuso al señor JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio, negándole el sustituto de la suspensión condicional y concediéndole la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2022.**

Fue allegado al plenario Informe de Visita Domiciliaria No. 1122, en donde se evidencia que el día 16 de junio de 2023, durante la visita virtual realizada por parte de la servidora judicial, el sentenciado RUBIANO POSADA no se encontraba en el domicilio autorizado, razón por la cual mediante auto del 10 de agosto de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el sentenciado allego respuesta al requerimiento realizado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes."

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten,** teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre[1] para la revocatoria del subrogado penal:

> *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

1 El proceso Penal, Vol. 2, P- 503.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidado, o examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estos obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento:
Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad.** El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a el informe de Visita Domiciliaria No. 1122, allí se evidencia que el sentenciado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADO** no se encontraba el domicilio autorizado.

Ahora bien, en atención al traslado el sentenciado allego como respuesta al requerimiento, memorial con justificaciones a la trasgresión manifestando que se encontraba fuera de su lugar autorizado como sitio de trabajo toda vez que se trasladó con el fin de recoger materiales de trabajo , adjunta como soporte de lo anterior escrito realizado por su empleador el señor *Carlos Javier Sánchez López*, mediante el cual reitera lo manifestado por el señor RUBIANO POSADO, por ultimo solicita que no le sea revocada la medida sustitutiva ni el permiso laboral, toda vez que desconocía que su permiso de trabajo era exclusivamente dentro de las instalaciones.

Así las cosas, no existe duda respecto al incumplimiento de las obligaciones otorgados con el sustituto de la prisión domiciliaria y con el permiso de trabajo, toda vez que el sentenciado se encontraba por fuera de los lugares autorizados lo cual es una clara trasgresión al deber del sentenciado de permanecer en el domicilio y/o lugar de trabajo autorizados, toda vez que estos se entienden como su sitio de reclusión. Al respecto, el sentenciado justifica dichos desplazamientos con ocasión a el trabajo que realizaba, allegando como soporte de ello: carta de su empleador y algunos registros fotográficos de los materiales que, según manifiesta, fueron adquiridos en dicha fecha. En ese orden de ideas, resulta sencillo concluir que la trasgresión a la medida privativa de la libertad existió, más específicamente en lo que respecta a la obligación de *"permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión."*

No obstante, lo anterior, este Juzgado en esta oportunidad aceptará las justificaciones presentadas por el sentenciado, toda vez que no se evidencia que la trasgresión presentada tuviera como finalidad evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, en el mismo sentido no puede ignorar esta oficina judicial no la presta diligencia que el sentenciado ha demostrado ante los requerimientos de este despacho judicial.

Así las cosas, esta Juzgado dispondrá fenecer el trámite **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

De igual forma se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones conllevará a **la revocatoria del beneficio concedido**, por lo cual se le conmina para su estricto cumplimiento para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión del plenario se tiene que mediante memorial allegado en el mes de julio el sentenciado RUBIANO POSADA manifesto que en el establecimiento comercial *Taxímetros Javier Sánchez* ya no le podían dar empleo debido a la difícil situación

económica que atravesaba dicho establecimiento y que por ende, ya no eran necesarios sus servicios, es por ello que mediante auto del 10 de agosto de 2023 este juzgado ejecutor revoco el permiso de trabajo concedido al sentenciado, toda vez que el mismo había perdido su objeto

Ahora bien, si el sentenciado requiere nuevamente autorización para trabajar por fuera de domicilio, es necesario que allegue la documentación mínima para realizar el respectivo estudio, entre ellas la ubicación, horario laboral y funciones a desarrollar, así las cosas, por parte del CSA de estos Juzgados se dispone REQUERIR al penado para que allegue la documentación respectiva para el estudio del permiso de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.513.883 , a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
25286-60-00-726-2014-00483-00 NI 30474 AJI 7-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

9A09

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 30494

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 07 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose David Rubiano Posada **Firma:** David Rubiano

Cédula: 1077513883 **Huella:**

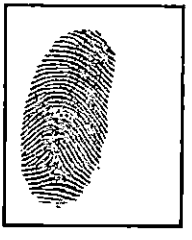

Fecha: Jose / David Rubiano Fecha 20/09/2023

Teléfonos: 3132250282 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

Re: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/09/2023 10:28 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d'a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial mente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 3:03 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30494.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EJECUTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-081-2019-06745-00 NI 31062
Condenado	:	JHON JANER ESPITIA CHAVEZ
Identificación	:	10.187.703
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la EJECUCIÓN DE LA PENA impuesta a él penado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de mayo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** la pena de 21.33 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**

El sentenciado fue favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria o póliza en cuantía de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 30 de agosto de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término el sentenciado allegó memorial descorriendo traslado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y/o póliza equivalente a UN (1) SALARIO MINÍMO MENSUAL LEGAL VIGENTE y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó a al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran

gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

Sin embargo, el sentenciado a la fecha no realizó el pago de la caución prendaria, derivado de esto, tampoco ha suscrito diligencia de compromiso respecto de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual no tiene este Juzgado opción diferente que ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló[1]:

> *"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*
>
> *Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*
>
> *Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*
>
> *Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria[2].*

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable *Corte Constitucional[3];*

> *"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de*

---

[1] *Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz*

[2] *CC- 006 de 2003*

[3] *Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que ***ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.***

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENÁR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.187.703 por ende, deberá cumplir los 21.33 de prisión de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-65-00-081-2019-06745-00 NI 31062 A.I 19 -09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON JANER ESPITIA CHAVEZ
TV 73H NO 68A 36 SUR//CRA 99 G N° 41-11 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2692

NUMERO INTERNO 31062
REF: PROCESO: No. 110016500081201906745
C.C: 10187703

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor JHON JANER ESPITIA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.187.703 por ende, deberá cumplir los 21.33 de prisión de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CSO3EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31062

- German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 8:04 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d'a

Atentamente manifiesto que me doypor notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 5:40 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31062

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31062.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destina ario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consec encias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen S. es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 33410 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2020-03040-00
Condenado: YESMAN CARPINTERO LÓPEZ
Cedula: 80.164.664
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES (CON BOLETA DE ENCARCELACION CON DESTINO AL COBOG)
RESUELVE: NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 6 de julio de 2021, el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor YESMAN CARPINTERO LÓPEZ, a la pena principal de 12 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la susi docspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 26 de enero de 2023 se materializan las órdenes de captura, por lo que desde esa fecha se encuentra privada de la libertad, actualmente en la Estación de Policia de los Martires, pero con boleta de encarcelación dirigida al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud de restablecimiento del subrogado de condena de ejecución condicional que invoca la sentenciada desde ya ha de indicarse que la petición no tiene vocación de procedencia.

Contrario a lo planteado por el sentenciado, dada la fecha en la que fue dictada la sentencia[1], ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, marco normativo dentro del cual el Juzgado de instancia efectúo el análisis respectivo del subrogado de condena de ejecución condicional, mismo que fue negado atendiendo que sobre el penada recaía antecedente penal dentro de los 5 años anteriores a la sentencia; esta particularidad fue recogida por el Juez fallador, cuando en

[1] 6 de julio de 2021

su sentencia condenatoria señaló en el acápite de *"MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD"* lo siguiente:

> *"Ahora bien, se tiene que el numeral 2º del artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, establece los parámetros para la concesión del subrogado, sin embargo en el caso sub examine la conducta que se juzga, es decir hurto agravado, no se encuentra incluida en el articulo 68 A inciso 24 de la Ley Sustancial, que fue modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014. Finalmente, en cuanto al tercer requisito, que consiste en la carencia de antecedentes, lo fiscalía en traslado del articulo 447 señaló que los acusados CINDY PAOLA AVALA REYES y YESMAN CARPINTERO LÓPEZ cuenta con antecedentes penales. Motivo por el cual se incumple con este último requisito señalado en la ley para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de le pena.*
>
> *[...] Y el señor YESMAN CARPINTERO LÓPEZ cuenta con una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento contra el patrimonio económico del 22 de agosto de 2017*
>
> *Por consiguiente, se les negará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a CINDY PAOLA AYALA REYES y YESMAN CARPINTERO LÓPEZ por cuanto, el comportamiento repetitivo desplegado por los acusados ha llevado a la administración de justicia a condenarlos en reiteradas ocasiones sin lograr persuadir su comportamiento delictivo, por ende, se hace inviable el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena"*

Como quiera que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento concreto respecto del subrogado penal de condena de ejecución condicional, y dicho estudio se dio dentro del marco de la Ley 1709 de 2014, ello atendiendo la fecha de los hechos y la fecha de proferimiento de la sentencia, no tiene este este Juez Ejecutor de la pena competencia alguna para pronunciarse nuevamente sobre el mismo, siendo necesario entonces procurar la guarda del principio de irreformabilidad de la sentencia.

Sobre la inmodificabilidad de la sentencia atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

> *"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004[2], fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."*

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el señor YESMAN CARPINTERO LÓPEZ se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2023, se tiene que a la fecha acredita un descuento de la pena del orden

[2] ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

de 218 días, o lo que es igual 7 meses y 8 días, tiempo superior al requerido para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la prisión domiciliaria, se hace necesario por intermedio del Área del Asistencia Social de esta especialidad, se dispone practicar visita presencial al domicilio ubicado en la CALLE 1 SUR Nº 5 – 92, BARRIO LAS BRISAS, BOGOTÁ, a efectos de establecer el arrago del señor YESMAN CARPINTERO LÓPEZ, y la disposición de su hermana, la señora ALEXA CARPINTERO LÓPEZ.

Por otro lado, se dispone por el C.S.A., oficiar al Comandante de la ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES, para que comedidamente se sirvan informar el trámite dado a la boleta de encarcelación Nº BE23-0008-EC, de fecha 27 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión elevada por el sentenciado YESMAN CARPINTERO LÓPEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2020-03040-00 (33410) – 31/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

KGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 050923 HORA: _____

NOMBRE: Yesman Carpintero

CÉDULA: 80164664

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33410

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 4/09/2023 10:01 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen d a

Atentamene manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial nente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 4 de septiembre de 2023, 9:33 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33410

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33410.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pad	:	11001-60-00-000-2015-01152-00 N. 35660
Condenado	:	MARCOS ABELLA MONROY
Identificación	:	4.168.608
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L 906/2004 -
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** y **PERMISO DE HASTA 72 HORAS** inocuada por el penado **MARCOS ABELLA MONROY** a través de su apoderada judicial.

2.- ANTECEDENTES PROCESEALES

En sentencia del 19 de mayo de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor **MARCOS ABELLA MONROY** la pena de 240 meses de prisión y multa de 4.333,33 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2014.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición

forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, **EXTORSIÓN**, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 de noviembre de 2014**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 27 meses, 19 días[1], acreditando a la fecha el cumplimiento de 134 meses y 24 días de prisión, superando los 120 meses de prisión, que corresponde a la mitad de la pena impuesta.

No obstante, lo anterior el sustituto de la prisión domiciliaria –Art. 38 G del C.P. – no tiene vocación de procedencia como quiera que el señor

[1] Ver autos del 2o de diciembre de 2018, 1o de julio de 2020, 4 de septiembre de 2020, 11 de marzo de 2021, 22 de marzo de 2021, 4 de febrero de 2022, 25 de [illegible] de 2022, 2 de diciembre de 2022, 11 de noviembre de 2022 y 17 de septiembre de 2023

ABELLA MONROY fue condenado entre otro por el delito de **Extorsión** en la modalidad de tentativa sobre el cual reposa prohibición normativa contenida en el citado artículo

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SUAREZ, en la que se expuso:

> *"**Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo**, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar, además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa. tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

***Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin** y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado." (Negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado ejecutor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P.

De otra parte, concurre en la negativa del sustituto la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[2] como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, es el Secuestro Extorsivo.

> *"de una incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legislativo legal del derecho antiguo a derecho nuevo y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."*

Es por lo anterior y como antes se dijo que el sustituto de la prisión domiciliaria respecto del señor **MARCOS ABELLA MONROY** será negado, dada las prohibiciones contenidas en el artículo 38 G del C.P. y el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Secuestro Extorsivo y Extorsión Agravada Tentada.

4. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

[2] Artículo 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión [illegible] subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de [illegible] libertad condicional [illegible] suspensión condicional de la ejecución de la pena, o libertad condicional [illegible] la pena ordinaria o la pena alternativa [illegible] de la unidad, ni habrá lugar a [illegible] beneficio o subrogado [illegible] igual o [illegible] alternativa [illegible] los beneficios [illegible] colaboración consagrados en [illegible] Procedimiento Penal, [illegible] que esté en vigencia.

Revisado el diligenciario se tiene que esta Sede judicial en providencias de fecha 09 de febrero de 2021, resolvió de fondo esta solicitud, siendo negado el subrogado deprecado en atención a que dentro del presente asunto se evidencia que

> Así las cosa, de presente que los hechos que dieron origen a la presente actuación - 1° de noviembre de 2012 - se dieron en vigencia de la **Ley 1121 de 2006, NO procede el beneficio administrativo propuesto por expresa prohibición legal**, pues se reitera el penado fue condenado por el delito de Secuestro Extorsivo.",

Así las cosas, ante una nueva solicitud respecto de **un asunto tan revisado y respecto al cual no ha variado la situación fáctico-jurídica**, este Juez ejecutor de la pena disponen estarse a lo resuelto. Esta posición encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal en decisión del 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 93852, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández en la que expuso:

> *"Si bien, para la jurisprudencia de la Sala ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo anterior no implica per se la obligación de las judicaturas vigías de condena, de pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados. (CSJ STP, 30 de Jun. 2016)*
>
> *En contrario sentido, en la decisión CSJ STP, 15 Jul. 2008, Rad 37488, la Corte indicó que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: " (...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, **se insiste sin introducir variante alguna**, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios **de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada,** puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia" – resaltado de la Sala-."*

En concurrente con lo anterior, la posición de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado No. 201801091 del 22 de junio de 2018, siendo M.P. el Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en cuyos extractos se expuso:

"Por tanto, contrario a lo manifestado por el accionante, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es un presupuesto necesario para el juez de penas, que no afecta el principio que se advierte - non bis in ídem- ni comportar un nuevo análisis del suceso, sino que, al contrario, es un deber tenerlo en cuenta las consideraciones efectuadas por el operador judicial. En consecuencia, el hecho que se haya elevado con posterioridad idéntica solicitud - libertad condicional- y en la medida que no se aportaron elementos nuevos de juicio exigidos para dicha concesión, de la cual se pueda desprender la necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial, lleva a que esta jurisdicción constitucional tome distancia de la conclusión a la que arriba el sentenciado y, contrario a ello, se habrá de reconocer que se garantizó, y por ende no hubo vulneración, del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En esa medida, la razón del auto de 11 de abril de 2018 es una decisión que atiende a lo resuelto en decisión anterior puesto que ya se había sido analizado de fondo, por ende, se reitera, esta Corporación encuentra que la citada providencia no debe ser revocada, sin desconocer soporte o desconexión con el ordenamiento jurídico y por ende no existe mérito para la intervención del juez de tutela para modificar tal proveído."

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **MARCOS ABELLA MONROY** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. dada las prohibiciones contenidas en el artículo 38 G del C.P. y el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Secuestro Extorsivo y Extorsión Agravada Tentada.

SEGUNDO.- Respecto al estudio del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** estarse a lo resuelto 09 de febrero de 2021, remitiendo copia del mismo al sentenciado y su apoderada.

TERCERO. -REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra penado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia al

Nombre Marcos Abella

Firma _____

Cedula 4168608 T.P. _____

Huella

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660 NIEGA DOMICILIARIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 2:44 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 18 de septiembre de 2023, 11:13 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660 NIEGA DOMICILIARIA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35660.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.		[illegible]
Condenado		[illegible] ABELLA MONROY
Identificación		4.168.608
Delito		SECUESTRO EXTORSIVO
Ley		L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY**, conforme a la documentación allegada por la Oficina Juridica del *CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.*

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez debera tener en cuenta la evaluacion que

[illegible] trabajo, estudio o enseñanza [illegible] correspondiente. [illegible] cantidad con [illegible] condiciones de [illegible] 81 [illegible] ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolucion 010353 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 3392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013. 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18807223	01 a 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	31,5
18916457	04 a 06 de 2023	472	SOBRSALIENTE	29,5
			TOTAL	**61 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 01 de septiembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado **"EJEMPLAR"**, aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY**, redención de pena en proporción de **SESENTA Y UN (61) DÍAS** por actividades de trabajo, para el periodo de tiempo comprendido entre enero a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.168.608, redención de pena por actividades de trabajo en proporción de SESENTA Y UN (61) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍAS**, por actividades de trabajo realizadas para el periodo de tiempo comprendido entre enero a junio de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2015-01162-01 NI 35580 AT 12-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota D.C. 19-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marcos Abella M

Firma

Cédula 4768 608 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado en Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660- CONCEDE REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 2:41 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 18 de septiembre de 2023, 11:12 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660- CONCEDE REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35660.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2016-06852-00 NI 36735
Condenado	:	CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO
Identificación	:	7.010.613
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de diciembre de 2016, el Juzgado 47 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO** a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2016 , accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2)años fijado por el Juzgado ejecutor inició el 07 de diciembre de 2016 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 06 de diciembre de 2018.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **MARTINEZ MORENO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas –obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 07 de diciembre de 2016 y el 06 de diciembre de 2018 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO** identificado con la C.C No. 7.010.613, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2016-06852-00 NI 36735 A.I 21- 09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO
CALLE 6 NO. 20 A-32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2760

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36735
REF: PROCESO: No. 11001600002320160685 2

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C No. 7.010.613 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
DAYRO RAMON VILLAMIL SIERRA
CALLE 18 N° 6 - 56 OF 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2761

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36735
REF: PROCESO: No. 110016000023201606852
CONDENADO: CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO
7010613

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C No. 7.010.613 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36735

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 3:26 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 2:42 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36735

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36735.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-12088-00 NI 37706
Condenado	:	LUIS ALDEMAR RICO GARCIA
Identificación	:	80.056.608
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **LUIS ALDEMAR RICO GARCIA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LUIS ALDEMAR RICO GARCIA** a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 29 DE ENERO DE 2019 , accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de tres (3) años fijado por el Juzgado ejecutor inició el 29 de enero de 2019 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 28 de enero de 2022.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RICO GARCÍA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 28 de enero de 2019 y el 30 de enero de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUIS ALDEMAR RICO GARCIA** identificado con la C.C No. 80.056.608 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2017-12088-00 NI 37706 A.I 21-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALDEMAR RICO GARCIA
TRANSVERSAL 85 G NO. 24 C-59 CASA 30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2759

NUMERO INTERNO 37706
REF: PROCESO: No. 110016000013201712088
C.C: 80056608

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUIS ALDEMAR RICO GARCIA identificado con la C.C No. 80.056.608 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37706

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 3:24 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 2:06 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37706

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37706.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2010-01052-00 NI 37943
Condenado	:	OLIMPO JOANNI VELASCO
Identificación	:	79.462.170
Delito	:	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **OLIMPO JOANNI VELASCO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 14 de junio de 2017, el Juzgado 21 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **OLIMPO JOANNI VELASCO** a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado ejecutor inició el 05 de julio de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 04 de julio de 2019.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **OLIMPO VELASCO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas –obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 04 de julio de 2017 y el 05 de julio de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **OLIMPO JOANNI VELASCO** identificado con la C.C No. 79.462.170 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100160000230100105200NI37943 A.I 21-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
OLIMPO JOANNI VELASCO
CARRERA 38 ESTE NO. 40-88
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2753

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37943
REF: PROCESO: No. 110016000023201001052

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C No. 79.462.170 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
EDWIN GABRIEL - DIAZ
CARRERA 10 # 15 - 22 EDIFICIO DANSOCIAL PISO 9
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2754

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37943
REF: PROCESO: No. 110016000023201001052
CONDENADO: OLIMPO JOANNI VELASCO
79462170

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C No. 79.462.170 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37943

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 3:16 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 12:20 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37943

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37943.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-031-2013-00410-00 NI 38070
Condenado	:	FERNEY BERNAL RIAÑO
Identificación	:	1.010.197.349
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **FERNEY BERNAL RIAÑO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 07 de marzo de 2017, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **FERNEY BERNAL RIAÑO** a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado ejecutor inició el 27 de marzo de 2017 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 26 de marzo de 2019**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **BERNAL RIAÑO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas –obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 26 de marzo de 2017 y el 28 de marzo de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la C.C No. 1.010.197.349 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-65-00-031-2013-00410-00 N° 38070 A.I 21-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
FERNEY BERNAL RIAÑO
CALLE 1 F NO. 2 A 05 BIS GIRARDOT SANTAFE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2752

NUMERO INTERNO 38070
REF: PROCESO: No. 110016500031201300410
C.C: 1010197349

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor FERNEY BERNAL RIAÑO identificado con la C.C No. 1.010.197.349 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38070

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 3:15 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 12:08 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38070

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38070.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-80316-00 NI 38176
Condenado	:	LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH
Identificación	:	1.013.607.426
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de junio de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH** a la pena principal de 3 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado acredito el pago de la póliza judicial el día 08 de julio de 2020, iniciando así el periodo de prueba fijado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado ejecutor inició el 08 de julio de 2020 -fecha de constitución de póliza judicial - y **finalizó el 07 de julio de 2022.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **VERA SCHMALBACH** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad este Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 07 de julio de 2020 y el 8 de julio de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH** identificado con la C.C. No. 1.013.607.426 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2019-80316-00 NI 38176 A.I 21- 09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH
CALLE 3 B NO 41 C - 18
BUCARAMANGA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 2740

NUMERO INTERNO 38176
REF: PROCESO: No. 110016000013201980316
C.C: 1013607426

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH identificado con la C.C No. 1.013.607.426 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38176

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 3:13 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 10:58 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38176

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38176.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-763-2015-01014-00 NI 38228
Condenado	:	YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA
Identificación	:	80769483
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 08 de noviembre de 2017, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA** a la pena principal de 16 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 12 de marzo de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del aquo.

En decisión del 13 de febrero de 2019, una vez agotado el tramite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, dispuso de EJECUTAR LA PENA de prisión impuesta a el sentenciado DIAZ SEGURA, toda vez que no cumplió con los requisitos para acceder al subrogado.

El sentenciado, previo pago de diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 11 de junio de 2019, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado ejecutor inició el 11 de julio de 2019 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 10 de julio de 2021.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el

artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **DIAZ SEGURA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad este Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 10 de julio de 2019 y el 11 de julio de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA** identificado con la C.C No. 80.769.483 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-65-00-763-2015-01014-00 NI 38228 A.I 21- 09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA
AVENIDA CASTILLA 82 - 21 MARCOA RINCON
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2748

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38228
REF: PROCESO: No. 11001650076320150101 4
C.C: 80769483

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C No. 80.769.483 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA
CALLE 10 NO 80 - 41 TORRE 2 APTO 2015
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2746

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38228
REF: PROCESO: No. 110016500763201501014

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C No. 80.769.483 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
CARRERA 9 No. 16 - 20 OFICINA 608
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2747

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38228
REF: PROCESO: No. 11001650076320150101 4
CONDENADO: YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA
80769483

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C No. 80.769.483 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38228

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 3:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 11:39 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38228

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38228.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06081-00 NI 38266
Condenado	:	JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Identificación	:	1.233.498.621
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 02 de agosto de 2017, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA EN ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a DOS (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **ROMERO PEÑA** previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 05 de agosto de 2017 accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Estatuto Penal adquiridas por el sentenciado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, especialmente aquellas –obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad se dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 4 de agosto de 2017 y el 06 de agosto de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA,** identificado con la C.C. N.º 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2015-06081-00 NI 38266 A.I 21-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Carrera 98 No. 2 - 32 Interíor 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2 Kennedy
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2738

NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 11001600001920160608l
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C. N.º 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38266

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 11:16 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial mente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 9:32 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38266

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38266.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2016-10751-00 NI 38317
Condenado	:	LUZ DARY SOTO
Identificación	:	52.121.273
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **LUZ DARY SOTO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 14 de septiembre de 2017, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LUZ DARY SOTO** a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGARVADO Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto del 26 de abril de 2018, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P. P este Juzgado ejecutor revocó el subrogado otorgado a la señora **SOTO,** con ocasión a que no cumplió con las obligaciones para su otorgamiento, esto es el pago de caución y la diligencia de compromiso.

La sentenciada previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2018, accediendo así al subrogado otorgado por el Juzgado fallador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de dos (2) años fijado por el Juzgado ejecutor inició el 24 de julio de 2018 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 23 de julio de 2020.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **LUZ DARY SOTO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas –obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo

que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad este Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal a la penada.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 24 de julio de 2018 y el 25 de julio de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **LUZ DARY SOTO** identificada con la C.C No. 52.121.273 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2015-10751-00 NI 38317 A.I 21-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ DARY SOTO
DIAGONAL 42 C SUR NO. 24 B - 09 CASA ESQUINERA B. SANTA LUCIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2739

NUMERO INTERNO 38317
REF: PROCESO: No. 110016000013201610751
C.C: 52121273

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora LUZ DARY SOTO identificada con la C.C No. 52.121.273 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38317

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 12:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 26 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38317

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38317.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2009-11610-00 NI 38338
Condenado	:	JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ
Identificación	:	80.002.673
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO., Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, fijando las obligaciones qué trata el artículo 65 del Código Penal.

El sentenciado JOSÉ ROMULO MOLANO RAMIREZ, previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 15 de mayo de 2014, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Estatuto Penal adquiridas por el sentenciado MOLANO RAMIREZ con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, especialmente aquellas –obligaciones- las contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad se dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para

que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 10 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remitamel registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ, identificado con la C.C. N.º 80.002.673 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-049-2009-11610-00 NI 38338 5885 A.I 21- 09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ
CALLE 34 ESTE Nº 7 - 99 BLOQUE 20 CASA 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2726

NUMERO INTERNO 38338
REF: PROCESO: No. 11001600004920091161O
C.C: 80002673

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ, identificado con la C.C. N.º 80.002.673 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 4:11 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 11:22 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38338

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38338.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-04694-00 NI 38628
Condenado	:	HUMBERTO LAVERDE HURTADO
Identificación	:	7.226.173
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **HUMBERTO LAVERDE HURTADO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de febrero de 2018, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor HUMBERTO LAVERDE HURTADO a la pena principal de 22 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pór un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a cinco (5) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado LAVERDE HURTADO previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 15 de marzo de 2018 , accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Estatuto Penal adquiridas por el sentenciado **HUMBERTO LAVERDE HURTADO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad se dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado entre el 14 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **HUMBERTO LAVERDE HURTADO,** identificado con la C.C. N.º 7.226.173 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2015-04694-00 NI 38628 A.I 21-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO LAVERDE HURTADO
CRA 29 A Nº 20-08 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2737

NUMERO INTERNO 38628
REF: PROCESO: No. 110016000019201604694
C.C: 7226173

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor HUMBERTO LAVERDE HURTADO, identificado con la C.C. N.º 7.226.173 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38628

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 26/09/2023 11:04 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atenrtamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:59 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38628

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38628.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. S es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-050-2014-20966-00 NI. 38639
Condenado	:	PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ
Identificación	:	79.759.093
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906/2004
Notificaciones	:	momocesar@gmail.com calle 49ª Sur No. 5B - 79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ,** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del dos (2) de abril de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN,** multa de 20 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA,** siendo favorecido con el sustituto de la suspensión **condicional** de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo cual, en sentencia del 23 de julio de 2019, el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal., confirmó el fallo del a aquo.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el día 13 de septiembre de 2019.

En lo que respecta al trámite de incidente de reparación integral, se tiene que en sentencia del 23 de diciembre de 2022 el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, declaró civilmente responsable a PEDRO ALEJANDRO y lo condenó al pago de $8.827.577 por perjuicios materiales y 5 SMMLV por perjuicios inmateriales, decisión

recurrida por el sentenciado y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 04 de marzo de la presente anualidad.

Dada la presunta omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, en especial en lo que respecta a reparar los daños causado, esta oficina mediante auto del 29 de junio de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término el sentenciado allego memorial como respuesta al traslado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

3.1 DEL PERIODO DE PRUEBA

Revisado el plenario, se tiene que el sentenciado fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la prueba, el cual estaba sujeto a el pago de caución prendaria y/o póliza judicial equivalente al 50% de un (1) SMMLV, se evidencia que dichos requisitos fueron cumplidos por parte del sentenciado MORENO MONTAÑEZ, el 13 de septiembre de 2019, fecha en la que inició el periodo de prueba de dos (2) años establecido por el Juzgado fallador, así las cosas se tiene que el periodo de prueba **debió de finalizar el 12 de septiembre de 2021.**

Respecto a la finalización del periodo de prueba, el artículo 67 del Código Penal contempla:

> ***"Artículo 67. Extinción y liberación.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Así las cosas, se tiene que el periodo de prueba respecto al sentenciado estuvo vigente desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 12 de septiembre de 2021.

3.2 DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

La suspensión condicional de la ejecución es una figura que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado periodo la sanción impuesta por el juez, es decir, permite que el condenado no sea recluido bajo medida intramural de forma inmediata, sino que pueda seguir conservando su libertad siempre que cumpla con algunas obligaciones que le impone la ley[1], una vez otorgado dicho beneficio, el sentenciado se **compromete** a cumplir con ciertas obligaciones, incluso garantizando su cumplimiento a través de una caución o póliza judicial, la cual se entiende como garantía, respecto de las

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-233/16. Mg. María Victoria Calle Correa.

obligaciones las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 65 del Código Penal:

> ***ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.*** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
>
> *2. Observar buena conducta.*
>
> ***3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.***
>
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
>
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
>
> *Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.*

En este punto resulta pertinente resaltar que en sentencia del 23 de diciembre de 2022 el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, declaró la responsabilidad civil de Pedro Alejandro Moreno Montañez y lo condenó al pago de $8.827.577 por perjuicios materiales y 5 salarios mínimos por perjuicios inmateriales derivados de la comisión del delito de inasistencia alimentaria, otorgándole un plazo de tres (3) meses para realizar el respectivo pago. Decisión de instancia recurrida por el sentenciado y confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 8 de marzo de 2023.

Vencido el término, el sentenciado no cumplió con la obligación, toda vez que tal como lo manifestó el apoderado de la representante de las víctimas, el señor MORENO MONTAÑEZ, no realizó al pago de lo adeudado.

Como respuesta al presente requerimiento el sentenciado manifestó que no

fue el incumplimiento por parte del sentenciado MORENO MONTAÑEZ, al numeral tercero del citado artículo, toda vez que la representante de las víctimas, a través de su apoderado judicial, manifestó que el sentenciado no ha realizado el de $8.827.577 por perjuicios materiales y 5 salarios mínimos por perjuicios inmateriales al que fuere condenado en el fallo del

incidente de reparación integral, lo anterior toda vez que el Juzgado fallador otorgó un plazo de tres (3) meses para realizar el respectivo pago, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 8 de marzo de 2023.

En el trámite del presente estudio, el sentenciado manifestó que no contaba con recursos económicos para realiza el pago de lo adeudado, toda vez que, según manifiesta no cuenta con activos de valor, ahorros financieros y que su remuneración es de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por lo que le resulta "extremadamente difícil" cumplir con las obligaciones financieras. De lo manifestado anteriormente, no allegó soportes.

Así las cosas, considera este Juzgado que es evidente el incumplimiento del sentenciado al plazo otorgado por el Juzgado Fallador para realizar el pago al que fuere sentenciado en el trámite del Incidente de Reparación Integral, toda vez que, culminados los tres (3) meses no realizo pago ni total ni parcial de lo adeudado a las víctimas e incluso, si no fuere por el requerimiento realizado en el presente tramite siquiera se habría pronunciado al respecto, situación que demuestra el total desinterés por parte del sentenciado para cumplir con el fallo. En este sentido, sería evidente la trasgresión a las obligaciones que contempla el artículo 65 del Código Penal, por lo cual lo correspondiente sería ordenar la respectiva ejecución de la pena, no obstante, en el presente asunto se evidencia que dicha trasgresión tuvo lugar fuera del límite temporal con que cuenta este Juzgado ejecutor para sancionar el incumplimiento, como lo veremos a continuación.

3.3 DE LOS LIMITES TEMPORALES PARA EL ESTUDIO DE REVOCATORIAS DE SUBROGADOS Y/O EJECUCIÓN.

3.3.1 PRESCRIPCIÓN

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

> *«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».*

En lo que respecta al término de prescripción en el presente asunto, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años** contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tiene que, a partir del 13 de septiembre de 2021, he de iniciar a contabilizarse la prescripción, término que no debe ser inferior a cinco (5) años, así las cosas, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la ejecución de la pena, en atención a que la figura prescriptiva dentro del presente asunto no operaría sino hasta el 12 de septiembre de 2026.

3.3.2 DEL PERIODO DE PRUEBA FIJADO.

Como se ha venido mencionando, el Juzgado Fallador otorgó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS.** De igual forma, como ya se manifestó dicho periodo de prueba inició el 13 de septiembre de 2019 y finalizó en 12 de septiembre de 2021, lapso de tiempo en el que el sentenciado estaba obligado a cumplir rigurosamente con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, se evidencia que la sentencia del Incidente de Reparación Integral emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C tuvo lugar el **23 de diciembre de 2022,** y el fallo por el cual se confirmó dicha sentencia por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá fue emitido el **4 de marzo de 2023.**

Así las cosas, encuentra este Juzgado que la obligación de realizar el pago de lo fallado en el Incidente de Reparación Integral solo era exigible al penado con el fallo del recurso resuelto por el H. Tribunal, es decir a partir del 4 de marzo de 2023, e incluso toda vez que se le otorgo al sentenciado un plazo de tres (3) meses para el respectivo pago, dicha obligación solo fue exigible a partir del a partir del **4 de junio de 2023.**

En ese orden de ideas, se tiene que el incumplimiento en el pago del incidente de reparación integral, solo tuvo lugar **posteriormente** al fenecimiento del periodo de prueba en las presentes diligencias, el cual finalizó el 12 de septiembre de 2021, al respecto la Corte Suprema de Justicia, en decisión de Habeas Corpus manifestó:

> *"Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65*

del Código Penal. La consecuencia que se deriva ***del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba****, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.*

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibidem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba[2]

Así las cosas, aunque el comportamiento del sentenciado es reprochable, toda vez que demuestra un desinterés reiterado respecto a sus obligaciones como alimentante, no puede este Juzgado ignorar el hecho que la obligación del pago derivado del incidente de reparación integral solo tuvo lugar una vez finalizado el periodo de prueba dentro de las presentes diligencias, por lo cual, la omisión en dicho pago no puede considerarse una transgresión a las obligaciones adquiridas con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que dichas obligaciones se encuentran limitadas a una vigencia temporal, la cual finaliza una vez vencido el periodo de prueba.

Así las cosas, **se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** otorgado a favor del señor MORENO MONTAÑEZ, en lo que respecta a los hechos que dieron origen al presente traslado que hoy se clausura.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **INFORMAR a** la representante de las víctimas y a su apoderado, que disponen de la Jurisdicción Civil para realizar el respectivo cobro del pago de perjuicios morales e inmateriales de los que fueron favorecidos con el fallo del Incidente de Reparación Integral.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone parte del CSA de estos Juzgados, **OFICIAR** a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salidas

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P José Francisco Acuña Vizcaya – No. Providencia AHP4281 del 06 de julio de 2016

del país del penado en el periodo de tiempo comprendido entre el 13 de septiembre de 2019 y finalizó en 12 de septiembre de 2021 y la **Procuraduría General de la Nación** para que remita el registro de penas accesorias en cabeza de la penada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NO EJECUTAR la sentencia proferida del dos (2) de abril de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en contra del señor **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.759.093, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – INFORMAR a la a la señora **TRILLERAS BASTIDAS** en calidad de representante de las víctimas y a su apoderado que se encuentran en libertad de recurrir a la vía CIVIL para exigir el pago de lo ordenado en el Incidente de Reparación Integral, remitiendo copia de la presente decisión.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2014-20966-00 NI. 38639 A.I 19-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 18/09/2023 NI 38639

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 21/09/2023 11:54 AM

Para:momocesar@gmail.com <momocesar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 18/09/2023 NI 38639;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

momocesar@gmail.com (momocesar@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/09/2023 NI 38639

Re: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38639

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 21/09/2023 12:05 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 11:56 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38639

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38639.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad	110016000015202001501-00 NI 53121
Condenado	MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO
Identificación	80.053.542
Delito	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	L 906 /2004
Reclusión	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 25 F No. 75 F - 61 SUR, BARRIO SANTA VIVIANA - CEL. 3177809007 miguelangelmurciafajardo685@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá. D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** invocado por el sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 20 de abril de 2021 el Juzgado 51 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando el subrogado de suspensión condicional de la pena y otorgando la prisión domiciliaria. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

> *"**Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas.** La dirección del instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*
>
> *2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
>
> *3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
>
> *4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

> *5º. Modificado Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta para el condenado a los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
>
> *6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado con la debida aptitud, dentro de la buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.*
>
> *Quien observare mala conducta durante una de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Por su parte, el numeral 5, del artículo 38 del Código Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen *"[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad"*.

Verificado el expediente, se evidencia que el establecimiento penitenciario a la fecha no ha remitido la documentación correspondiente a la propuesta para la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, y en consecuencia no será concedido, absteniéndose entonces por sustracción de materia, la verificación de los presupuestos legales para ello.

Pese a lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de la solicitud de beneficio administrativo con destino a la COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO identificado con la C.C. N.º 80.053.542, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE la solicitud de beneficio administrativo con destino a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 39121

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/09/2023 8:23 AM
Para:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com <miguelangelmurciafajardo685@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 39121.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelangelmurciafajardo685@gmail.com (miguelangelmurciafajardo685@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/09/2023 NI 39121

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39121

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 10:58 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial nente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 8:27 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39121

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39121.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2014-05603-00 NI 39286
Condenado	:	CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ
Identificación	:	80.882.388
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 8 de Septiembre de 2017 el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ,** a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS,** así como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado ESPITIA HERNÁNDEZ se reporta privado de su libertad desde el 9 de marzo de 2018, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena físico de 2.007 días o lo que es igual a 66 meses y 27 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 13 meses y 29 días[1], por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo electrónico con petición por parte de la apoderada del sentenciado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ mediante** el cual solicita le sea reconocido redención de pena; así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y

[1] Véase autos del 20 de octubre de 2021 y 19 de octubre de 2022.

PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia, **ADVIRTIENDO QUE ES LA TERCERA VEZ QUE SE REQUIERE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.882.388 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2014-05603-00 NI 89286 A.I 05-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 7 Sep-23

PABELLÓN 8A

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39786

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 5-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 7-9-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN ANDRES

FIRMA PPL:

CC: 1020887380

TD: 97629

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION

JERMAS

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39286

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 6/09/2023 2:44 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifisto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 6 de septiembre de 2023, 1:55 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39286

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39286.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39422 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2019-01321-00
Condenado: JAVIER MOLINA MONROY
Cedula: 80.472.352
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusion: PRISION DOMICILIARIA – CARRERA 95 B No.129 C 31, DE ESTA CIUDAD - Cel. 3106198862
RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICION interpuesto por el penado JAVIER MOLINA MONROY, en contra del auto del 24 de septiembre de 2023.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de enero de 2020, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JAVIER MOLINA MONROY, a la pena principal de 118 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal de 82 meses de prisión.

El penado JAVIER MOLINA MONROY se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de marzo de 2019.

El 1 de septiembre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al señor MOLINA MONROY el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 24 de julio de 2023, esta oficina judicial resolvió negar al penado el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JAVIER MOLINA MONROY despachándola desfavorablemente en consideración a que no se contaba con la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, remite memorial de fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición en contra de la determinación de fecha 24 de julio de 2023, presentado los siguientes argumentos:

"Honorable Juez, al presente escrito anexo derechos de petición que envié a los Centros Penitenciarios de la "Distrital" en Bogotá y "Acacias" Meta; en 05 de Julio del presente año, donde solicito de manera respetuosa, sean enviados a ese despacho la Cartilla Biográfica, Descuentos por Trabajo y/o estudio y Concepto Favorable para obtener el beneficio solicitado.

- *A la fecha dichos conceptos y documentos no han sido contestados, ni enviados a ese despacho.*
- *También solicite permiso de trabajo y no fue contestada esa respetuosa solicitud.*
- *Hoy envió nuevamente a esos centros penitenciarios, una nueva petición en el mismo sentido.*

Por las anteriores consideraciones, ruego a Usted se sirva

- Conceder Recurso de Reposición al ya proveído mencionado.
- Conceder a mi favor los beneficios de Libertad Condicional o Permiso de Trabajo, luego de allegados los documentos mencionados por parte de los mencionados centros penitenciarios.
- Ruego se sirva, Usted, de pedir a la Distrital y a Acacias los documentos del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ya que a mi petición se ha hecho caso omiso"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el recurso impetrado por el sentenciado, desde ya se advierte que este Despacho se mantendrá incólume frente a la decisión objeto del recurso, al no concurrir argumentaciones que permitan modificar o revocar la mismas.

Revisado el expediente, se tiene que si bien fue presentado recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 24 de julio de 2023, lo cierto es que del estudio de los argumentos expuestos, estos no van dirigidos a controvertir las razones por las cuales se negó la libertad condicional; como se dejó consignado anteriormente, las razones para negar el subrogado otrora rogado fue la ausencia de la documentación señalada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, por tanto, los argumentos para sustentar el recurso propuesto debían estar encaminados a contender el punto central de la providencia referida, pero en su lugar, en el recurso promovido se elevó una petición que ya fue tramitada en el auto recurrido, esto es solicitar del establecimiento penitenciario la documentación necesaria para estudio de la libertad condicional.

Consecuencia de lo anterior, se debe declarar desierto el recurso interpuesto por el penado JAVIER MOLINA MONROY, en la medida en que, se insiste, le correspondía al recurrente la carga de exponer de manera clara, coherente y razonada los motivos por los cuales la decisión debería ser reconsiderada.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, ***como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.***

(...) Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disentimiento con aquélla. Por tal razón, ***la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará."*** *(negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria[1].

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación[2]."

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio del 24 de julio de 2023, que negó al penado el subrogado de la libertad condicional.

[1] Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.
[2] CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

Número Interno: 39422 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2019-01321-00
Condenado: JAVIER MOLINA MONROY
Cedula: 80.472.352
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CARRERA 95 B No.129 C 31, DE ESTA CIUDAD - Cel. 3106198862
RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

OTRA DETERMINACIÓN

Revisadas las diligencias se tiene que el señor JAVIER MOLINA MONROY presentó solicitud para trabajar por fuera del domicilio a órdenes del señor HERNAN VILLAMIL ALBORNOZ, *"trabajador de la empresa CH INVERSIONES S.A.S NIT, 900055370-1, la obra ubicada en la carrera 72 bis número 73 – 81 en la ciudad de Bogotá, me encontrare desde las 07: 00 de la mañana hasta las 17: 00 horas y a las sábados de 07: 00 de la mañana a las 12: 00 del día, celular 3103133328"*, en su oficio de *"Maestro de construcción, dentro de un horario que va trabajaría desde las 07:00 horas de la mañana, hasta las 19:00 horas, de lunes a viernes y los sábados de 07 a 12 del día"*.

Como soporte de lo indicado, se allega copia de la certificación expedida por el *"DIRECTOR DE OBRA DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S."*, la cual es suscrita por el arquitecto HERNAN VILLAMIL ALBORNOZ, en la cual se certifica *"contratar como enchapador en nuestra obra MILANO 2 ubicada en la carrera 72 bis nº 73 – 81 de Bogotá D.C."*; dicha certificación es fechada el 26 de marzo de 2022. En aras de verificar la vigencia de la intención de contratar al sentenciado, esta Sede Judicial intentó comunicarse con el abonado telefónico 3103133328, no logrando comunicación con el señor VILLAMIL ALBORNOZ.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de permiso de trabajo por fuera del domicilio, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad requerir al señor JAVIER MOLINA MONROY para que se sirva remitir documentación actualizada respecto de la propuesta de trabajo

Allegada la documentación requerida se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición propuesto por el penado JAVIER MOLINA MONROY, identificado con la C.C. No. 80.472.352, en contra del auto del 24 de julio de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite *"otra determinación"*

TERCERO.- ENTÉRESE de esta determinación al penado y a su apoderado a los correos aportados.

Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-023-2019-01321-00 (39422) – 05/09/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 4
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 6/09/2023 2:43 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialment

PROCURADUR GENERAL DE LA NAC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

GERMAN J/
Procurador
gjalvarez@p
PBX: +57(1)
Cra. 10 # 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

De: Clauc
Fecha: m
Para: Ge
Asunto:

NUMERO INTERNO: 39422

TIPO DE ACTUACION:

Cordial s

A.S:___ **A.I:** X **OF:**___ **Otro:**___ **¿Cuál?:**_____ **No.** ____

EJECUCION DE PENA

FECHA DE ACTUACION: 5 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier Molina **Firma:**

Cédula: 80472352

CLAI
Escril
Secre
Centi
Juzg

Huella:

Fecha: 16 / SEP / 2023

Teléfonos: 3118228865

AVISO
desti
cualq
consc
desti
adjun
hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Recibe copia del documento: SI: X **No:**___ (_____)

chivos
rio
te

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Identificación	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTA D.C.
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 166 No. 17 -64, Piso 2, Toberín, Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA**

2.- DE LA SENTENCIA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA,** a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten

las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido,** pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.238.866 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-02[illegible]-2019-01321-00 NI 39422 A.I 19-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 19/09/2023 NI 39422

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 21/09/2023 3:58 PM

Para:zambranojeronimo629@gmail.com <zambranojeronimo629@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 19/09/2023 NI 39422;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

zambranojeronimo629@gmail.com (zambranojeronimo629@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 19/09/2023 NI 39422

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 21/09/2023 4:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 3:57 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39422.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Identificación	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTA D.C.
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 166 No. 17 -64, Piso 2, Toberín, Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA**

2.- DE LA SENTENCIA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA,** a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten

las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.238.866 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-025-2019-01321-00 NI 39422 A.I 19-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 19/09/2023 NI 39422

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 21/09/2023 3:58 PM

Para:zambranojeronimo629@gmail.com <zambranojeronimo629@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 19/09/2023 NI 39422;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

zambranojeronimo629@gmail.com (zambranojeronimo629@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 19/09/2023 NI 39422

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 21/09/2023 4:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 3:57 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39422.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29

Rad		11001 60 [illegible] 019-2015-067 [illegible] NI [illegible]
Sentenciado	:	JOSE ABEL GOMEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	17 [illegible] 256
Delito	:	HOMICIDIO AGRVADO
Ley	:	L 909 DE 2004
Reclusion	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JOSE ABEL GOMEZ RODRIGUEZ**, conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley

[illegible] 1.993 señalan que las horas propias para redimir [illegible] se [illegible] [illegible] por estudio y [illegible]

Por otra parte el art 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18500700	01 -03 de 2022	312	SOBRESALIENTE	26
18598489	04 – 06 de 2022	360	SOBRESALIENTE	30
18685719	07 – 09 de 2022	378	SOBRESALIENTE	31,5
18770929	10 – 12 de 2022	366	SOBRESALIENTE	30,5
18863878	01 -03 de 2023	378	SOBRESALIENTE	31,5
18949870	04 -06 de 2023	354	SOBRESALIENTE	29,5
			TOTAL	**179 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 29 de agosto de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"**, aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JOSE ABEL GOMEZ RODRIGUEZ**, redención de pena en proporción de **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179)**

DÍAS por actividades de trabajo, para el periodo de tiempo comprendido entre enero de 2022 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOSÉ ABEL GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.388.256, redención de pena en proporción de CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) DÍAS o lo que es igual a **CINCO (5) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, por actividades de estudio realizadas para el periodo de tiempo comprendido entre enero de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1100160000192010603779 07 INT 40298 A I 12-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 19-Sep 2023

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40298

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 12- Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose A Gomez

FIRMA PPL:

CC: 17388256

TD: 107254

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIN NOTIFICACION

JERMS

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40298

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 2:52 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifuesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 18 de septiembre de 2023, 2:11 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40298

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40298.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 NI - 40792
Condenado	:	PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ
Identificación	:	1.024.579.456
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** por **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD y/o EFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN** respecto de la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**

2.- DE LA SENTENCIA

El 13 de Abril de 2021, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a la señora **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** a la pena principal de **10 años 05 meses 15 días** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**; no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 27 de noviembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la pena frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 07 de septiembre de 2023 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-10588-C-2023, en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

> ***"Discusión:*** *Examinada de 26 años de edad con diagnósticos anotados y documentos en la historia clínica aportada. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidente, como hallazgo positivo bajo peso, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o permanencia por MEDICINA INTERNA Y NEUROLOGIA, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades médicas: laboratorios, paraclínicos, estudio de imagenes, recomendaciones, dietas, medicamentos, interconsultas, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Igualmente manejo y control integral por su servicio de salid asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o condición clínica lo amerite.*
>
> *Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía*
>
> ***Conclusión:*** *Al momento de la presente valoración médico legal la* ***Sra. PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ*** *en sus actuales condiciones* ***NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD".***

Así las cosas, queda claro que la sentenciado no presenta al momento del examen signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela que el penado eleva algunas recomendaciones se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por PRISIÓN DOMICILIARIA por estado grave de enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto de la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** identificada con la C.C No. 1.024.579.456 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciese a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2010-05926-00 NI 0792 A120-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA: 22/09/23
NOMBRE: Paola Moreno Flórez
CÉDULA: 1072453956
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Decir Todo Bien

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:32 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 9:35 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40792.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-03881-00 NI. 42680
Condenado	:	BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ
Identificación	:	1.024.579.058
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO – USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** la pena de 99 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción punitiva que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de julio de 2020, fijándola en 85 meses, de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 17 de octubre de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta

(lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa correo con petición por parte del señor **CASTAÑEDA RAMIREZ**, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad **OFICIAR** al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.579.058 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERON
JUEZ

11001-60-00-615-2019-00837-00 NI 42680 CA 1201-09-2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
27-09-23
Bogota, D.C. GACO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
2/2
Nombre — BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA R
Firma Camilo Castañeda
Cédula 1024579058 T.P. 386672
El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:42 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: sábado, 23 de septiembre de 2023, 8:01 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42680.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. S. no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. S es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-03881-00 NI. 42680
Condenado	:	ARIEL MARTINEZ GOMEZ
Identificación	:	1.032.433.274
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** la pena de 99 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción punitiva que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de julio de 2020, fijándola en 85 meses, de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2019.**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18918736	04/2023	136	8.5
18931563	07/2023	152	9.5
		TOTAL	**18 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 3 de agosto de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 18 días para los meses de abril a julio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en

concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1.Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114 –CPMSBOG-OJ-8238 la reclusión remitió Resolución No. 2563 del 25 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 85 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **51 meses de prisión.**

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** se tiene que desde el 19 de mayo de 2019 a la fecha acredita el cumplimiento de 52 meses, 6 días de prisión, a los que ha de adicionarse 9 meses, 27 días por concepto de redención de

pena[1], para un total de **62 meses, 3 días de prisión**, superando el requisito fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*; dentro de la presente ejecución fueron allegados soportes indicando que la residencial del penado es la Carrera 140 No. 132 F 09 – Cel. 3104660768 – Laura Daniela Prieto López, sin embargo esta oficina está en la obligación de verificar tal información, por lo que se dispone la realización de visita al domicilio por el área de asistencia social.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario obra el oficio No. EP-0-44188 del 9 de noviembre de 2020 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se reporta no existir trámite para el incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que

[1] Ver autos del 22 de agosto de 2022, 21 de junio de 2023 y 31 de agosto de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas por el fallador, así:

"El 19 de mayo del año que avanza, aproximadamente a las 00:50 horas, en inmediaciones de la carrera 65 con calle 63 sur de esta ciudad, el patrullero Cesar Rincón Peña, fue informado por la central de radio, cuadrante 14 del CAI de Venecia, sobre la presencia de un rodante color blanco, marca Mazda, de placas BBC 902, donde se movilizaba un grupo de 5 personas (4 hombres y 1 mujer), que momentos antes habían "hurtado a una pareja frente a codensa de la autopista sur con carrera 54", quienes minutos después fueron reconocidos por el uniformado como miembros de una banda delincuencial denominada "los chutas", por lo que procedió o solicitarles un registro o personas.

Ante ello, las personas descienden del automotor "con los manos arriba", momento que fue aprovechado por el conductor del vehículo, que emprendió la huida y al ser perseguido por el patrullero, accionó en 2 oportunidades un arma de fuego, sin lograr afectar la integridad del policial, pero consiguiendo evadirse.

Ante esta situación, el gendarme tras solicitar apoyo, retorna al rodante donde su compañera de patrullaje Diana Vallejo, le informa que otro de los sospechosos había escapado, por lo cual proceden o registrar o los 3 individuos restantes "sin hallarles ningún elemento en su poder" siendo identificados como Ariel Martínez Gómez, Brayan Camilo Castañeda Ramírez y la menor de iniciales D.A.B.V..

Minutos después, arriban al CAI de Venecia los ciudadanos Rosa Guerrero Suárez y Mauricio Velandia Ramírez, quienes reportan ser víctimas de los actos desplegados por los individuos judicializados, precisando que Brayan Castañeda fue quien los amenazó con "un arma de fuego tipo revolver" y Ariel Martínez con el mismo propósito utilizó unas "tijeras grandes", mientras otro de los sujetos les quitaba sus pertenencias (dos bolsos, $550.000 pesos en efectivo y dos celulares morco A505 y Nokia) señalando a la menor D.B., como la persona que le hurtó uno de los bolsos que contenía -'elementos varios" y el celular morca Nokia, para finalmente emprender la huida en el rodante antes descrito.

La cuantía de lo hurtado ascendió o un millón doscientos mil pesos ($1'200.000)."

Para esta oficina judicial está claro que la conducta desplegada por el penado, es de aquellas que van en exponencial aumento, generadoras de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

inseguridad y miedo en la comunidad, que debe soportar como semejantes los despojando de sus bienes con el ánimo de obtener un provecho ilícito, incluyendo como en este caso a menores de edad, todo ello con el ánimo de evadir la acción de justicia y adoctrinar de manera temprana a futuros integrantes de los grupos delincuenciales, hecho que sin duda demanda una acción estricta por parte de la administración de justicia.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: I) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento

carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable No. 2243 (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos allegados, más los obrantes en el plenario; se advierte que el penado **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** ha cumplido en parte con el regimen interno del penal,lo que permite inferior un adecuado pronóstico de reinserción definitiva; considerando entonces plausible una oportunidad para que enmiende su camino y haga parte de la comunidad como miembro útil.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **22 meses, 27 días** ; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de 1 smmlv, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, líbrese boleta de libertad para ante la reclusión, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la oficina requirente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 18 días para los meses de abril a julio de 2023.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.274** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-03881-00 NI. 42680 -31/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

JEPMS

X01-09-23

X. ARIEL MARTINEZ GOMEZ

X. 1032433274

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 4/09/2023 9:41 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 2:35 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42680.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consec. encias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. S. es el destina. ario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830
Condenado	:	KAREN LORENA RAMIREZ
Identificación	:	1.000.722.980
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **KAREN LORENA RAMIREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVDO** como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecida con sustituto alguno.

La sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ** se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2021, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 728 días, o lo que es igual **VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (8) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo electrónico con petición por parte de la sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ** mediante el cual solicita le sea reconocido redención de pena; así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida de la condenada de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que la sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.722.980 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (8) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830 A.I 05-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

CAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-09-23 HORA: _____

NOMBRE: KAREN LORENA RAMIREZ

CÉDULA: 1000722980

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI COPIA

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 6/09/2023 2:45 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 6 de septiembre de 2023, 2:04 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44830.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830
Condenado	:	JONATHAN GALLEGO REYES
Identificación	:	1.012.422.607
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** del sentenciado **JONATHAN GALLEGO REYES.**

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor JONATHAN **GALLEGO REYES,** a la pena principal de 36 meses de prisión como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVDO** como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **8 de diciembre de 2020** por lo cual a la fecha registra un total de 1.015 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha certifica un cumplimiento de pena de proporción **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad **OFICIAR** a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" , a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JONATHAN GALLEGO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.422.607, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento a acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830 A.I 18-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota D.C. 19/09/23

A la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonathan Gallego Reyes

Firma

Cédula 1012422607 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO A[redacted] DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 21/09/2023 8:56 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 8:12 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44830.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830
Condenado	:	KAREN LORENA RAMIREZ
Identificación	:	1.000.722.980
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por la sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **KAREN LORENA RAMIREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVDO** como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecida con sustituto alguno.

La sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ** se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.722.980 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830 A.I 12-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GMGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 19/09/23 HORA:
NOMBRE: KAREN RAMIREZ
CEDULA: 1000722980 2
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
LEGIBLE COPIA

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 2:49 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 18 de septiembre de 2023, 12:08 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44830.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 11 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	44942
Condenado a notificar	JOSE ALEXANDER DURAN OCHOA
C.C	1071171910
Fecha de notificación	5 SEPTIEMBRE 2023
Hora	10: 39
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 186 B N° 2 -27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 30 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por TATIANA MARTINEZ quien dice ser la cuñada del PPL, manifiesta que el PPL se encontraba trabajando pero no sabe dónde. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 NI 44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA
Identificación	:	1.071.171.910
Delito	:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 186B #2- 27, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre la LIBERTAD **CONDICIONAL** y tomar otras determinaciones, respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANER DURAN OCHOA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 12 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANER DURAN OCHOA** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.
El penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P., **indicando la fase actual de tratamiento,** así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. – OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del apoderado del sentenciado, mediante el cual solicitan autorización para modificar el lugar de trabajo autorizado, fijando como nuevo lugar la vereda "Márquez", no obstante en la solicitud allegada no se especifica datos mínimos necesarios para realizar el respectivo estudio, entre ellos la dirección del lugar a ejecutar labores (para así determinar y vigilar el cumplimiento de la pena) y el horario de trabajo, por lo cual, previo a realizar el respectivo estudio se dispone REQUERIR al sentenciado y/o su apoderado para que alleguen la información pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.171.910 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. – OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P, indicando la fase actual de tratamiento del sentenciado, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITÁSE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2020-01125-00 N. 44942 A.I 30-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 NI 44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA
Identificación	:	1.071.171.910
Delito	:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 186B #2- 27, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre la LIBERTAD **CONDICIONAL** y tomar otras determinaciones, respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANER DURAN OCHOA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 12 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANER DURAN OCHOA** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.
El penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido,** pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P., **indicando la fase actual de tratamiento,** así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. – OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del apoderado del sentenciado, mediante el cual solicitan autorización para modificar el lugar de trabajo autorizado, fijando como nuevo lugar la vereda "Márquez", no obstante en la solicitud allegada no se especifica datos mínimos necesarios para realizar el respectivo estudio, entre ellos la dirección del lugar a ejecutar labores (para así determinar y vigilar el cumplimiento de la pena) y el horario de trabajo, por lo cual, previo a realizar el respectivo estudio se dispone REQUERIR al sentenciado y/o su apoderado para que alleguen la información pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.171.910 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. – OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P, indicando la fase actual de tratamiento del sentenciado, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITÁSE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2020-01125-00 N. 44942 A.I 30-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

2/2

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 NI 44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA
Identificacion	:	1.071.171.910
Delito	:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 186B #2- 27. BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá. D. C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** y tomar otras determinaciones, respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANER DURAN OCHOA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 12 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANER DURAN OCHOA** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.
El penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusion, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P., **indicando la fase actual de tratamiento**, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del apoderado del sentenciado mediante el cual solicitan autorización para modificar el lugar de trabajo autorizado, fijando como nuevo lugar la vereda "Márquez", no obstante en la solicitud allegada no se especifica datos mínimos necesarios para realizar el respectivo estudio, entre ellos la dirección del lugar a ejecutar labores (para así determinar y vigilar el cumplimiento de la pena) y el horario de trabajo, por lo cual, previo a realizar el respectivo estudio se dispone REQUERIR al sentenciado y/o su apoderado para que alleguen la información pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.171.910 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. – OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P. indicando la fase actual de tratamiento del sentenciado, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITÁSE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11001-60-00-023-20-01125-00 NI 44942 A.I 30-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 NI 44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA
Identificacion	:	1.071.171.910
Delito	:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 186B #2- 27, BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá. D. C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre la LIBERTAD **CONDICIONAL** y tomar otras determinaciones, respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANER DURAN OCHOA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 12 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANER DURAN OCHOA** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.
El penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P., **indicando la fase actual de tratamiento**, así como los certificados de computo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. – OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del apoderado del sentenciado, mediante el, cual solicitan autorización para modificar el lugar de trabajo autorizado, fijando como nuevo lugar la vereda "Márquez", no obstante en la solicitud allegada no se especifica datos mínimos necesarios para realizar el respectivo estudio, entre ellos la dirección del lugar a ejecutar labores (para así determinar y vigilar el cumplimiento de la pena) y el horario de trabajo, por lo cual, previo a realizar el respectivo estudio se dispone REQUERIR al sentenciado y/o su apoderado para que alleguen la información pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.071.171.910** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. – OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P, indicando la fase actual de tratamiento del sentenciado, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITÁSE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11001-60-00-023-20-00-01125-00 NI 44942 A.I 30-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER DURAN OCHOA
CALLE 186 B NO 2 - 27
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2674

NUMERO INTERNO 44942
REF: PROCESO: No. 110016000023202001125
C.C: 1071171910

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR al señor sentenciado JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.071.171.910 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación SEGUNDO. - OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P, indicando la fase actual de tratamiento del sentenciado, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional. TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". CUARTO. - REMITÁSE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44942

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 31/08/2023 11:48 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 10:47 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44942

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44942.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REVOCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44961 ***ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE BOSA
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado EDWIN SUAREZ SANCHEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

Esta Sede Judicial ejecuta la pena jurídicamente acumulada, en auto de fecha 4 de mayo de 2022, en la cual se fijó la pena principal de 64 meses y 15 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual al de la pena principál, luego de acumular los radicados No. 11001-60-00-015-2017-01501-00, 11001-60-00-015-2017-04708-01, 11001-60-00-015-2017-02128-00 y 11001-60-00-015-2017-04260-00.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de noviembre de 2019.

El 9 de agosto de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado EDWIN SUAREZ SANCHEZ el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

El día 6 de mayo de 2023, el señor EDWIN SUAREZ SANCHEZ fue capturado por fuera de domicilio, motivo por el cual se dispuso el traslado del penado a su lugar de residencia, así como el inicio del traslado del que habla el artículo 477 del C.P.P.; el traslado ordenado no se pudo terminar por la renuncia del defensor que tenía asignado, por lo que se solicitó a la defensoría del pueblo la asignación de un defensor de oficio.

El día 4 de agosto de 2023, es nuevamente capturado por fuera del domicilio el señor EDWIN SUAREZ SANCHEZ, por lo que se dispuso el traslado del prenombrado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), toda vez que no se encontraba acreditada la vigencia del domicilio; a la par se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del C.P.P., el cual fue entedaro al sentenciado, y al defensor asignado por la defensoría pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

> *"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)*
>
> *La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas, se debe recordar que los incumplimientos de las obligaciones contraídas en virtud del sustituto de la prisión domiciliaria, consisten en que el señor EDWIN SUAREZ SANCHEZ fue capturado por fuera del domicilio el día sábado 6 de mayo de 2023, a las 17:30 horas en la CALLE 73 D SUR CARRERA 14 B, de esta ciudad (según acta de derechos del capturado), y el día 4 de agosto de 2023, a las 16:53 horas, en la CALLE 51 SUR # 07 – 56 DE ESTA CIUDAD (según acta de derechos del capturado), cuando su domicilio estaba fijado en la dirección **CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.,** sin contar con autorización para salir del domicilio, o para trabajar por fuera del mismo, por lo que las salidas del lugar de reclusión, no cuentan con justificación alguna; el señor SUAREZ SANCHEZ y el defensor de oficio que le fue designado guardaron silencio frente al traslado ordenado.

En consecuencia de lo anterior, se puede determinar sin lugar a dudas que el señor ha incumplido con la obligación principal del sustituto de la prisión domiciliaria, la cual es no salir del domicilio.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor EDWIN SUAREZ SANCHEZ frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido yen consecuencia se ordena que el señor EDWIN SUAREZ SANCHEZ continue con la ejecución de la pena privado de la libertad en establecimiento penitenciario, y se librará una nueva boleta de traslado a establecimiento, pues la que fuera librada el 8 de agosto de 2023

(BT23-0002-EC), se informó que el motivo del traslado era ***"NO SE ACREDITA ARRAIGO DEL SENTENCIADO PARA CONTINUAR EN PRISION DOMICILIARIA"***, y en la actualidad el traslado obedece a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado EDWIN SUAREZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.023.000.001, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de lo que le resta de la pena.

TERCERO.- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2017-01501-00(44961) – 16/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S_____ A.I.____ OFI._____ OTRO_____ Nro._____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Suarez

CC: 1023000001

CEL: 3213829841

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Powered by CamScanner

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44961

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 17/08/2023 4:29 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 2:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

<44961 - EDWIN SUAREZ SANCHEZ - REVOCA PRISION DOMICILIARIA (1).pdf>

REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	45245
NOMBRE SUJETO	ANA JULIETH SAYER BARRERA
CEDULA	1070708426
FECHA NOTIFICACION	25-08-23
HORA	9:40 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCAR
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSV. 13 M No. 45 C - 10 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

- **Descripción:**

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.

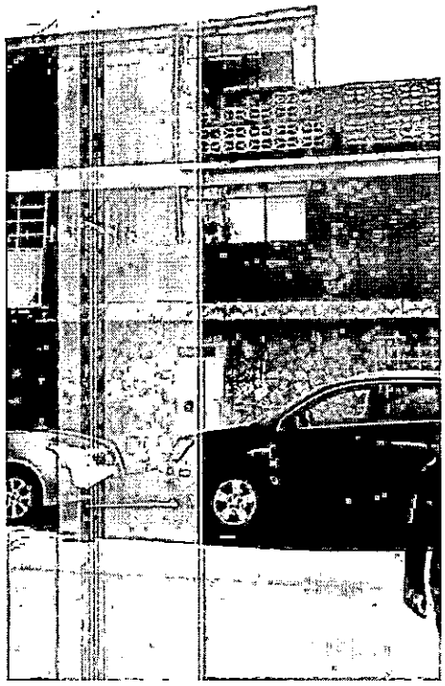

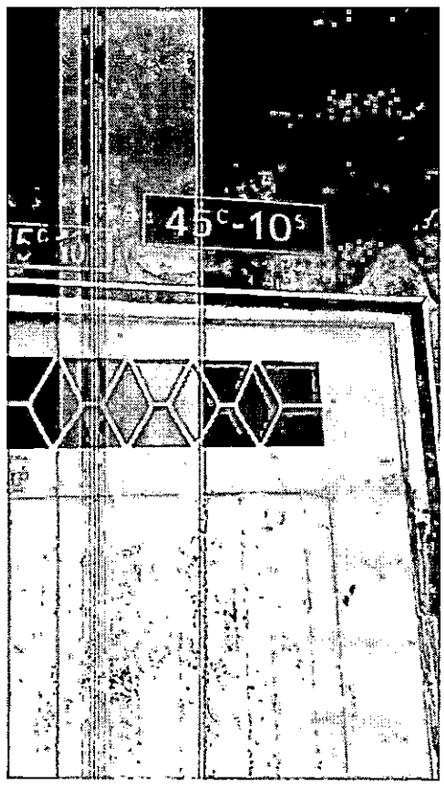

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-19146-00 NI 45245
Condenado	:	ANA JULIETH SAYER BARRERA
Identificación	:	1.070.708.426
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA TRASVERSAL 13M #45 C SUR 10 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ. CEL 3144568712
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto de la penada **ANA JULIETH SAYER BARRERA.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora **ANA JULIETH SAYER BARRERA** y otras, la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

La penada registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 21 de noviembre de 2018, el 1 de marzo de 2022, esta oficina judicial otorgó el sustituto de prisión domiciliaria a la sentenciada.

Conforme el informe de visita domiciliaria No. 2586 remitido el día 16 de noviembre de 2022, allegado por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la TRANVERSAL 13M #45C SUR - 10, la sentenciada **SAYER BARRERA**, informan a la servidora que la penada ya no reside en ese domicilio.

Así las cosas, esta oficina judicial en auto del 29 de junio de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, la sentenciada y su apoderado judicial guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No. 2586 remitido del día 16 de noviembre de 2022, allegado por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio de la penada ubicado en la TRANVERSAL 13M #45C SUR - 10, la sentenciada **SAYER BARRERA**, informan a la servidora que la penada ya no reside en ese domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 05 de julio de 2023 de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la TRANVERSAL 13M #45C SUR - 10, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, posteriormente informan al servidor que no conocen a la sentenciada. En el mismo sentido, este Juzgado intento establecer comunicación telefónica al abonado 3144568712 proporcionado por la sentenciada, sin éxito alguno.

Así las cosas, a la fecha, este Juzgado desconoce la ubicación actual de la señora **SAYER BARRERA**, toda vez que la sentenciada no ha solicitado ni tampoco informado a este despacho ningún cambio de domicilio, sumado a que dentro del término de traslado del artículo 477 del C. de P.P tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 21 de noviembre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2022, fecha en la cual se realizó la respectiva visita fallida por parte del área de asistencia social, acreditando un cumplimiento de **48 meses y 16 días,** sumado a una redención de pena reconocida en proporción de **3 meses y 10,5** [1] de por lo cual purga un total **51 meses y 26,5** de los que fue condenada, siendo requerido para el cumplimiento de **20 meses y 3,5 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **ANA JULIETH SAYER BARRERA** con cédula de ciudadanía No. 1.070.708.426

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por este Juzgado, de la cual venía gozando la sentenciada **ANA JULIETH SAYER BARRERA** con cédula de ciudadanía No. 1.070.708.426, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 72 meses, siendo requerida para el cumplimiento de **20 meses y 3,5 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra de la sentenciada para el cumplimiento de la pena restante.

---

[1] 1 Ver autos del 31 de marzo de 2020, 21 de diciembre de 2020, 19 de marzo de 20221 y 17 de junio de 2021.

CUARTO.-.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-08-017-2017-19146-00 NI 45245 A.I 16-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ.

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-19146-00 NI 45245
Condenado	:	ANA JULIETH SAYER BARRERA
Identificación	:	1.070.708.426
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA TRASVERSAL 13M #45 C SUR 10 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ. CEL 3144568712
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto de la penada **ANA JULIETH SAYER BARRERA.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora **ANA JULIETH SAYER BARRERA** y otras, la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

La penada registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 21 de noviembre de 2018, el 1 de marzo de 2022, esta oficina judicial otorgó el sustituto de prisión domiciliaria a la sentenciada.

Conforme el informe de visita domiciliaria No. 2586 remitido el día 16 de noviembre de 2022, allegado por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la TRANVERSAL 13M #45C SUR - 10, la sentenciada **SAYER BARRERA**, informan a la servidora que la penada ya no reside en ese domicilio.

Así las cosas, esta oficina judicial en auto del 29 de junio de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, la sentenciada y su apoderado judicial guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No. 2586 remitido del día 16 de noviembre de 2022, allegado por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio de la penada ubicado en la TRANVERSAL 13M #45C SUR - 10, la sentenciada **SAYER BARRERA**, informan a la servidora que la penada ya no reside en ese domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 05 de julio de 2023 de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la TRANVERSAL 13M #45C SUR - 10, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, posteriormente informan al servidor que no conocen a la sentenciada. En el mismo sentido, este Juzgado intento establecer comunicación telefónica al abonado 3144568712 proporcionado por la sentenciada, sin éxito alguno.

Así las cosas, a la fecha, este Juzgado desconoce la ubicación actual de la señora **SAYER BARRERA**, toda vez que la sentenciada no ha solicitado ni tampoco informado a este despacho ningún cambio de domicilio, sumado a que dentro del término de traslado del artículo 477 del C. de P.P tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 21 de noviembre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2022, fecha en la cual se realizó la respectiva visita fallida por parte del área de asistencia social, acreditando un cumplimiento de **48 meses y 16 días,** sumado a una redención de pena reconocida en proporción de **3 meses y 10,5** [1] de por lo cual purga un total **51 meses y 26,5** de los que fue condenada, siendo requerido para el cumplimiento de **20 meses y 3,5 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **ANA JULIETH SAYER BARRERA** con cédula de ciudadanía No. 1.070.708.426

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por este Juzgado, de la cual venía gozando la sentenciada **ANA JULIETH SAYER BARRERA** con cédula de ciudadanía No. 1.070.708.426, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 72 meses, siendo requerida para el cumplimiento de **20 meses y 3,5 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra de la sentenciada para el cumplimiento de la pena restante.

---

[1] 1 Ver autos del 31 de marzo de 2020, 21 de diciembre de 2020, 19 de marzo de 20221 y 17 de junio de 2021.

CUARTO.-.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-06-017-2017-19146-00 NI 45245 A.I 16-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANA JULIETH SAYER BARRERA
TRANSVERSAL 13 M 45 C SUR 10 BARRIO MARCO FIDEL
BOGOTA D C
TELEGRAMA N° 2675

NUMERO INTERNO 45245
REF PROCESO: No. 110016000017201719146
C.C 1070708426

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por este Juzgado, de la cual venía gozando la sentenciada ANA JULIETH SAYER BARRERA con cédula de ciudadanía No. 1.070.708.426, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 72 meses, siendo requerida para el cumplimiento de 20 meses y 3,5 días, los que deberá cumplir de manera intramural.

presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45245

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 22/08/2023 7:22 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 10:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

<45245 - ANA JULIETH SAYER BARRERA - REVOCA DOMICILIARIA.pdf>

Rad.	1001-60 00-028-2018-00326-00 NI 46250
Condenado	JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Identificación	7.792.467
Delito	HOMICIDIO SIMPLE
Ley	L. 906 de 2004
Reclusión	COBOG
Decisión	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** la pena de 104 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que actualmente **se encuentra privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 2018.**

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podra ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido,** pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentacion **actualizada** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.792.467 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita **ACTUALIZADOS** los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2018-00326-00 NI 46250 A.I 08/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 12-Sep-23.

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46250

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 8-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeean Bautista Vidales Reyes

FIRMA PPL: Jeean Vidales

CC: 7792467

TD: 108088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/09/2023 10:25 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 2:47 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46250.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-028-2018-00326-00 NI 46250
Condenado	:	JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Identificacion		7.792.467
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE
Ley	:	L. 906 de 2004
Reclusión	:	COBOG
Decisión	:	REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolucion 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y, deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18671088	07 a 09 de 2022	432	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27
1872787	10 a 12 de 2022	448	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28
18838783	01 a 03 de 2023	456	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28,5
18925197	04 a 06 de 2023	432	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27
				TOTAL	110,5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 07 de septiembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES** se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** redención de pena en proporción de CIENTO DÍEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS por actividades de trabajo desde julio de 2022 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**, identificado con la C.C. N.º 7.792.467 redencion de pena en proporción de CIENTO DÍEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**

SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-028-7018-00328-00 NI 46250 A.I 08/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250 REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/09/2023 10:26 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 8 de septiembre de 2023, 2:49 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250 REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46250.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 04 de septiembre de 2023

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	**46601**
Condenado	**CRISTOFER VIRGUEZ BASABE**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023 (NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL)**
Fecha de tramite	**31/08/2023 HORA: 04:22 P. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 71 SUR No 27 Q - 30**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023 (NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL),** relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector, **LA DIRECCION ORDENADA NO FUE ENCONTRADA**, ys que en el sector la CALLE 71 SUR va desde la CARRERA 27 C hasta la CARRERA 27 L, sin que colinde con la CALLE 71 SUR, de igual forma se intento sostener comunicación com el sentenciado al móvil 3224313305, y el mismo se encontraba apagado; por tal razon no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:

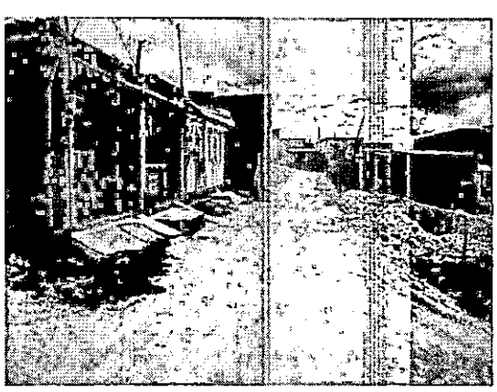

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00143-00 NI 46601
Condenado	:	CRISTOFER VIRGUEZ BASABE
Identificación	:	1.033.743.950
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 71 SUR No. 27Q-30, BARRRIO EL PARAÍSO.**
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 26 de abril de 2019, el Juzgado 14 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal al hallarlo culpable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

El sentenciado **VIRGUES BASABE se** encuentra privado de su libertad desde el 02 de julio de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias

previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. – OTRAS DETERMINACIONES

Por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el domicilio del penado ubicado en la **CALLE 71 SUR No. 27Q-30, BARRIO EL PARAÍSO.**, remitiendo el respectivo informe

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.743.950 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2019-00143-00 NI 46601 A.I 13-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00143-00 NI 46601
Condenado	:	CRISTOFER VIRGUEZ BASABE
Identificación	:	1.033.743.950
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 71 SUR No. 27Q-30, BARRRIO EL PARAÍSO.**
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 26 de abril de 2019, el Juzgado 14 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal al hallarlo culpable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

El sentenciado **VIRGUES BASABE se** encuentra privado de su libertad desde el 02 de julio de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias

previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. – OTRAS DETERMINACIONES

Por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el domicilio del penado ubicado en la **CALLE 71 SUR No. 27Q-30, BARRIO EL PARAÍSO.**, remitiendo el respectivo informe

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.743.950 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2019-00143-00 NI 66601 A.I 13-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTOFER VIRGUEZ BASABE
CALLE 71 SUR NO. 27 Q-30 BARRIO EL PARAISO
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 2673

NUMERO INTERNO 46601
REF: PROCESO: No. 110016000015201900143
C.C. 1033743950

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR al señor, CRISTOFER VIRGUEZ BASABE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.743.950 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46601

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 23/08/2023 10:49 AM
Para:Claùdia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordia mente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 8:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46601 - CRISTOFER VIRGUEZ BASABE - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS (1).pdf>

RECURSO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 NI 47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE ROZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**

2.- DE LA SENTENCIA

Verificado el expediente, se tiene que, en fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena de 36 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO,** no siendo favorecida con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió de fecha 29 de abril de 2021, modificar el fallo del a quo en el sentido de imponer a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena principal de 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal

El 22 de julio de 2022 se materializa la orden de captura que fuera librada, por lo que desde esa fecha se encuentra privada de la libertad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P.,

requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZDA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.030.562.473 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-06077-00 NI 47099 A.I 18-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-09-23 HORA:
NOMBRE: Ingrid Lorena Aponte Rozo
CEDULA: 1030562473
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
recibí copia

Apelo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 NI 47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE ROZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**

2.- DE LA SENTENCIA

Verificado el expediente, se tiene que, en fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena de 36 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO,** no siendo favorecida con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió de fecha 29 de abril de 2021, modificar el fallo del a quo en el sentido de imponer a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena principal de 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal

El 22 de julio de 2022 se materializa la orden de captura que fuera librada, por lo que desde esa fecha se encuentra privada de la libertad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable**.- vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P.,

requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido,** pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZDA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.030.562.473 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-08077-00 NI 47099 AJ 18-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22-09-23 HORA:
NOMBRE: Ingrid Aponte Rozo
CÉDULA: 1030562473
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí CPD
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 11:58 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atewntamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 10:59 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47099.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2017-08369-00 NI 47810
Condenado	:	BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA
Identificación	:	1.096.484.991
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Notificaciones	:	pielpalida2017@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal invocada por el sentenciado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA** la pena de 34 meses de prisión, multa de 3 SMMLV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, , no siendo favorecido con sustituto alguno.

La sentencia de primera instancia fue recurrida, así las cosas, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión el 18 de octubre de 2018, confirmó en su integridad la sentencia del a quo.

La sentencia quedó ejecutoriada el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** *" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 08 de noviembre de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (34 meses), así pues, a la fecha salta a la vista que no ha trascurrido el termino de los 5 años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal, haciendo un llamado al penado para que comparezca ante esta Oficina Judicial y legalice su situación.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que comedidamente alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registren al sentenciado e informen a este Juzgado las actividades adelantadas para la materialización de la Orden de Captura No. 2019-0056 emitida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el sentenciado ARIZA CASTAÑEDA, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados, compartir link de acceso temporal al expediente al correo electrónico pielpalida2017@gmail.com.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por el señor **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA** identificado con la C.C N.º 1.096.484.991, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2017-08369-00 N 47810 A.18-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 08/09/2023 NI 47810

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/09/2023 3:24 PM
Para:pielpalida2017@gmail.com <pielpalida2017@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICACION AUTO 08/09/2023 NI 47810

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pielpalida2017@gmail.com (pielpalida2017@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 08/09/2023 NI 47810

Re: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47810

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 2:42 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 11 de septiembre de 2023, 3:38 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47810

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47810.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 4 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	48637
Condenado a notificar	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA
C.C	1111757160
Fecha de notificación	31 AGOSTO 2023
Hora	10: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 64 N° 27 A – 54/74

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 18 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor PEDRO SANTISTEBAN compañero de trabajo, manifiesta que el PPL aún no había llegado a trabajar, se comunica con el PPL y este le manifiesta que se demoraba porque estaba en un trancón. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

Oscar Pedraza

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637
Condenado	:	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA
Identificación	:	1.111.757.160
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**: CALLE 41B SUR No. 17ª -86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA **PERMISO DE TRABAJO:** CALLE 64 No. 27ª -54/74, BARRIO 7 DE AGOSTO, LUNES A SABADO DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA,** a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de marzo de 2018, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 1972 días, o lo que es igual a **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS,** sin acreditar descuentos por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA** , identificado con la cedula de ciudadanía No.

1.111.757.160 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**

SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637 A.I 18-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637
Condenado	:	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA
Identificación	:	1.111.757.160
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**: CALLE 41B SUR No. 17ª -86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA **PERMISO DE TRABAJO:** CALLE 64 No. 27ª -54/74, BARRIO 7 DE AGOSTO, LUNES A SABADO DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de marzo de 2018, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 1972 días, o lo que es igual a **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS,** sin acreditar descuentos por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA** , identificado con la cedula de ciudadanía No.

1.111.757.160 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**

SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637 A.I 18-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Retrasmitido: NOTIFICA AUTO 18/08/2023 NI 48637

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 13/9/2023 3:47 PM

Para:dayizzmachado@gmail.com <dayizzmachado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 18/08/2023 NI 48637;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dayizzmachado@gmail.com (dayizzmachado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/08/2023 NI 48637

Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48637 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 10:54 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 9:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48637 - FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS (1).pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 4 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	48637
Condenado a notificar	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA
C.C	1111757160
Fecha de notificación	31 AGOSTO 2023
Hora	10: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 64 N° 27 A – 54/74

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 18 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor PEDRO SANTISTEBAN compañero de trabajo, manifiesta que el PPL aún no había llegado a trabajar, se comunica con el PPL y este le manifiesta que se demoraba porque estaba en un trancón. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637
Condenado	:	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA
Identificación	:	1.111.757.160
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**: CALLE 41B SUR No. 17ª -86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA **PERMISO DE TRABAJO:** CALLE 64 No. 27ª -54/74, BARRIO 7 DE AGOSTO, LUNES A SABADO DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 26 de marzo de 2018

En decisión del 26 de septiembre de 2019, este Juzgado ejecutor concedió al sentenciado permiso de trabajo en la CALLE 64 No. 27ª -54/74, Americana de Copas.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE POR TERCERA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.757.160 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05321-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637 A.I 18-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637
Condenado	:	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA
Identificación	:	1.111.757.160
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**: CALLE 41B SUR No. 17ª -86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA **PERMISO DE TRABAJO:** CALLE 64 No. 27ª -54/74, BARRIO 7 DE AGOSTO, LUNES A SABADO DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 26 de marzo de 2018

En decisión del 26 de septiembre de 2019, este Juzgado ejecutor concedió al sentenciado permiso de trabajo en la CALLE 64 No. 27ª -54/74, Americana de Copas.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE POR TERCERA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.757.160 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05321-60-00-01-2018-02514-00 NI 43637 A.I 18-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL J U E Z

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 18/08/2023 NI 48637

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 13/09/2023 3:47 PM

Para:dayizzmachado@gmail.com <dayizzmachado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 18/08/2023 NI 48637;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dayizzmachado@gmail.com (dayizzmachado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/08/2023 NI 48637

Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48637 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 23/08/2023 10:53 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 9:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48637 -FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA - CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf>

	1.012 500 867
	HOMICIDIO
	L. 906-2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **NELSON DAVID SOCHA LÓPEZ** vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 6 de febrero de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **NELSON DAVID SOCHA LÓPEZ** la pena de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno. Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal., en decisión del 2 de marzo de 2020.

El penado **SOCHA LOPEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de noviembre de 2013, en auto del 30 de septiembre de 2021 este Juzgado ejecutor otorgo el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado.

Fue allegado al plenario Informes los informes 2023IE0071350 del 02 de abril de 2023, 2023IE0071630 del 24 de abril de 2023, 2023IE0078326 del 03 de mayo de 2023, 2023EE0108065 del 9 de junio de 2023, y 2023EE11904 del 15 de junio de 2023 allegados por parte del CERVI, en el que se evidencian diversas posibles trasgresiones a la medida privativa en el domicilio por parte del sentenciado, , razón por la cual este Juzgado mediante auto del 17 de agosto de 2023, dispuso iniciar el traslado contemplado en el Artículo 477 del C. de P.P, una vez vencido el término tanto el sentenciado como su defensora guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria

REVOCA

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se concibe el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. No un establecimiento penitenciario, sino a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado mas amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *"Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en los informes 2023IE0071350 del 02 de abril de 2023, 2023IE0071630 del 24 de abril de 2023, 2023IE0078326 del 03 de mayo de 2023,

2023EE0108065 del 9 de junio de 2023, 2023EE11904 del 15 de junio de 2023, en donde se evidencian traslados no autorizados por parte del sentenciado

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación las trasgresiones reportadas por el CERVI:

INFORME CERVI ARVIE 2023IE0071350	
FECHA	**TIPO DE TRASGRESIÓN**
11 – 02 - 2023	ALERTA CORREA
19 – 02 - 2023	BATERIA AGOTADA
27 - 02 - 2023	**SALIDA DE LA ZONA INCLUSIÓN**
28 – 02 - 2023	BATERIA AGOTADA
01 – 03 - 2023	BATERIA AGOTADA
03 – 03 - 2023	BATERIA AGOTADA
13 – 03 - 2023	BATERIA AGOTADA
15 – 03 - 2023	BATERIA AGOTADA
18 – 03 - 2023	BATERIA AGOTADA
20 – 03 - 2023	ALERTA DE CORREA

INFORME CERVI ARVIE 2023IE0071630	
FECHA	**TIPO DE TRASGRESIÓN**
13 -04 - 2023	VISITA FALLIDA – CALLE 59 SUR #104-16

INFORME CERVI ARVIE 2023IE0078326	
FECHA	**TIPO DE TRASGRESIÓN**
03 – 05 - 2023	ALERTA DE CORREA

INFORME CERVI ARVIE 2023IE0108065	
FECHA	**TIPO DE TRASGRESIÓN**
03 – 06 - 2023	VISITA FALLIDA - CALLE 59 SUR #104-16

INFORME CERVI ARVIE 2023EE011904	
FECHA	**TIPO DE TRASGRESIÓN**
24 – 05 - 2023	**SALIO ZONA INCLUSIÓN**
24 – 05 - 2023	**SALIDA ZONA INCLUSIÓN**
26 – 05 - 2023	BATERIA AGOTADA
28 – 05 - 2023	BATERIA AGOTADA
29 – 05 - 2023	ALERTA CORREA
01 – 06 - 2023	ALERTA CORREA
02 – 06 - 2023	ALERTA CORREA
05 – 06 - 2023	**SALIDA ZONA INCLUSIÓN**
06 – 06 - 2023	BATERIA AGOTADA

08 – 06 - 2023	SIN COMUNICACIÓN

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial se evidencia que dentro del trámite otorgado por este Juzgado con el traslado del artículo 477 del C de P.P. tanto el penado como su defensor guardaron silencio, por lo cual **no se tiene justificación** alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante, reposa en el expediente correo electrónico (nelsondavidsochalopez@gmail.com) remitido por el sentenciado, como respuesta a requerimiento realizado previamente al presente traslado, en el mismo allega soportes de incapacidad Nro. 0009037829 del 02 de abril de 2023, Nro. 000531874 del 24 de abril de 2023 y Nro. 0000953207 del 03 de mayo de 2023., **al respecto es pertinente mencionar que respecto a las fechas que datan las incapacidades no se reportaron como trasgresiones en el traslado realizado, por lo cual no se tienen en cuenta como justificación.**

Por otro lado, reposa en el expediente informe de visita domiciliaria No. 1544 por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se evidencia que el 18 de agosto de la presente anualidad, en la visita realizada al domicilio ubicado en la Calle 56F Sur #99 -04, la madre del sentenciado le informa al servidor que el señor SOCHA LÓPEZ no se encontraba en el domicilio toda vez indica "salió por allí no más pero no sé si se demore".

En el mismo sentido, en el trámite de notificación del traslado que hoy nos ocupa se evidencia el informe de notificación del día 23 de agosto de la presente anualidad, allí se evidencia que en durante la visita realizada al domicilio del sentenciado, el mismo no se encontraba allí toda vez que a pesar de los contantes llamados a la puerta del inmueble, nadie atendió la diligencia.

Así las cosas, se evidencia, que el incumplimiento por parte del sentenciado **SOCHA LOPÉZ** a las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria es reiterado e injustificado, toda vez que no se trata de una situación esporádica sino constante, como se evidencian en los diferentes reportes realizados por parte de establecimiento carcelario y lo servidores judiciales adscritos al CSA de estos Juzgados, en donde se muestra que tanto en las visitas realizados o en los intentos de establecer comunicación telefónica con el mismo, no ha sido posible en diversas ocasiones.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no

puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en desmedro [illegible] respecto por [illegible] el proceso penitenciario y los buenos efectos y fines del sustituto de la prisión domiciliaria [illegible] imperativo que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.**

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 21 de noviembre de 2013 hasta la fecha de la presente revocatoria, reportando así un descuento físico de 3.585 días, o lo que es igual a CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, acreditando reconocimiento de redención de pena en el orden de DIEZ (10) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS[1]. Así las cosas y en atención a que el señor SOCHA LOPEZ fue condenado a DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN, será requerido para el cumplimiento de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS ,** los que deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar la correspondiente orden de captura en contra del señor **NELSON DAVID SOCHA LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.400.867.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la respuesta allegada por parte *CAPITAL SALUD EPS – S*, en donde informa a este Juzgado que en los soportes de incapacidad Nro. 0009037829, Nro. 000531874 y Nro. 0000953207 allegados a este Juzgado por el sentenciado **SOCHA LOPEZ** se evidencian graves inconsistencias respecto al origen y licitud de las mismas, por lo cual se dispone la compulsa de copias para ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto reato de Fraude Procesal y/o el hecho punible al que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[1] 96 días del 4 de diciembre de 2020, 27 de abril de 2021 y 28 de septiembre de 2021

RESUELVE

PRIMERO. - REVOQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. [illegible] por este Juzgado Fecha [illegible] quien el sentenciado **NELSON DAVID SOCHA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.012.400.867, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 208 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS, los que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LIBRAR orden de captura en contra del sentenciado del señor **NELSON DAVID SOCHA LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.400.867.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

QUINTO. - REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2013-00811-00 NI 49126 A.I. 1440 02/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GACQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

- Fallo en la entrega: NOTIFICA AUTO 14/09/2023 NI 49326
- Microsoft Outlook
  <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
  Mar 19/9/2023 10:53 AM
  Para:nelsondavidsochalopez@gmail.com <nelsondavidsochalopez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICA AUTO 14/09/2023 NI 49326;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nelsondavidsochalopez@gmail.com (nelsondavidsochalopez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/09/2023 NI 49326

Ré: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49326

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 19/09/2023 2:57 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 10:48 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49326

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49326.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-016-2010-00724-00 NI 50193
Condenado	:	JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
Identificación	:	80.016.229
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 600 DE 2000
Decisión	:	NIEGA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de noviembre de 2010 el Juzgado 16 º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ** la pena de 96 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole cualquier sustituto.

En decisión del 3 de marzo de 2021 este Juzgado ejecutor otorgó al sentenciado **LARROTA MARTINEZ** el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 día.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas. la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES Y UN (1) DÍAS** impuesto por este Juzgado ejecutor (no cometió nuevo delito).

No obstante lo anterior, revisado el expediente se tiene que el sentenciado **LARROTA MARTINEZ** fue condenado al pago de CUARENTA (40) SALARIOS MINÍMOS MENSUALES, por concepto de perjuicios morales y daño emergentes. en favor de la madre de la víctima, pago que la fecha no se evidencia materializado, siendo esto una de las obligaciones contempladas con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional. así las cosas y

toda vez que no se evidencia el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas con el sustituto, este Juzgado negará la solicitud de la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención al posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado con el sustituto de la libertad condicional y previo a establecer la necesidad de iniciar o no el traslado del artículo 486[1] del C.P.P, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REQUERIR** al sentenciado LARROTA MARTINEZ para que acredite el cumplimiento el pago de perjuicios al que fue condenado en sentencia del 22 de noviembre de 2010 por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito.

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se sirvan allegar el reporte de movimientos migratorias del sentenciado LARROTA MARTINEZ desde el 3 de marzo de 2021 al 5 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la extinción de la sanción Penal invocada por el señor **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**, identificado con la C.C N. º 80.016.229 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-016-2010-00724-00 NI 50193 A.I 11-092023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

[1] Ley 600 de 2000

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 50193

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/09/2023 2:47 PM
Para:jhonlarrota77@gmail.com <jhonlarrota77@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 50193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhonlarrota77@gmail.com (jhonlarrota77@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 50193

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 3:03 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notiicado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 2:53 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50193.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ACUMULAC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 22 de agosto de 2023.

Numero Interno	51486
Condenado a notificar	EDWIN RENE TALERO SUAREZ
C.C	1030630998
Fecha de notificación	15 de agosto de 2023
Hora	13:50 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 08-08-2023
Dirección de notificación	CARRERA 102 C # 56 F - 50 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 08 de agosto de 2023 en lo que concierne a la ENTERESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el PPL no está que hace 3 años se fue de la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):

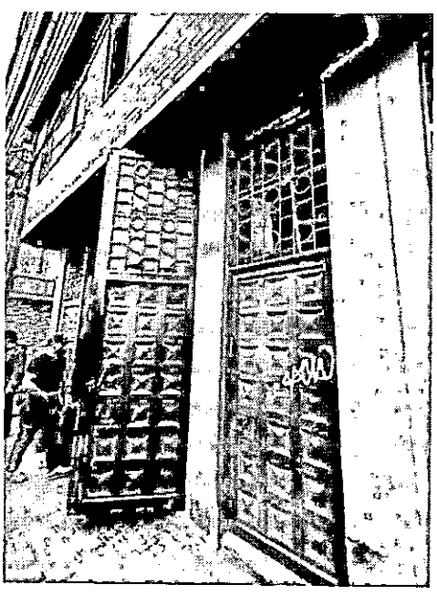

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486
Condenado	:	EDWIN RENE TALERO SUAREZ
Identificación	:	1.030.630.998
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	Calle 41 Sur No. 86 C 16 2 Sector Tintalito – Cel. 3108018519 -3212634331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera **OFICIOSA** sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** respecto del señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ.**

2.- DE LAS SENTENCIAS

2.1.- En la presente ejecución se tiene que en sentencia del 3 de diciembre de 2019, el señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del deliro de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, conforme los hechos del 15 de febrero de 2019, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, quien se reporta privado de su libertad desde el **24 de diciembre de 2019.**

2.2.- En el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00, en sentencia del 18 de junio de 2020, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** la pena de 10 meses, 19 días de prisión y multa de 4,44 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, conforme los hechos del 15 de febrero de 2019, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria previa constitución de caución o póliza en cuantía de 5 smmlv, siendo requerido actualmente para el cumplimiento de la pena.

3.- DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS

A efectos de entrar en el estudio de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario evocar el contenido del artículo 460 del C. de P.P. de 2004, que al tenor indica:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, ***se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.*** *Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Hechas las precisiones anteriores, es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio a favor del sentenciado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ.**

En aras de establecer la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es oportuno indicar la fecha de ocurrencia de los hechos y el proferimiento de las sentencias, así entonces, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA
11001-60-00-000-2019-00933-NI. 51486	15/02/19	3/12/19	54 meses
11001-60-00-000-2019-03427 NI.38946	15/02/19	18/06/20	19 meses,10 días – 4,4 4.44 smmlv

Conforme lo anterior, advierte este Despacho como procedente la acumulación de penas impuestas en los radicados No. 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 y 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 como quiera que los hechos que dieron lugar a las condenas guardan conexidad, al haber sido ejecutados el 15 de febrero de 2019, siendo uno de las condenas producto del preacuerdo con el ente acusador, es decir, no fueron ejecutados cuando se encontraba privado de la libertad ni con posterioridad a la expedición de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el recluso se encuentra detenido por cuenta de la causa fallada por el radicado No. 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la respetiva dosificación punitiva teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales **se faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto -** siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, criterio que debe conjugarse con la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 25304 del 16 de abril de 2008, siendo Magistrados Ponentes, Jorge Luis Quintero Milanes y Julio Enrique Socha Salamanca, que al respecto indicó:

"Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el **concurso de delitos** debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "*hasta en otro tanto*", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave.

Sobre el alcance hermenéutico del artículo 31 del Código Penal, resulta oportuno recordar lo que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha precisado al respecto:

"*La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste*

que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

"El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

"Valga aclarar que la expresión ***suma aritmética*** *mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente".*[1]

Sobre el mismo aspecto dijo:

"Advierte por último la Sala, en consideración al equivocado entendimiento de las instancias sobre la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno para así poder elegir el más grave.

"Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley.

Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave" (se resaltó).[2]

Posteriormente señaló:

---

[1] Fallo de casación 15868 del 15 de mayo de 2003.

[2] Ver sentencia de casación 20849 del 11 de agosto de 2004.

"Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, el aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva" (subrayas ajenas al texto).[3]

Más recientemente reiteró:

"Según la intelección que por lustros ha merecido en la doctrina de la Corte el artículo 26 del Código Penal, es lo cierto que el incremento de la pena por razón del concurso de conductas punibles no podía ser superior en el 'otro tanto' a que alude dicho precepto al doble de la pena calculada para el delito base y en dicha medida ese rubro no debería incrementar la sanción privativa de la libertad más allá".[4]

En el presente caso, se partirá de la pena más grave, esto es, la de 54 meses de prisión impuesto en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, para incrementarla en 6 meses de prisión por el delito de Lesiones Personales Culposas, conforme la pena impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 para un total de 60 meses de prisión, en lugar de los 64 meses, 19 días de prisión que arroja la suma aritmética y que tendrían que pagar el penado si las sanciones se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la conexidad de los hechos por los cuales fue condenado el señor **TALERO SUÁREZ**.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (o heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por el penado, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 por el delito de Lesiones Personales Culposas a la sanción irrogada en el radicado 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, quedando como pena acumulada, **60 meses de prisión y multa de 4.44 smmlv**, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural, manteniendo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en sendas sanciones, quedando como garantía de las obligaciones inherentes al sustituto, la garantía prestada por el penado en el presente radicado.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

---

[3] Casación 20354, sentencia del 29 de septiembre de 2005.

Para efectos administrativos y como quiera que el penado se encuentra privado por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486esa será la radicación que se mantiene, procediendo a clausurar el número interno 38946; de otra parte, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA infórmese a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, **procediendo además a la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en su contra.**

De esta determinación deberá además informarse a la reclusión para que actualicen la información jurídica del penado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta la fecha de captura del penado, sin que dentro del plenario se reporte informes de la reclusión frente al cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, se dispone:

4.1.- Por el área de asistencia social en término no superior a 3 días, se procederá a realizar visita presencial en el domicilio del penado en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena, así como precisar el domicilio en el que actualmente cumple la sanción.

4.2.- Oficiar a la reclusión para que remita los controles efectuados al penado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria desde su aprehensión, 24 de diciembre de 2019 a la fecha.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ.** En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 por el delito de Lesiones Personales Culposas del Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la sanción irrogada en el radicado 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas del Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quedando como pena acumulada, ***60 meses de prisión y multa de 4.44 smmlv***, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural, manteniendo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en sendas sanciones, quedando como garantía de las obligaciones inherentes al sustituto, la garantía prestada por el penado en el presente radicado. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

SEGUNDO.- EN FIRME este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y líbrense las comunicaciones aludidas en la parte motiva y cancélese el número

[4] Ver casación 24375 del 8 de junio de 2006 y casación 26545 del 5 de diciembre de 2007.

de ubicación interna No. 38946 de este Juzgado, para finalmente, una vez ejecutoriada esta decisión cancelar las órdenes de captura que se hayan librado en contra del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran el condenado privado de la libertad para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS CONSIDERACIONES**".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486
Condenado	:	EDWIN RENE TALERO SUAREZ
Identificación	:	1.030.630.998
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	Calle 41 Sur No. 86 C 16 2 Sector Tintalito – Cel. 3108018519 -3212634331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera **OFICIOSA** sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** respecto del señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ.**

2.- DE LAS SENTENCIAS

2.1.- En la presente ejecución se tiene que en sentencia del 3 de diciembre de 2019, el señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del deliro de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, conforme los hechos del 15 de febrero de 2019, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, quien se reporta privado de su libertad desde el **24 de diciembre de 2019.**

2.2.- En el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00, en sentencia del 18 de junio de 2020, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** la pena de 10 meses, 19 días de prisión y multa de 4,44 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS; conforme los hechos del 15 de febrero de 2019, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria previa constitución de caución o póliza en cuantía de 5 smmlv, siendo requerido actualmente para el cumplimiento de la pena.

3.- DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS

A efectos de entrar en el estudio de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario evocar el contenido del artículo 460 del C. de P.P. de 2004, que al tenor indica:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, ***se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.*** *Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Hechas las precisiones anteriores, es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio a favor del sentenciado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ**.

En aras de establecer la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es oportuno indicar la fecha de ocurrencia de los hechos y el proferimiento de las sentencias, así entonces, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA
11001-60-00-000-2019-00933-NI. 51486	15/02/19	3/12/19	54 meses
11001-60-00-000-2019-03427 NI.38946	15/02/19	18/06/20	19 meses,10 días – 4,4 4.44 smmlv

Conforme lo anterior, advierte este Despacho como procedente la acumulación de penas impuestas en los radicados No. 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 y 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 como quiera que los hechos que dieron lugar a las condenas guardan conexidad, al haber sido ejecutados el 15 de febrero de 2019, siendo uno de las condenas producto del preacuerdo con el ente acusador, es decir, no fueron ejecutados cuando se encontraba privado de la libertad ni con posterioridad a la expedición de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el recluso se encuentra detenido por cuenta de la causa fallada por el radicado No. 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la respetiva dosificación punitiva teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales **se faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, criterio que debe conjugarse con la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 25304 del 16 de abril de 2008, siendo Magistrados Ponentes, Jorge Luis Quintero Milanes y Julio Enrique Socha Salamanca, que al respecto indicó:

"Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el **concurso de delitos** debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "*hasta en otro tanto*", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave.

Sobre el alcance hermenéutico del artículo 31 del Código Penal, resulta oportuno recordar lo que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha precisado al respecto:

"*La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste*

que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

"El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

"Valga aclarar que la expresión ***suma aritmética*** *mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente".*[1]

Sobre el mismo aspecto dijo:

"Advierte por último la Sala, en consideración al equivocado entendimiento de las instancias sobre la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno para así poder elegir el más grave.

"Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley.

Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave" (se resaltó).[2]

Posteriormente señaló:

---

[1] Fallo de casación 15868 del 15 de mayo de 2003.
[2] Ver sentencia de casación 20849 del 11 de agosto de 2004.

"Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, el aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva" (subrayas ajenas al texto).[3]

Más recientemente reiteró:

"Según la intelección que por lustros ha merecido en la doctrina de la Corte el artículo 26 del Código Penal, es lo cierto que el incremento de la pena por razón del concurso de conductas punibles no podía ser superior en el 'otro tanto' a que alude dicho precepto al doble de la pena calculada para el delito base y en dicha medida ese rubro no debería incrementar la sanción privativa de la libertad más allá".[4]

En el presente caso, se partirá de la pena más grave, esto es, la de 54 meses de prisión impuesto en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, para incrementarla en 6 meses de prisión por el delito de Lesiones Personales Culposas, conforme la pena impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 para un total de 60 meses de prisión, en lugar de los 64 meses, 19 días de prisión que arroja la suma aritmética y que tendrían que pagar el penado si las sanciones se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la conexidad de los hechos por los cuales fue condenado el señor **TALERO SUÁREZ**.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (o heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por el penado, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 por el delito de Lesiones Personales Culposas a la sanción irrogada en el radicado 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, quedando como pena acumulada, **60 meses de prisión y multa de 4.44 smmlv**, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural, manteniendo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en sendas sanciones, quedando como garantía de las obligaciones inherentes al sustituto, la garantía prestada por el penado en el presente radicado.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

---

[3] Casación 20354, sentencia del 29 de septiembre de 2005.

Para efectos administrativos y como quiera que el penado se encuentra privado por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486esa será la radicación que se mantiene, procediendo a clausurar el número interno 38946; de otra parte, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA infórmese a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, **procediendo además a la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en su contra.**

De esta determinación deberá además informarse a la reclusión para que actualicen la información jurídica del penado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la fecha de captura del penado, sin que dentro del plenario se reporte informes de la reclusión frente al cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, se dispone:

4.1.- Por el área de asistencia social en término no superior a 3 días, se procederá a realizar visita presencial en el domicilio del penado en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena, así como precisar el domicilio en el que actualmente cumple la sanción.

4.2.- Oficiar a la reclusión para que remita los controles efectuados al penado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria desde su aprehensión, 24 de diciembre de 2019 a la fecha.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ.** En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 por el delito de Lesiones Personales Culposas del Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la sanción irrogada en el radicado 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas del Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quedando como pena acumulada, ***60 meses de prisión y multa de 4.44 smmlv***, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural, manteniendo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en sendas sanciones, quedando como garantía de las obligaciones inherentes al sustituto, la garantía prestada por el penado en el presente radicado. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

SEGUNDO.- EN FIRME este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y líbrense las comunicaciones aludidas en la parte motiva y cancélese el número

[4] Ver casación 24375 del 8 de junio de 2006 y casación 25545 del 5 de diciembre de 2007.

de ubicación interna No. 38946 de este Juzgado, para finalmente, una vez ejecutoriada esta decisión cancelar las órdenes de captura que se hayan librado en contra del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran el condenado privado de la libertad para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS CONSIDERACIONES**".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN RENE TALERO SUAREZ
CAL = 41 No. 86 C - 16 SUR 2 SECTOR TINTALITO - ENTRADA POR LA CARRERA BARRIO P-TO
BONITO SECTOR VILLA HERMOSA, CEL. 3108175481
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 2676

NUMERO INTERNO 51486
REF. PROCESO: No. 11001600000201900933
C.C 1030630998

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 08 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E: PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado EDWIN RENE TALERO SUÁREZ. En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 por el delito de Lesiones Personales Culposas del Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la sanción irrogada en el radicado 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas del Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quedando como pena acumulada, 60 meses de prisión y multa de 4.44 smmlv, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural, manteniendo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en sendas sanciones, quedando como garantía de las obligaciones inherentes al sustituto, la garantía prestada por el penado en el presente radicado. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51486

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 9/08/2023 3:48 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 11:17 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio.

<51486 - DECRETA ACUMUÑACIÓN DE PENAS TALERO SUÁREZ.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-019-2019 03269-00 NI 528915
Condenado	:	JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZALEZ
Identificación	:	C.E 21.409.840
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L 906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para

redimir la sanción, se limitaran a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redencion el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de edúcación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y, deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18660218	07 a 08 de 2022	156	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	13
18660218	09 - 2022	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18775067	10 a 12 de 2022	6	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18807366	01 a 03 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18916693	04 a 06 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
				TOTAL	13 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de agosto de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena durante los meses de julio y agosto de 2022 fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES** se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JOSÉ ANTONIO LOMBANO GONZALEZ** redención de pena en proporción de **TRECE (13) DÍAS** por actividades de estudio adelantadas en los meses de julio y agosto de 2022.

Por otro lado, en lo que respecta a las actividades de estudio realizadas entre el mes de septiembre de 2022 a de junio de 2023,

no habrá reconocimiento de redención de pena, toda vez que las actividades fueron calificadas como **deficientes,** y pese a que la conducta del sentenciado fuera evaluada como ejemplar, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JOSÉ ANTONIO LOMBANO GONZALEZ,** identificado con la C.E. N.º 21.409.840 redención de pena en proporción de **TRECE (13) DÍAS** por actividades de estudio adelantadas en los meses de julio y agosto de 2022.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado **JOSÉ ANTONIO LOMBANO GONZALEZ,** identificado con la C.E. N.º 21.409.840, el reconocimiento de redención de pena por las actividades adelantadas entre septiembre de 2022 a junio de 2023, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO, - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2019-03250 NI 52395 A.1 07/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
13-09-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jose Lombano
Firma
Cedula 21-409840 T.P.
El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52395

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 8/09/2023 10:36 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d'a

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial nente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 7 de septiembre de 2023, 5:55 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52395

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 52395.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-025-2015-13655-00 NI 54182
Condenado	:	EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA
Identificación	:	79.895.320
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L 906/2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA.**

II.- DE LA SENTENCIA

Mediante auto No. 603 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza-Cundinamarca-, acumuló jurídicamente las sentencias impuestas a EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA dentro de los siguientes procesos: (i) Sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual impuso una condenad de 15 meses y 21 días de prisión, por la comisión del delito de hurto agravado tentado (**Rad. 11001600002320151365500**); (ii) sentencia del 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual lo condenó a la pena principal de 8 meses de prisión, por el delito de hurto agravado tentado (**Rad. 11001600001320151134800**); (iii) sentencia del 8 de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso una condena de 8 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto tentado (**Rad. 11001600001320150310400**); (iv) sentencia proferida el 21 de junio de 2016 por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual lo condenó a la pena de 15 meses y 23 días de prisión, por la comisión del delito de hurto agravado tentado (**11001600001320160156900**); y la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por el juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien impuso una condena de 10 meses y 15 días de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del punible de hurto agravado tentado (Rad. **11001600001320151130200**). Como consecuencia, fijó un único quantum punitivo de 46 meses de 6 días de prisión, y en igual término la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

EXT

Dicho juzgado ejecutor en decisión del 18 de junio de 2020, concedió a **EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA** el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses; suscribiendo diligencia de compromiso del 19 de junio de 2020.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del oficio Nro. 20230374998 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES** impuesto por este Juzgado fallador(no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ARAQUE BEDOYA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **19 de junio de 2020** – fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 17 de diciembre de 2021.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237032911301, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación: de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA.**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por último, en caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 31 º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA identificado con la C.C. N. º 79.895.320 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA identificado con la C.C N. º 79.895.320.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA identificado con la C.C N. º 79.895.320 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA identificado con la C.C N.º 79.895.320 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2013-13655-00-3541182 A.I 11-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA
CARRERA 69 No 76-36 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2668

NUMERO INTERNO 54182
REF PROCESO: No. 11001600002320151365S
C.C 79895320

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 31 º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA identificado con la C.C N. º 79.895.320 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA identificado con la C.C N. º 79.895.320 TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA identificado con la C.C N. º 79.895.320 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA identificado con la C.C N.º 79.895.320 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54182

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 3:36 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 3:16 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54182

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 54182.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ACUMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 55546 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2018-03589-00
Condenado: CAMILO STIVEN PINZON REY
Cedula: 1.020.835.310
Delito: HURTO CALIFICADO, ACTO SEXUAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00, y a la par emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado CAMILO STIVEN PINZON REY.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **20 de junio de 2019**, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CAMILO STIVEN PINZON REY a la pena principal de 107 meses y 14 días[1] de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO, ACTO SEXUAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO, por hechos del **15 de abril de 2018**, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ingresa a esta Sede Judicial el proceso con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00, en las cuales, en sentencia de fecha **13 de febrero de 2019**, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CAMILO STIVEN PINZON REY a la pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del **15 de febrero de 2017**, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

[1] Pena modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2020

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de CAMILO STIVEN PINZON REY o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 15 de febrero de 2017 y el 15 de abril de 2018, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (13 de febrero y 20 de junio de 2019), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso con radicado 2018-03589:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Pena
11001-60-00-023-2018-03589-00	Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	15 de abril de 2018	20 de junio de 2019	107 meses y 14 días de prisión
11001-60-00-023-2017-02548-00	Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	15 de febrero de 2017	13 de febrero de 2019	36 meses de prisión

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a CAMILO STIVEN PINZON REY por parte de los Juzgados 29 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogota y 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - **siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.**

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **107 meses y 14 días de prisión impuesta por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del radicado 2018-03589**; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que como se señaló anteriormente, no podrá superar el doble de la más grave, ni la suma aritmética de las penas impuestas, y en consecuencia, el límite se encuentra fijado en 143 meses y 14 días de prisión.

Así las cosas, a la pena más grave (107 meses y 14 días de prisión) se le sumará, **21 meses y 16 días** por el radicado **2017-02548**, cifras que corresponde al 59.80% de la pena fijada en el referido radicado, para un total de **129 meses de prisión**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (143 meses y 14 días).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a CAMILO STIVEN PINZON REY, quien es reincidente en la conducta punible de HURTO CALIFICADO, conductas que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por CAMILO STIVEN PINZON REY, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme al fallo condenatorio de fecha 13 de febrero de 2019, por el punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, dentro del radicado 2017-02548 **a la dispuesta por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de junio de 2019 bajo la radicación Nº. 11001-60-00-023-2018-03589-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.**

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a CAMILO STIVEN PINZON REY, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será igualmente acumulada, tomando como pena inicial la que acompaña la pena principal más grave, y será aumentada en un porcentaje correspondiente al 59.80% de la pena accesorias impuesta, es decir, la pena accesoria de 107 meses y 14 días impuesta en el radicado 2018-03589, se aumentará **18 meses** por el radicado **21 meses y 16 días** por el radicado **2017-02548, para fijar una pena accesoria acumulada de 129 meses.**

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-00-023-2018-03589-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad **PINZON REY,** y se librará la correspondiente cancelación de orden de captura que fuera librada dentro del expediente 11001-60-00-023-2017-02548-00.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación Juridica de penas a favor de CAMILO STIVEN PINZON REY, identificado con la C.C. No. 1.020.835.310

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme al fallo condenatorio de fecha 13 de febrero de 2019, por el punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, dentro del radicado 2017-02548 **a la dispuesta por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de junio de 2019 bajo la radicación Nº. 11001-60-00-023-2018-03589-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta**, para fijar una pena definitiva de **129 meses de prisión.**

TERCERO.- DECRETAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 129 meses.

CUARTO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas, así como se procederá a cancelar la orden de captura librada dentro del expediente 11001-60-00-023-2017-02548-00.

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2018-03589-00 (55546) - 19/09/2023

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 25-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X Pinzon Rey

Firma X

Cédula X 1020835310

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
5
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55546

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:06 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 2:08 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55546

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55546.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05663-00 NI. 55609
Condenado	:	WISTON DURLEY MORENO ACOSTA
Identificación	:	1.023.006.554
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de agosto de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el 19 de enero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en

los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18397597	12/2021	152	9.5
18489129	01-03/2022	376	23.5
18586394	04/2022	144	9
18665305	08/2022	80	5
18745649	10-12/2022	0	0
		TOTAL	**47 Días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 10 de marzo de 2023 por las que se calificó la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá

en esta ocasión al señor **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA** una redención de pena en proporción de **CUARENTA Y SIETE (47) DÍAS POR TRABAJO para los meses de diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022.**

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2022 como quieras que las actividades desarrolladas por el sentenciado fueron catalogadas como "deficientes".

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.

El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las *dos terceras partes de la pena* y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa* y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P, con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedo así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v)Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a

la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-253 del 9 de marzo de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 01065 del 23 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 21 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA** desde la privación de su libertad – 23 de diciembre de 2020 – junto con la redención de pena reconocida en esta decisión – 47 días – a la fecha acredita el cumplimiento de 29 meses, 6 días de prisión, cumpliendo con el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, no existe información de la que se pueda determinar el cumplimiento de tal exigencia, razón por la cual se dará como **NO** superada.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, lo mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, de donde se tiene que el 23 de diciembre de 2020 el hoy sentenciado abordó un rodante del SITP y mediante la utilización de la violencia a través de la intimidación con arma blanca, sustrajo el celular, dinero y demás bienes de un usuario del servicio, dándose a la fuga, no obstante por la oportuna intervención de la víctima y la sociedad, logra ser aprehendido, junto con su compañero de causa.

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente lesivo y peligroso, mismo que van en aumento, generador de incertidumbre y zozobra social, merecedor de la acción punitiva del Estado.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

---

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los

antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0878 del 9 de marzo de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, así como la proximidad del cumplimiento de la pena lo que permite inferir un pronóstico adecuado de reinserción.

No obstante lo anterior, al no cumplir el penado con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, el subrogado de la libertad condicional deberá ser negado.

Deberá entonces requerir al penado para que informe sobre su arraigo personal y familiar, aportando la documentación necesaria para ello, para proceder a un nuevo estudio de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- WISTON DURLEY MORENO ACOSTA una redención de pena en proporción de **CUARENTA Y SIETE (47) DÍAS POR TRABAJO** para los meses de diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación. En consecuencia se dispone requerir al penado para que informe sobre su arraigo personal y familiar, aportando la documentación necesaria para ello, para proceder a un nuevo estudio de la libertad.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20-Sept-23.

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 556009

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 31-Aug-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Cristian Darley Moreno

CC: 1023006554

TD: 49068

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS
CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55609

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 21/09/2023 8:14 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial nente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 4:58 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55609

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55609.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen S. es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2022-03405-00 NI 56217/
Condenado	:	WILSON ANDRÉS BALLETEROS
Identificación	:	79.995.605
Delito	:	HURTO AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL YPENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** del sentenciado **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS**

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que mediante sentencia del 17 de marzo de 2023 el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **WILSON ANDRÉS BALLESTEROS** a la pena principal de **06 meses de prisión** e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al encontrarlo culpable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de su libertad desde el 27 de mayo de 2023 por lo cual a la fecha registra un total de 112 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **TRES (3) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.**

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **WILSON ANDRÉS BALLESTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.995.605, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TRES (3) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento a acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2022-03405-00 NI 36217 A.I 15-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota. D.C. 12 09 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilson Ballesteros.

Firma WILSON A B.

Cédula 79 995 605 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 15/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56217

•German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 21/09/2023 8:16 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen dia

Atentsmente manifiesto que me doy por notifiado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2023, 7:19 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56217

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56217.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REVOCA

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 04 de septiembre de 2023

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	**56342**
Condenado	**FRANKWIR ANTONIO OBERTO PINTO**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**
Fecha de tramite	**29/08/2023 HORA: 08:22 A. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 80 BIS SUR No 14-09**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA),** relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se se procedio a tocar LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES y NADIE ATENDIO EL LLAMADO; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:

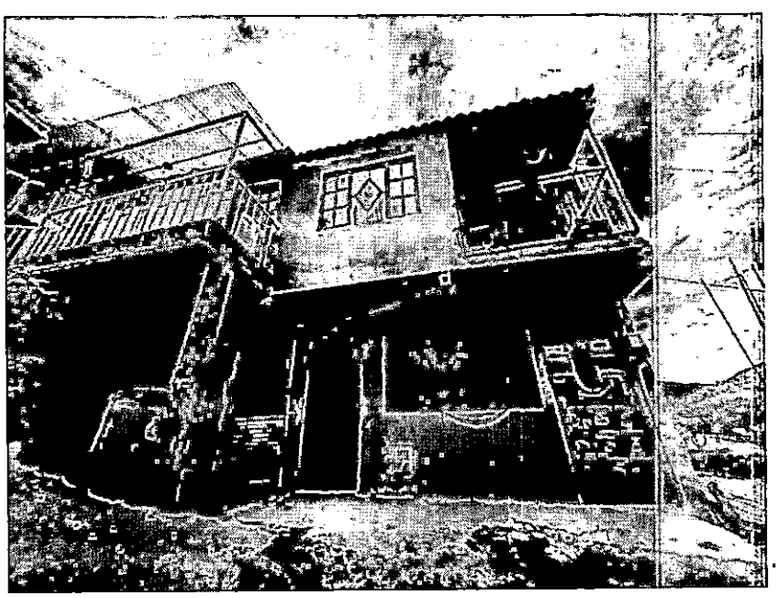

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01029-00 NI 56342
Condenado	:	FRANKWIR ANTONIO OBERTO PINTO
Identificación	:	CÉDULA VENEZOLANA: 20.682.141
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 80 BIS SUR No. 14-09 CEL.3126521479
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 05 de octubre de 2021, el Juzgado 09 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO** la pena de 4 años y 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí con el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado registra privado de la libertad desde el 16 de abril de 2021.

Conforme el informe de visita domiciliaria No. 253 remitido el día 17 de febrero de 2023, allegado por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la CALLE 80 BIS SUR No. 14 – 09 BARRIO MOCHUELO, residentes del lugar informan que no conocen al sentenciado, que no reside allí. Por otro lado, del informe de visita allegado por parte del INPEC en donde reportan visita negativa del 31 de marzo de 2023.

Así las cosas, esta oficina judicial en auto del 8 de junio de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, la sentenciada y su apoderado judicial guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten,** teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No. 253 remitido el día 17 de febrero de 2023, allegado por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio del penado **FRANKWIR ANTONIO OBERTO PINTO** fijado ubicado en la CALLE 80 BIS SUR No. 14 – 09 BARRIO MOCHUELO, residentes del lugar informan que no conocen al sentenciado.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 25 de julio de 2023 de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la **CALLE 80 BIS SUR No. 14 – 09 BARRIO MOCHUELO**, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, posteriormente informan al servidor que no conocen al sentenciado y que no es posible que resida allí, toda vez que conoce a los habitantes del inmueble. En el mismo sentido, este Juzgado intento establecer comunicación telefónica a los abonados telefónicos 3126521479, 3046763660 y 3122371710 obrantes en el plenario, sin respuesta alguna.

Así las cosas, a la fecha, este Juzgado desconoce la ubicación actual del señor **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO**, toda vez el sentenciado no ha solicitado ni tampoco informado a este despacho ningún cambio de domicilio, sumado a que dentro del término de traslado del artículo 477 del C. de P.P tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 16 de abril de 2021 hasta el 17 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la respectiva visita fallida por parte del área de asistencia social, acreditando un cumplimiento de 673 días o lo que es igual **22 meses y 13 días**, sin acreditar reconocimiento redención de pena, el sentenciado fue condenado a 54 meses de prisión, siendo requerido para el cumplimiento de **31 meses y 17 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO** con cédula venezolana No. 20.682.141.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 09 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de la cual venía gozando el sentenciado **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO** con cédula venezolana No. 20.682.141, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 54 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **31 meses y 17 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.-.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-000-2021-01029-00 N° 56342 A.I 17-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01029-00 NI 56342
Condenado	:	FRANKWIR ANTONIO OBERTO PINTO
Identificación	:	CÉDULA VENEZOLANA: 20.682.141
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA:** CALLE 80 BIS SUR No. 14-09 CEL.3126521479
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 05 de octubre de 2021, el Juzgado 09 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO** la pena de 4 años y 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí con el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado registra privado de la libertad desde el 16 de abril de 2021.

Conforme el informe de visita domiciliaria No. 253 remitido el día 17 de febrero de 2023, allegado por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la CALLE 80 BIS SUR No. 14 – 09 BARRIO MOCHUELO, residentes del lugar informan que no conocen al sentenciado, que no reside allí. Por otro lado, del informe de visita allegado por parte del INPEC en donde reportan visita negativa del 31 de marzo de 2023.

Así las cosas, esta oficina judicial en auto del 8 de junio de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, la sentenciada y su apoderado judicial guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No. 253 remitido el día 17 de febrero de 2023, allegado por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde al realizar la visita al domicilio del penado **FRANKWIR ANTONIO OBERTO PINTO** fijado ubicado en la CALLE 80 BIS SUR No. 14 – 09 BARRIO MOCHUELO, residentes del lugar informan que no conocen al sentenciado.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 25 de julio de 2023 de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la **CALLE 80 BIS SUR No. 14 – 09 BARRIO MOCHUELO**, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, posteriormente informan al servidor que no conocen al sentenciado y que no es posible que resida allí, toda vez que conoce a los habitantes del inmueble. En el mismo sentido, este Juzgado intento establecer comunicación telefónica a los abonados telefónicos 3126521479, 3046763660 y 3122371710 obrantes en el plenario, sin respuesta alguna.

Así las cosas, a la fecha, este Juzgado desconoce la ubicación actual del señor **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO**, toda vez el sentenciado no ha solicitado ni tampoco informado a este despacho ningún cambio de domicilio, sumado a que dentro del término de traslado del artículo 477 del C. de P.P tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 16 de abril de 2021 hasta el 17 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la respectiva visita fallida por parte del área de asistencia social, acreditando un cumplimiento de 673 días o lo que es igual **22 meses y 13 días**, sin acreditar reconocimiento redención de pena, el sentenciado fue condenado a 54 meses de prisión, siendo requerido para el cumplimiento de **31 meses y 17 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO** con cédula venezolana No. 20.682.141.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 09 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de la cual venía gozando el sentenciado **FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO** con cédula venezolana No. 20.682.141, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 54 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **31 meses y 17 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.-.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-000-2021-01029-00 N° 56342 A.I 17-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANKWIR ANTONIO OBERTO PINTO
CL 80 BIS SUR NO 14- 09 BARRIO MOCHUELO
BOGOTA D C.
TELEGRAMA N° 2672

NUMERO INTERNO 56342
REF: PROCESO: No. 110016000000202101029
C.C: 20682141

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 17 DE AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 09 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de la cual venía gozando el sentenciado FRANKWIR ANTONONIO OBERTO PINTO con cédula venezolana No. 20.682.141, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 54 meses, siendo requerido para el cumplimiento de 31 meses y 17 días, los que deberá cumplir de manera intramural.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 17/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56342

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 23/08/2023 8:17 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 4:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 56342.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <56342 - FRANKWIR ANTONIO OBERTO PINTO - REVOCA DOMICILIARIA.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (+) 2864086
Edificio Kaysser

Numero interno: 56551 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Cedula: 1.012.435.007
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional respecto del sentenciado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biografica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el articulo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, esto es que no tiene otra opción que negar [illegible] libertad condicional, pendiente del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar **POR QUINTA VEZ** a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**, así como lo propio frente a redención de pena.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez más se indica que, **no se reconocerá personería jurídica al abogado Holamn Levi Debia Cabrera al no haberse aportado el poder correspondiente, pese a que enuncia haberlo allegado.**

Dada la reiterada preterición por parte de la reclusión para expedir los documentos necesarios para el estudio de fondo de la libertad condicional, se dispone solicitar al representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial, para que inicie las labores de mediación ante la reclusión, sin perjuicio de solicitar el inicio de las acciones disciplinarias.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de permiso de salida para el 22 de septiembre de 2023 a la hora de las 4:00 p.m., invocada por el penado en razón a que debe asistir a la realización de cirugía maxilofacial en las instalaciones del Centro Médico Colsubsidio – Usaquén, se dispone conceder el mismo, no obstante el penado deberá aportar constancia de su atención médica.

Por el CSA líbrese comunicación a la reclusión y al CERVI dando cuenta del permiso autorizado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión por **QUINTA VEZ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P así como los documentos de redención de pena para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NO RECONOCER personería jurídica al abogado Holman Levi Debia Cabrera al no haberse aportado el poder correspondiente, pese a que enuncia haberlo allegado.

CUARTO.- Dada la reiterada preterición por parte de la reclusión para expedir los documentos necesarios para el estudio de fondo de la libertad condicional, se dispone solicitar al representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial, para que inicie las labores de mediación ante la reclusión, sin perjuicio de solicitar el inicio de las acciones disciplinarias.

QUINTO.- Teniendo en cuenta la solicitud de permiso de salida para el 22 de septiembre de 2023 a la hora de las 4 de p.m. impetrada por el togado en razón a que debe asistir a la realización de cirugía maxilofacial en las instalaciones del Centro Medico Cristosubsidio – Usaquén, se dispone conceder el mismo, no obstante el penado deberá aportar constancia de su atención medica

Por el CSA líbrese comunicación a la reclusión y al CERVI dando cuenta del permiso autorizado

SEXTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551 – 11/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smsh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (+) 2864083
Edificio Kayser

Numero Interno: 58551 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Cedula: 1.012.435.007
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional respecto del sentenciado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho [illegible] negará [illegible] proscribiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo se dispone oficiar POR QUINTA VEZ a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**, así como lo propio frente a redención de pena.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez más se indica que, **no se reconocerá personería jurídica al abogado Holamn Levi Debia Cabrera al no haberse aportado el poder correspondiente, pese a que enuncia haberlo allegado.**

Dada la reiterada preterición por parte de la reclusión para expedir los documentos necesarios para el estudio de fondo de la libertad condicional, se dispone solicitar al representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial, para que inicie las labores de mediación ante la reclusión, sin perjuicio de solicitar el inicio de las acciones disciplinarias.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de permiso de salida para el 22 de septiembre de 2023 a la hora de las 4:00 p.m., invocada por el penado en razón a que debe asistir a la realización de cirugía maxilofacial en las instalaciones del Centro Médico Colsubsidio – Usaquén, se dispone conceder el mismo, no obstante el penado deberá aportar constancia de su atención médica.

Por el CSA líbrese comunicación a la reclusión y al CERVI dando cuenta del permiso autorizado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión por **QUINTA VEZ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P así como los documentos de redención de pena para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NO RECONOCER personería jurídica al abogado Holman Levi Debia Cabrera al no haberse aportado el poder correspondiente, pese a que enuncia haberlo allegado.

CUARTO.- Dada la reiterada preterición por parte de la reclusión para expedir los documentos necesarios para el estudio de fondo de la libertad condicional, se dispone solicitar al representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial, para que inicie las labores de mediación ante la reclusión, sin perjuicio de solicitar el inicio de las acciones disciplinarias.

QUINTO.- Teniendo en cuenta la solicitud de permiso de salida para el 22 de septiembre de 2023 a la hora de las 1:40 p.m. invocado por el penado en su favor y que debe asistir a la realización de cirugía maxilofacial en las instalaciones del Centro Medico Colsubsidio – Usaquén, se dispone conceder el mismo, no obstante el penado deberá aportar constancia de su atención medica.

Por el CSA líbrese comunicación a la reclusión y al CERVI donde cuenta del permiso autorizado.

SEXTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551 – 11/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 58551

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/09/2023 9:19 AM

Para:Jeissonmon035@gmail.com <JEISSONMON035@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 58551;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jeissonmon035@gmail.com (JEISSONMON035@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 58551

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 2:41 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 9:30 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58551. Dada la reiterada preterición por parte de la reclusión para expedir los documentos necesarios para el estudio de fondo de la libertad condicional, se dispone solicitar al representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial, para que inicie las labores de mediación ante la reclusión, sin perjuicio de solicitar el inicio de las acciones disciplinarias.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Telefono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR Nº 78F – 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.
3105937923
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - bnolos@gmail.com
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado GEYBER ANDRES SÁNCHEZ CAMELO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reportaba privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor SÁNCHEZ CAMELO.

Conforme con lo anterior, se reconocerá descuento de la pena desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días, estando pendientes por ejecutar 15 meses y 1 día.

El 14 de julio de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria; el señor GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO se presentó ante COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) el día 10 de agosto de 2022, fecha desde la cual cumple con la ejecución de la pena.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR Nº 78F – 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - bnolos@gmail.com
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> ***"Artículo 64: Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

> ***"Artículo 471. Solicitud:*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a mas tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución Nº 3441 del 24 de agosto de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -84 meses de prisión-, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **50 meses 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO reporta dos privaciones de la libertad, la primera desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069, la segunda privación de la libertad desde el 10 de agosto de 2022 a la fecha, para un descuento de 392 días o lo que es igual a 13 meses y 2 días, para un descuento físico total de la pena del orden de 82 meses y 1 día de la pena, sin registrar reconocimiento de redención de pena, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez

de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrara, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

> *"El 14 de noviembre de 2016 a eso de las 21:20 en la calle 68a Sur con Carrera 80H en los que el señor Geyber Andrés Sánchez Camelo y Jeisson Eduardo Montañez Segura fueron capturados por patrulleros de la policía en razón a que momentos antes en forma violenta y valiéndose de un arma de fuego, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38 Special, número de serie 6047853 con cuatro cartuchos, despojaron de un celular marca LG al señor José Luis Sánchez Sabogal, por lo que precisamente se estimaron esos perjuicios en un millón de pesos, y valiéndose los señores capturados que no contaban con permiso para portar arma de fuego"*

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que el hecho punible génesis de la presente actuación, sin duda debe considerarse como de gravedad, pues hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra; no puede obviarse el sentenciado y el compañero de causa, aprovechándose de la superioridad numérica y con la utilización de arma de fuego como medio de intimidación, redujeron y le quitaron las pertenencias a la víctima

Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, como en este caso de un celular.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*
>
> *"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*
>
> *La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

[2] Sentencia ... Feb de 2018 - M.P. Marco Antonio Montoy Cobo

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*
>
> *Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15862019, Radicado 103606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*
>
> *(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*
>
> *Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*
>
> *i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otros. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, ésta es solo una de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*
>
> *Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*
>
> *Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la*

[3] Artículo 10. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura y el deporte, la creación de una nueva actitud hacia el delito y hacia la vida en libertad.

gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado reporta dos periodos de privación de la libertad, siendo certificada la conducta por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) en lo que respecta al segundo periodo de privación de la libertad, el cual inicio el 10 de agosto de 2022, hasta la fecha, siendo calificada la conducta en dos oportunidades, mediante certificados 9267355 (del 10 de agosto de 2022 a 10 de mayo de 2023) y 9267358 (del 11 de mayo de 2023 al 24 de agosto de 2023), las cuales fueron en el grado de "buena" y "ejemplar", sin reportar actividades de redención de pena, lo cual se explica en tanto el señor SANCHEZ CAMELO no ha estado privado de la libertad en establecimiento penitenciario, lo que le ha hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 3441 del 24 de agosto de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas, finalmente, se tiene que el penado acredita un descuento de la pena del orden del 97,65%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha

cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **1 mes y 29 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta. 2.- Informar todo cambio de residencia. 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial)** en cuantía de $300.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO, identificado con la C.C. Nº **1.012.430.953**, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2016-06895-00(58551) – 05/09/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 58551

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 05 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Gaber Andres Sanchez Camelo **Firma:** Gaber Andres Sanchez.

Cédula: 1012430953 **Huella:**

Fecha: 06 / 09 / 2023

Teléfonos: 3105939927 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ____ **(** _____ **)**

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 6/09/2023 8:26 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 4:17 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58551.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-050-2010-13935-00 NI 58899
Condenado	:	MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO
Identificación	:	52.118.032
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	Calle 6 A Sur No. 89-47 Casa 237, Conjunto Tintalá Fase VI, Barrio Tintal. marthaarguellonavarro@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto del 13 de junio de 2023 por el cual se dispuso la **NEGAR LA EXTINCIÓN** respecto de la sentenciada **MARTHA CONTANZA ARGUELLO NAVARRO.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 08 de febrero de 2018, el Juzgado 12° Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO** la pena principal de **42 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, además de 136 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de ESTAFA AGRAVADA, en concurso homogéneo , siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la pena **previa** suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, fijando como **periodo de prueba un término de cuatro (4) años.**

El H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, en decisión del 05 de abril de 2019, modificó la sentencia del a quo únicamente en lo que respecta al valor de la multa, para el caso de la señora ARGUELLO NAVARRO fijándolo en ciento treinta y tres puntos tres (133.32) smlmv, confirmando en todo el demás aspecto la sentencia apelada.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación el 24 de noviembre de 2021.

La sentenciada **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO** previo pago de Póliza Judicial, suscribió ante este Juzgado ejecutor, diligencia de compromiso el día 23 de mayo de 2022.

La penada allegó al despacho solicitud de extinción de la sanción penal, en especial lo concerniente a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ordenando a la Procuraduría General de la Nación para que oculte y/o elimine los registrados derivados de la sentencia que nos atañe en el presente asunto.

En auto del 13 de junio de los corrientes, esta oficina judicial negó la solicitud de extinción invocada por la penada, al considerar que el periodo de prueba fijado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra actualmente vigente.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La sentenciada en ejercicio del derecho material de defensa, solicita la revocatoria de la decisión negatoria de **la extinción de la sanción penal**, toda vez que manifiesta que la sentencia mención presto ejecutoria el 8 de febrero de 2018 y no el 24 de noviembre de 2021., toda vez que ella no presentó recurso en contra de la decisión del Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En ese mismo sentido, manifiesta que no fue posible realizar el pago de la póliza judicial, toda vez que, según manifiesta, los servidores judiciales le informaban que no se podía realizar ningún procedimiento toda vez que el expediente se encontraba en el a quem.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se enuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada **ARGUELLO NAVARRO** no está llamado a la prosperidad, manteniendo incólume la decisión del 13 de junio de 2023.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, de la revisión del expediente se denota que una vez emitida la respectiva sentencia condenatoria por parte del Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, la defensa de los procesados interpuso recurso de apelación, al respecto es pertinente remitirnos al artículo 176 y 177 de la Ley 906 de 2004, en donde se estipula:

> ***ARTÍCULO 176. Recursos ordinarios.*** *Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*
>
> *Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.*
> *(...)*

> ***ARTÍCULO 177. Efectos.*** *Modificado por el art. 13, Ley 1142 de 2007. La apelación se concederá:*
>
> ***En el efecto suspensivo****, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:*
>
> ***La sentencia condenatoria o absolutoria.***
> *El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.*
> *El auto que decide la nulidad.*
> *El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y*
> *El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.*
> *(...)*

En ese orden de ideas, la decisión tomada por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de febrero de 2018 fue suspendida, hasta tanto el H. Tribunal Superior de Bogotá[1] resolvería el recurso interpuesto en contra del fallo.

Ahora bien, la sentencia apelada fue confirmada por el Tribunal en decisión del 05 de abril de 2019, no obstante, dicha esta decisión fue objeto del recurso extraordinario de casación, recurso que fue inadmitido el 24 de noviembre de 2021, y dado que no se presente mecanismo de insistencia en contra de la decisión de la Corte, se entiende que la sentencia prestó ejecutoria en esta misma fecha, es decir el 24 de noviembre de 2021. Lo anterior en concordancia con el Art. 302 del Código General del Proceso:

> ***Artículo 302. Ejecutoria*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o* ***no admitan recursos.***
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Ahora bien, respecto al término de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se tiene que el Juzgado Fallador de primera instancia, concedió

---

[1] *Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:*

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito ***y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.***

a la pena **ARGUELLO NAVARRO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, estableciendo como periodo de prueba el lapso de cuatro (4) años, **PREVIO** pago de caución prendaría equivalente a cuatro (4) salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso, se tiene entonces que los anterior son requisitos sine qua non para acceder al sustituto otorgado. En ese orden de ideas, reposa en el expediente que la sentenciada realizó el pago de la caución prendaría y suscribió la diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2022, fecha para la cual se tiene el inicio del periodo de prueba, así las cosas, el mismo finalizará solo hasta el 22 de mayo de 2026, de cumplirse con los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P.

Ahora bien, en lo que respecta a lo mencionado por la recurrente respecto a que los recursos de apelación y casación fueron interpuestos por la defensa de los otros apoderados dentro de la misma causa, resulta conveniente remitirnos al Artículo 50 del C. de P.P, el cual dispone:

> ***Artículo 50. Unidad procesal.*** *Por cada delito se adelantará* ***una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes,*** *salvo las excepciones constitucionales y legales.*
>
> *Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales. (negrilla fuera de texto original).*

Al respecto se tiene que, en las presentes diligencias, los condenados fueron vencidos en juicio, y no se evidencia que en el trámite judicial haya operado la figura de la ruptura procesal[2], al contrario, se denota que durante el transcurso del proceso se conservó la unidad procesal, razón por la cual la sentencia prestó ejecutoria respecto a **todos** los procesados, el 24 de noviembre de 2021.

En el mismo sentido, resulta pertinente remitirnos al artículo 92 de la Ley 599 del 2000, en donde se dispone las reglas para la rehabilitación del ejercicio de derechos de funciones públicas:

---

[2] Ley 906 de 2004, Artículo 53. Ruptura de la unidad procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:
1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos.
3. Cuando no se haya profendo para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso.
4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados.
5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.
PARÁGRAFO. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

> **ARTÍCULO 92. La rehabilitación.** La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, **esta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.**
>
> Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de este la pena accesoria, su rehabilitación solo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Reitera este Juzgado la posición sostenida en el auto recurrido, pues es evidente que actualmente el periodo de prueba impuesto a la señora **ARGUELLO NAVARRO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra vigente, razón por la cual no hay lugar a decretar la extinción de las penas impuestas.

Como quiera que con el recurso de reposición fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación previo trámite rigor.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente y consultada la página de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que en el certificado de antecedes no reposa información respecto a la suspensión de las penas accesorias:

SANCIONES PENALES

SIRI: 201363379

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	3 AÑOS 6 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	3 AÑOS 6 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Así las cosas, se dispone por parte del CSA, **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación informando que la sentencia condenatoria del 08 de febrero de 2018 impuesta por el Juzgado 12° Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá y confirmada el 5 de abril de 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en lo que respecta a la sentenciada MARTHA

CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO se encuentra actualmente **SUSPENDIDA,** incluyendo esto, las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER la decisión del 13 de junio de 2023 por la cual se negó la extinción de la sanción penal a la sentenciada **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO** identificada con cédula de **ciudadanía No. 52.118.032**

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación previo trámite rigor.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra la presente no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2010-13935-00 NI 58899 A.I 4-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 58899

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 4/09/2023 12:35 PM

Para:marthaarguellonavarro@gmail.com <marthaarguellonavarro@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 58899;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marthaarguellonavarro@gmail.com (marthaarguellonavarro@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 58899

Re: ENVIO AUTO DEL 04/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58899

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 5/09/2023 11:41 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 11:02 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 04/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58899

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 2:06 p. m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58899

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58899.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

**** ****NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borra o inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-023-2017-02023-00 NI. 59639
Condenado	:	OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE
Identificación	:	1.099.322.783
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
		spon9003@hotmail.com CARRERA 44 B Nº 70-38 SUR BARRIO LA PRADERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **25 de febrero de 2020.**

Actualmente, conforme el auto del 14 de octubre de 2022 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), el penado se reporta bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113 –COBOG –JUR – DOMIVIG la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 003434 del 24 de agosto de 2023 emitida por el

Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión – las 3/5 partes de la pena corresponde a 43 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** se reporta privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2020, contando con dos días de privación inicial de la libertad – 7 y 8 de febrero de 2017-, contando con 5 meses, 22 días de redención de pena[1] por lo que a la fecha acredita **48 meses, 29 días de prisión**, superando así con el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Actualmente tal exigencia se tiene por superada, como quiera que el sentenciado **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** se encuentra cobijado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) en la Carrera 44 B No. 70-38 Sur – Barrio La Pradera de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia condenatoria se reporta la indemnización a la víctima.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta

[1] Ver autos del 24 de junio y 25 de octubre de 2022.

elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concernería valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa,

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados.

"Los hechos se contraen al día 7 de febrero de 2027, aproximadamente a las 07:40 de la noche, en la Avenida 19 con Calle 128 de esta ciudad, cuando (...) fue abordada por OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE, en compañía de otro sujeto, procediendo a amenazarla con un arma corto punzante, exigiéndole la entrega de sus pertenencias. Posteriormente, los agresores emprende la huida, no obstante por voces de auxilio de la ciudadanía, son capturados por la Policía Nacional."

Resulta claro para esta oficina judicial, que la conducta realizada por el sentenciado es aquellas que tiene sometida a la sociedad en un ambiente de miedo e inseguridad, sumándose a los altos índices de criminalidad, merecedora de la sanción punitiva impuesta, la que igualmente demanda una posición estricta por parte de los operadores judiciales.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características

---

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[4] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción. 28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social: por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Conforme con lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 003434 del 242 de agosto de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, máxime que durante el tiempo que ha estado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no se han recibido reportes de trasgresión; situaciones que confluyen en un pronóstico favorable de reinserción social definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **23 meses, 1 día** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de $600.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DUARTE con cédula de ciudadanía No. 1.099.322.783** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta. debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2017-02023-00 NI. 59639-13/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ,

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 59639

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Alejandro Agudelo Duarte.

CC: 1099 327 783.

CEL: 314 570 4086.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

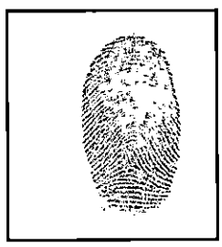

NO NOTIFICA
CSA
JEPMS

Re: NI 59639 -17 AUTO DE 13 SEPTIEMBRE 2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 15/09/2023 10:31 AM
Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifieto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmebte

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 15 de septiembre de 2023, 9:46 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 59639 -17 AUTO DE 13 SEPTIEMBRE 2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

remito auto para su notificación gracias

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-31-07-000-1996-03369-00 NI. 61267
Condenado	:	ABEL ROJAS CASTRO
Identificación	:	13.819.455
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley		Decreto 100 de 1.980 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la libertad condicional incoada respecto del sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO** conforme con la documentación allegada por la reclusión, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de febrero de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó al señor **ABEL ROJAS CASTRO** a la pena principal de 43 años de prisión, al haberlo encontrarlo autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 1996 dispuso modificar la pena, fijando el quantum en 38 años de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, dispuso redosificar por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en 27 años, 3 meses y 18 días de prisión.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de junio de 1994.

El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, y el sistema de consulta de procesos, se pudo evidenciar que dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2009-07071-00, el señor **ABEL ROJAS CASTRO**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos del 10 de noviembre de 2009, motivo por el cual se dispuso en auto de fecha 11 de noviembre de 2018, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

En auto de fecha 6 de mayo de 2019, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y en consecuencia ordenó la ejecución de la pena que le restaba por descontar, es decir **10 años, 9 meses y 11 días**; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

El 16 de marzo de 2020, se materializaron las órdenes de captura, siendo legalizada la aprehensión del señor **ROJAS CASTRO** el día 17 **de marzo de 2020**, librando la correspondiente boleta de encarcelación, con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. – DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRAB/ EST	DÍAS A REDIMIR
18643021	07-10/2022	576 (T)	36
18860958	12/2022 0-03/2023	438 (E)	36.5
		TOTAL	**72.5 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 15 de agosto de 2023, de donde se advierte que la conducta calificada al penado para el periodo a redimir fue dada en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 72.5 por trabajo y estudio para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con previsto en el Decreto 199 de 1980, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales resultó condenado el señor **ABEL ROJAS CASTRO**, fueron ejecutados el 21 de junio de 1994.

Es así que el estudio de la libertad condicional, se enmarcará dentro de los parámetros fijados por el artículo 72 de la citada norma, que al tenor reza:

"***ARTICULO 72.*** *Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social."*

En el caso del señor **ABEL ROJAS CASTRO** conforme la redosificación de la pena en 27 años 3 meses y 18 días de prisión conforme lo ordenado el 19 de septiembre de 2001 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, las 2/3 partes de la pena corresponden a **18 años, 2 meses, 12 días de prisión**.

Dentro del plenario, conforme el auto del 21 de noviembre de 2007 del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconoció al penado el cumplimiento de privación inicial de la libertad de 16 años, 6 meses y 7 días de prisión, al que ha de adicionarse la privación de la libertad en virtud a la revocatoria de la libertad condicional por ese Juzgado concedida, a partir del 16 de marzo de 2020, junto con el reconocimiento de redención de pena de 89.5 días en razón al auto del 21 de julio de 2021 del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) y esta providencia – 45 meses, 3.5 días – para un total de **20 años, 3 meses, 10.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador y que bajo el principio de legalidad en razón a la fecha de comisión de los hechos, es el que ha de aplicarse en este caso.

Es importante indicar que el sentenciado **ROJAS CASTRO** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 3315 del 17 de agosto de 2023, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra, aunado a que durante el tiempo de su recaptura, ha sido calificado con una conducta en grado de buena y ejemplar, lo que permite inferir el acatamiento del orden interno del penal, debiendo además destacarse la realización de actividades válidas para redención de pena, que le han merecido el descuento de la pena.

No obstante lo anterior, la libertad condicional en este caso no tiene vocación de procedencia, en razón a la prohibición legal expresa contenida en el artículo 15 de la Ley 40 del 19 de enero de 1993 - Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones -, vigente al momento de la comisión de los hechos – 21 de junio de 1.994 – que indicaba:

"**ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, **libertad condicional** ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, aun cuando de manera errónea el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. en auto del 21 de noviembre de 2007 obviando la prohibición legal contenida en el citada norma, favorecido al penado con el subrogado de la libertad condicional, está oficina judicial considera que en el caso del señor ABEL CASTRO ROJAS lo procedente es denegar la solicitud de libertad condicional por expresa prohibición legal, debiendo entonces continuar privado de su libertad hasta tanto acredite el cumplimiento total de la pena, con los descuentos que por redención acredite.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 72.5 por trabajo y estudio para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO**, por expresa prohibición legal.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para que los fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-07-000-1996-03369-00 NI. 61267-31/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61267

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 31 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 Sept 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abel Rojas Castro

FIRMA PPL:

CC: 13819455

TD: 110303

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61267

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 4/09/2023 9:24 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 4 de septiembre de 2023, 9:12 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61267

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61267.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-31-04-032-1998-00500-00 NI 67274
Condenado	:	ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Identificacion	:	79.522.501
Delito	:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DEFENSA PERSONAL
Ley	:	L. 600 - 2000
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolucion 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DIAS A REDIMIR
18501596	01 – 03 de 2022	496	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31
18597055	04 – 06 de 2022	520	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	32,5
18678957	07 – 08 de 2022	424	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	26,5
18763313	10 – 12 de 2022	488	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18858345	01 – 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18941476	04 – 05 de 2023	312	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	19,5
18958073	07 - 2023	152	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9,5
				TOTAL	181 DIAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de agosto de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como **EJEMPLAR,** aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**[1] se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR** redención de pena en proporción de CIENTO OCHENTA Y UN (181) DÍAS por actividades de trabajo realizadas entre enero a agosto de 2022, septiembre a diciembre de 2022, enero a mayo de 2023 y julio de 2023.

[1] Las actividades de redención serán [illegible] de agosto de 2022 [illegible] 202 [illegible] [illegible] [illegible]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR** identificado con la C.C. N.º 79.832.504 redención de pena en proporción de CIENTO OCHENTA Y UN (181) DÍAS o lo que es igual a **SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA.**

SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-032-1999-00500-00 Int 67274 A.1 8-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGO Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO D DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 12-Sept-23

PABELLÓN 19

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 67274

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 8-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Alberto Gomez S.

FIRMA PPL:

CC: 79932504

TD: 33576

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION
JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/09/2023 3:22 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 11 de septiembre de 2023, 2:23 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 67274.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	11001-60-00-013-2012-15679-00 NI. 70434
Condena	[illegible]
Identificación	79.744.830
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra de la decisión del 14 de agosto de 2023 por el cual fue negado el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas respecto del penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y DE LOS RECURSOS

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecucion de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 26 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

En auto del 14 de agosto de 2023 esta oficina judicial improbó el permiso de 72 horas incoada por el sentenciado y sobre el cual presentó propuesta el establecimiento penitenciario al considerar que el sentenciado no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

[illegible] en ejercicio del derecho [illegible] la defensa adujo

"Su señoría en dicho interlocutorio me indica que no se me puede conceder mi beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas artículo 147 toda vez que no acredito el numeral 4 de la citada norma donde me ratifica que se me debe reconocer en el proceso penitenciario como tentativa de fuga no como delito dentro del ámbito penal pues no obre condena sobre ella sino como evaluaron de comportamiento penitenciario de acuerdo a eso su señoría no se me puede contemplar como tentativa de fuga ni fuga toda vez que por el incumplimiento se me ha regresado al proceso intramural ajustándose con ello la falta cometida incluso no reconociéndome 10 meses que duró el proceso desde el 1 de octubre del 2021 cuando se me indicó la revocatoria hasta el 11 de agosto del 2022 fecha de mi reingreso tiempo que dure preso en mi domicilio esperando la reposición y apelación de acuerdo a mi supuestas salidas las cuales su señoría no repuso deseo se tenga en cuenta que nunca se presentó un informe por no encontrarse en mi domicilio ni cogerme fuera de él todo fue por unas inconsistencias en el sistema soy respetuoso de las órdenes impartidas por la administración de justicia de igual forma debe entenderse que los dispositivos sufren fallas e inconsistencias a raíz de ello se me cambiaron en tres oportunidades los aparatos electrónicos de las cuales fui yo quien notifique y como prueba de ello fue el cambio de dispositivos ya que enviaba señales erróneas las cuales solo puedo demostrar el hecho de que se me cambiara en tres oportunidades dicho dispositivo dichos informes del inpec no son integrales y desconocen las circunstancias como que soy padre cabeza de hogar teniendo a cargo a mi menor hija de 10 años Mally Sofía Vargas Silva y a mis dos padres mayores de edad 68 y 73 años respectivamente de los cuales yo era su único sustento esto puede mostrarse con una visita domiciliaria la cual solicité en varias oportunidades de igual forma solicité a su despacho en varias oportunidades se me ampliará el rango de movilidad toda vez que como lo indiqué al ser padre cabeza de hogar debía llevar y traer a mi menor hija del colegio de igual forma acudir con mis padres y mi hija a las citas médicas lo cual nunca se me respondió ahora bien al ser revocada la medida de prisión domiciliaria nunca intenté ni evadir la justicia para que se me indique como fuga o tentativa de ella todo esto en aras de materializar el principio de favorabilidad dentro del contexto de los derechos humanos y tratados internacionales sobre la relevancia de estos garantías de nuestro estado social de derecho significando un principio de La regulación de una oportunidad sustentada en requisitos y condiciones normativas pendientes a que cese la privación de la Libertad luego de interponerse una pena de prisión y cumplirse intramoralmente así mismo su señoría debe verse mi cartilla geográfica y hoja de vida en la cual tuve la oportunidad de salir en nueve oportunidades de permiso de 72 horas en donde en ninguna de ellas tuve un retraso o anotación alguna ahora bien se me juzgan nuevamente el incumplimiento a las obligaciones permanecer en domicilio como antes lo indiqué nunca se me encontró fuera del domicilio y siempre estuve atento a todas las notificaciones revisiones y visitas del inpec juzgado y sijín los cuales durante todo el tiempo siempre fui encontrado en mi domicilio ahora bien dichas anotaciones fueron por el sistema el cual esta demostrado que nos es muy consistente ya tuvieron que cambiar mi dispositivo en tres oportunidades.

(...)

Asimismo debe reconocerse el tratamiento penitenciario el cual ha sido durante 11 años ejemplar sin tener anotaciones ni sanciones disciplinarias de igual manera los solicito como un derecho de igualdad artículo 13 c.n Toda vez que muchos de mis compañeros los cuales también se les fue revocada la medida de prisión domiciliaria gozan hoy día del beneficio administrativo de 72 horas viéndome discriminado al no poder acceder a dicho permiso cuando la ley rige para todos de igual forma."

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones del sentenciado, desde ya ha de indicarse que el recurso planteado no tiene vocación de procedencia, por lo que se mantendrá incólume la decisión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

El estudio del beneficio solicitado por el penado y propuesto por la reclusión, se enmarca conforme las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, norma que reza:

***"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas.** La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1º. Estar en la fase de mediana seguridad.
2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
5º. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

En la decisión recurrida, fundó la negativa del permiso administrativo en el no cumplimiento del numeral 4° de la citada disposición, al estimar que el reiterado incumplimiento del penado a la obligación de permanecer en su domicilio bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, generó la revocatoria del sustituto.

Contrario a las manifestaciones del sentenciado, no es cierto que se haya negado el mismo por el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de salida hasta 72 horas que en otrora gozaba y del cual se benfició sin novedad alguna durante el periodo inicial de privación de la libertad; la motivación de esta oficina judicial está centrada en que si bien al momento de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria no fue decretada la compulsa de copias por el reato de Fuga de Presos, frente a su recaptura y frente a la nueva solicitud del beneficio administrativo, esa oficina judicial está en la obligación de analizar el comportamiento penitenciario integral, dentro del cual se estimó que los hechos que generaron la revocatoria de la prisión domiciliaria y por ende su ánimo probado de no cumplir con la pena privativa de la libertad, deben ser entendidos como **tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.**

De otra parte, desatiende este Juzgado las consideraciones del penado cuando pretende justificar su comportamiento omisivo en el mal funcionamiento del sistema de vigilancia electrónico, en tanto es un asunto que fue decido en el trámite previo de la revocatoria de la prisión domiciliaria y posteriormente con los recursos de reposición y apelación, decididos el 2 de diciembre de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

Finalmente, no puede alegar violación al principio de igualdad, cuando refiere que si bien a su compañero de causa si bien se le revocó la prisión domiciliaria al gozo del beneficio administrativo, en tanto esta oficina judicial únicamente conoce de la ejecución de la pena impuesta en su contra, desconociendo el devenir procesal respecto de los demás condenados.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que los Jueces de la República están cobijados por el principio de independencia judicial, que demanda que estén sujetos de manera exclusiva a la aplicación de la Ley, es entonces bajo ese mandato que se consideró no procedente la concesión del beneficio administrativo propuesto.

Así las cosas, al considerar que no existen elementos de juicio para revocar la decisión recurrida, tal y como se indicó, ella se mantendrá incólume, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, por el CSA de estos Juzgados, remítase el expediente digitalizado con los protocolos fijados para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 14 de agosto de 2023 por la cual no fue aprobada la propuesta de permiso administrativo de salida hasta 72 horas respecto del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** al insistrle en que no se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, por el CSA procédase a la remisión del expediente conforme con los protocolos de digitalización.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente NO procedente recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2012-15679-00 N. 70433 -11/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Reenviado: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/09/2023 3:21 PM
Para:Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fabian vargas diaz (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 3:46 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 3:27 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70433.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	11001-60-00-013-2012-15679-00 NI. 7043
Condenado	FABIÁN VARGAS DÍAZ
Identificación	79.744.836
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra de la decisión del 14 de agosto de 2023 por el cual fue negado el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas respecto del penado **FABIÁN VARGAS DIAZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y DE LOS RECURSOS

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

En auto del 14 de agosto de 2023 esta oficina judicial improbó el permiso de 72 horas incoada por el sentenciado y sobre el cual presentó propuesta el establecimiento penitenciario al considerar que el sentenciado no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El señor dio lo er[illegible] material a[illegible]

"Su señoría en dicho interlocutorio me indica que no se me puede conceder mi beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas artículo 147 toda vez que no acredite el numeral 4 de la citada norma donde me ratifica que se me debe reconocer en el proceso penitenciario como tentativa de fuga no como delito dentro del ámbito penal pues no obra condena sobre ella sino como evaluación de comportamiento penitenciario de acuerdo a eso su señoría no se me puede contemplar como tentativa de fuga ni fuga toda vez que por el incumplimiento se me ha regresado al proceso intramural ajustándose con ello la falta cometida incluso no reconociéndome 10 meses que duró el proceso desde el 1 de octubre del 2021 cuando se me indicó la revocatoria hasta el 11 de agosto del 2022 fecha de mi reingreso tiempo que dure preso en mi domicilio esperando la reposición y apelación de acuerdo a mi supuestas salidas las cuales su señoría no repuso deseo se tenga en cuenta que nunca se presentó un informe por no encontrarse en mi domicilio ni cogerme fuera de él todo fue por unas inconsistencias en el sistema soy respetuoso de las órdenes impartidas por la administración de justicia de igual forma debe entenderse que los dispositivos sufren fallas e inconsistencias a raíz de ello se me cambiaron en tres oportunidades los aparatos electrónicos de las cuales fui yo quien notifique y como prueba de ello fue el cambio de dispositivos ya que enviaba señales erróneas las cuales solo puedo demostrar el hecho de que se me cambiara en tres oportunidades dicho dispositivo dichos informes del inpec no son integrales y desconocen las circunstancias como que soy padre cabeza de hogar teniendo a cargo a mi menor hija de 10 años Mally Sofía Vargas Silva y a mis dos padres mayores de edad 68 y 73 años respectivamente de los cuales yo era su único sustento esto puede mostrarse con una visita domiciliaria la cual solicité en varias oportunidades de igual forma solicité a su despacho en varias oportunidades se me ampliará el rango de movilidad toda vez que como lo indiqué al ser padre cabeza de hogar debía llevar y traer a mi menor hija del colegio de igual forma acudir con mis padres y mi hija a las citas médicas lo cual nunca se me respondió ahora bien al ser revocada la medida de prisión domiciliaria nunca intenté ni evadir la justicia para que se me indique como fuga o tentativa de ella todo esto en aras de materializar el principio de favorabilidad dentro del contexto de los derechos humanos y tratados internacionales sobre la relevancia de estos garantías de nuestro estado social de derecho significando un principio de La regulación de una oportunidad sustentada en requisitos y condiciones normativas pendientes a que cese la privación de la Libertad luego de interponerse una pena de prisión y cumplirse intramoralmente así mismo su señoría debe verse mi cartilla geográfica y hoja de vida en la cual tuve la oportunidad de salir en nueve oportunidades de permiso de 72 horas en donde en ninguna de ellas tuve un retraso o anotación alguna ahora bien se me juzgan nuevamente el incumplimiento a las obligaciones permanecer en domicilio como antes lo indiqué nunca se me encontró fuera del domicilio y siempre estuve atento a todas las notificaciones revisiones y visitas del inpec juzgado y sijín los cuales durante todo el tiempo siempre fui encontrado en mi domicilio ahora bien dichas anotaciones fueron por el sistema el cual esta demostrado que nos es muy consistente ya tuvieron que cambiar mi dispositivo en tres oportunidades.

(...)

Asimismo debe reconocerse el tratamiento penitenciario el cual ha sido durante 11 años ejemplar sin tener anotaciones ni sanciones disciplinarias de igual manera los solicito como un derecho de igualdad artículo 13 c.n Toda vez que muchos de mis compañeros los cuales también se les fue revocada la medida de prisión domiciliaria gozan hoy día del beneficio administrativo de 72 horas viéndome discriminado al no poder acceder a dicho permiso cuando la ley rige para todos de igual forma."

3.- **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo las consideraciones del sentenciado, desde ya ha de indicarse que el recurso planteado no tiene vocación de procedencia, por lo que se mantendrá incólume la decisión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El estudio del beneficio solicitado por el penado y propuesto por la reclusión, se enmarca conforme las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, norma que reza:

*"**Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas.** La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1º. Estar en la fase de mediana seguridad.
2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
5º. Modificado Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

En la decisión recurrida, fundó la negativa del permiso administrativo en el no cumplimiento del numeral 4° de la citada disposición, al estimar que el reiterado incumplimiento del penado a la obligación de permanecer en su domicilio bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, generó la revocatoria del sustituto.

Contrario a las manifestaciones del sentenciado, no es cierto que se haya negado el mismo por el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de salida hasta 72 horas que en otrora gozaba y del cual se benfició sin novedad alguna durante el periodo inicial de privación de la libertad; la motivación de esta oficina judicial está centrada en que si bien al momento de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria no fue decretada la compulsa de copias por el reato de Fuga de Presos, frente a su recaptura y frente a la nueva solicitud del beneficio administrativo, esa oficina judicial está en la obligación de analizar el comportamiento penitenciario integral, dentro del cual se estimó que los hechos que generaron la revocatoria de la prisión domiciliaria y por ende su ánimo probado de no cumplir con la pena privativa de la libertad, deben ser entendidos como **tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.**

De otra parte, desatiende este Juzgado las consideraciones del penado cuando pretende justificar su comportamiento omisivo en el mal funcionamiento del sistema de vigilancia electrónico, en tanto es un asunto que fue decido en el trámite previo de la revocatoria de la prisión domiciliaria y posteriormente con los recursos de reposición y apelación, decididos el 2 de diciembre de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Finalmente, no puede alegar violación el principio de igualdad, cuando refiere que si bien a su compañero de causa se le revocó la prisión domiciliaria y a del beneficio administrativo, en tanto está oficina judicial únicamente conoce de la ejecución de la pena impuesta en su contra, desconociendo el devenir procesal respecto de los demás condenados.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que los Jueces de la República están cobijados por el principio de independencia judicial, que demanda que estén sujetos de manera exclusiva a la aplicación de la Ley, es entonces bajo ese mandato que se consideró no procedente la concesión del beneficio administrativo propuesto.

Así las cosas, al considerar que no existen elementos de juicio para revocar la decisión recurrida, tal y como se indicó, ella se mantendrá incólume, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, por el CSA de estos Juzgados, remítase el expediente digitalizado con los protocolos fijados para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 14 de agosto de 2023 por la cual no fue aprobada la propuesta de permiso administrativo de salida hasta 72 horas respecto del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** al insistir en que no se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, por el CSA procédase a la remisión del expediente conforme con los protocolos de digitalización.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente NO procedente recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2012-15679-00 N. 70433 -11/09/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/09/2023 3:21 PM

Para:Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)
NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fabian vargas diaz (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/09/2023 NI 70433

Re: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/09/2023 3:46 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 3:27 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

Cor*dial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70433.*

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-14213-00 NI. 108183
Condenado	:	JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ
Identificación	:	1.218.213.122
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD INMEDIATA** invocada por el sentenciado **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de febrero de 2011, el Juzgado 9° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de julio de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La solicitud de libertad inmediata invocada por el penado será despachada desfavorablemente, atendiendo que se reporta privado de su libertad desde el 10 de julio de 2023 para el cumplimiento de 54 meses de prisión.

Es así que desde su aprehensión a la fecha, acredita el cumplimiento de 1 mes, 20 días de prisión, no acreditando la totalidad de la pena impuesta.

Frente a las consideraciones del sentenciado quien aduce no haber estado recluido en la ciudad de Manizales, se le aclara que en la sentencia de instancia del 15 de febrero de 2011 fue condenado previa individualización más no identificación, al no contar con asignación numérica por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el plenario reposa el oficio No. 00172 FGN DSFB UIPS F. 313 del 9 de noviembre de 2011 de la Fiscalía 313 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá solicitando al registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación la asignación de cupo numérico para:

"Nombres y apellidos: JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ
Fecha de nacimiento: 1985/06/01
Doc. Identidad: Indocumentado
Residencia: Habitante de la Calle
Actividad: Reciclador
Nombre de los padres: No registro
Estado Civil: Soltero"

Obra además en plenario el oficio No. SG-CGAI No. 00192 del 25 de noviembre de 2011 procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando que la asignación numérica del señor **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ corresponde al NUIP. 1.218.213.122.**

Debe además destacarse que la individualización efectuada en la presente actuación corresponde, en especial la morfología corresponde con quien estuvo privado de su libertad en el radicado No.11001-60-00-013-2018-11343-00, quien fue favorecido con la libertad por pena cumplida en auto del 10 de julio de 2023 y puesto a disposición de esta actuación.

De la revisión del expediente, se tiene que el 26 de septiembre de 2011 en la ciudad de Manizales, fue aprehendido el señor JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 75.077.053, por lo que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, legalizó su aprehensión; obteniendo su libertad en razón a la decisión de Hábeas Corpus del Tribunal Administrativo, al establecer que la detención era ilegal por no ser la misma persona condenada por el Juzgado 9° Penal Municipal de Bogotá.

El citado ciudadano CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 75.077.053, al advertir la concurrencia de una situación de homonimia (2 personas con el mismo nombre y apellido), interpuso acción de tutela que fue fallada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 8 de noviembre de 2011, bajo el radicado No. 11001220400020110263 4, MP. Dra. Sara Cepeda de Nope, en la que tuteló los derechos del accionante y ordenó al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que en el término de 48 horas cancelará la orden de captura librada en su contra, como quiera que no se trataba de la misma persona condenada por el pluricitado Juzgado 9° Penal Municipal de Bogotá, disponiendo además que se corrigiera la información errónea ante las entidades encargadas de registrar la sentencia.

Es claro para este Despacho que la persona hallada penalmente responsable conforme los hechos destacados por el fallador: "*A eso de las 5.00 de la tarde del 23 de noviembre de 2010, en centro de la ciudad a la altura de la carrera 14 con calles 19, el señor (...9 se desplazaba en su camioneta identificada con las placas (...) siendo abordado en el semáforo por JUAN CARLOS DUQUE SANCHE y otro sujeto, quienes a los costados del automotor procedieron luego de ejercer violencia a apoderarse de los espejos retrovisores dándose a la fuga. Acto seguido, ante la presencia de una patrulla de la Policía Nacional que ejercía labores de vigilancia por el sector y quienes observaron el detrimento en el patrimonio de la víctima, se capturó a DUQUE SÁNCHEZ hallándole en su poder uno de los elementos hurtados mientras que su compañero delictual se dio a la fuga.*" , es el señor **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.122.**

Así las cosas, no existe inconsistencia o yerro respecto a la aprehensión del ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.122**, quien deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario ejecutando la pena de 54 meses de prisión dictada en su contra, insitiendo en que la petición de libertad inmediata queda derruida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD INMEDIATA** invocada por el señor **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.122** conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2010-14213-00 NI. 108183-28/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 30 Agosto 2023

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 108183

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 28 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1 sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Duque Sanche

FIRMA PPL:

CC: 1020213122

TD: 1032914

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION

JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 108183

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 30/08/2023 9:56 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifisto qiue me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial nente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 11:04 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 108183

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 108183.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-028-2018-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	HOMICIDIO - TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que fue privado inicialmente de su libertad **el 6 de febrero de 2013.**

En auto del 17 de julio de 2018, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P este Juzgado ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 20 de marzo de 2021.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son validas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo ó por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18921207	06 - 2023	120	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	7,5
		TOTAL			7,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado de Conducta del 29 de agosto de 2023, Acta 114 0026, se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de tiempo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **PARDO DIAZ** redención de pena en proporción de **SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS**, por actividades de trabajo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión del plenario, se tiene que ni en el Oficio No. 114 – CPMSBOG-OJ-LC-6398 del 22 de junio de 2023, como tampoco en el Oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-12699 reposan certificado de conducta respecto al periodo de tiempo comprendido entre el 26 de febrero de 2023 al 19 de abril de 2023, razón por la cual no ha sido posible realizar el respectivo estudio de los Certificado TEE No. 18822484 y 18870488, así las cosas se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REQUERIR** a EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "LA PICOTA" y a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – " LA MODELO", para que remitan el Certificado de Conducta del sentenciado durante el periodo de tiempo comprendido entre el 26 de febrero de 2023 al 19 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado MARCO POLO PARDO DIAZ, redención de pena en proporción de SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el mes de junio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acapite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-026-2010-01456-01 NI 128541 AI 12-09-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 18-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Luis Parda Diaz

Firma

Cédula 80'911.893 BTA

El(la) Secretario(a)

Re: ENVJO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 13/09/2023 2:43 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 13 de septiembre de 2023, 10:22 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124541.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.